



**Genocidio:**

**Grupos políticos como sujeto pasivo.**

**Análisis del caso de la Unión Patriótica en Colombia  
conforme a los pronunciamientos de Tribunales  
Internacionales.**

**PROYECTO DE GRADO**

**ANA MARIA GONZALEZ OLAYA**

**Asesor de investigación**

**YESID ECHEVERRY ENCISO**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2011**

### **Agradecimientos**

La investigación que presento requirió de mi parte disciplina y dedicación. En su desarrollo,

tuve la oportunidad de entender la clandestinidad de personajes con vidas intensas, de dedicada lucha envueltas en un discurso de resistencia, las cuales han logrado sobrevivir a un proceso de estigmatización y persecución, aun latente en Colombia, siendo realidad que pretende ser desconocida por muchos, y cuyo objetivo son aquellos líderes políticos, maestros, periodistas, campesinos y combatientes que adhieren a un programa político de izquierda. A ellos y tantos otros que la distancia del tiempo y la historia no me permitió conocer, sino a través de las distintas fuentes abordadas, les dedico este trabajo como tributo a su admirada postura, en un país donde se coarta la libre expresión de las ideas. También deseo que sea visto como esfuerzo por sacudirla desmemoria del pueblo colombiano, a propósito de la nueva ley de víctimas que hoy 10 de junio de 2011, sancionó el Presidente de la República.

En la búsqueda de información, tuvo el placer de mezclarme entre sujetos conocedores y críticos de la historia política colombiana. Sin duda recordaré las interesantes discusiones que suscitaron entorno al tema en medio de los pasillos y salas de Universidades y bibliotecas de Cali.

Además de los lugares que me acogieron, existen personas en el seno de la academia a quienes debo admiración, respeto y agradecimiento. Son personas que me acompañaron permanentemente en este proceso, mostraron interés por el tema, atendieron mis preocupaciones y me dieron voces de aliento, hicieron recomendaciones y orientaciones a mi trabajo y efectuaron prestamos de material de indiscutible peso en la labor investigativa. Debo reconocer que fueron ellos, quienes hicieron posible llevar a satisfactorio termino la investigación. Gracias Doctores Yesid Echeverry, por su juicio y rigurosidad en su labores como tutor del proyecto, Jorge Andrés Illera por el permanente interés que mostró en el desarrollo de la investigación y la gran cantidad de material e información suministrada, gracias profesores Vladimir Rouvinski y Luis Fernando Barón, por las intensas labores de gestión frente con organizaciones, asociaciones y personajes de la vida pública relacionados con el tema, a fin de que se interesaran por el desarrollo de la investigación y prestaran una guía para que fuera abordado. De corazón gracias a todos por la paciencia y dedicación.

También debo agradecer a mis padres y hermana, amigos y colegas de las distintas ramas de la ciencia sociales de la facultad de Derecho de la Universidad Icesi, por permitirme hacerlos partícipes de los avances de esta investigación.

## Tabla de contenido

Agradecimientos	2
Introducción	6
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
1. Concepto	14
2. Elementos del tipo penal	18

2.1 Comportamientos constitutivos del delito. Formas del delito	19
2.1.1 Matanza de miembros del grupo	19
2.1.2 Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo	20
2.1.3 Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	21
2.1.4 Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo	25
2.1.5 Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo	26
2.1.6 Naturaleza de los actos genocidas	27
2.2 sujetos activo y pasivo	30
2.2.1 Autoría del delito de genocidio	32
2.2.1.1 Autoría intelectual	32
2.2.1.2 Autoría Material	32
2.2.1.3 Autoría por Instigación (Apología al Genocidio)	33
2.2.1.4 coautoría	35
2.2.1.5 Participación	35
2.2.1.5.1 Determinación o inducción	37
2.2.1.5.2 La complicidad	37
3. La responsabilidad penal en la comisión del delito de genocidio	38
4. Existencia de un grupo humano definido como sujeto pasivo (grupos nacionales, religiosos, raciales y étnicos)	42
4.1 Grupos amparados	43
4.2 Criterio de protección y su consecuente exclusión	45
4.3 Estabilidad	47
4.4 No- intervención en asuntos políticos de los Estados parte	48
5. Bien jurídico protegido	51
6. Dolo	56

## **CAPITULO SEGUNDO**

1. Marco socio – político	60
2. Se despeja el camino a la apertura democrática. Creación de la Unión Patriótica, nueva opción de poder en el país. Apertura democrática y creación de la Unión Patriótica	62
2.1 Acuerdo de la Uribe, en el departamento del Meta	64
2.2 Presentación y acogida de la Unión Patriótica en el seno de la sociedad colombiana	64
2.4 Elecciones de 1986	70
3. Aquiescencia y participación del Estado. Ejecución de un plan sistemático de eliminación	

contra un grupo político de oposición.	73
3.1 Desarrollo del proceso de exterminio de la UP. Planes de ejecución.	74
3.2 Imaginarios y satanización	84
3.3 Jinetes del Apocalipsis	87

### **TERCER CAPITULO**

Exterminio de la unión patriótica frente a las disposiciones internacionales	103
Soberanía y el principio de no intervención en asuntos internos y externos de los Estados	113
Competencia de la corte penal internacional para conocer crímenes de lesa humanidad incluyendo genocidio.	115
Consideración al caso del genocidio de la unión patriótica.	117
Comentarios finales	120

<b>BIBLOGRAFIA</b>	123
--------------------	-----

## **Introducción**

*La actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exiliarse y abandonar sus cargos políticos<sup>1</sup>.*

Lamentablemente en Colombia , dentro del contexto descrito en su oportunidad por la alta comisionada de las Naciones Unidas, el fenómeno de la intolerancia frente a corrientes políticas alternativas y el afán de conservar órdenes sociales preestablecidos y casados con una única forma de pensar la política y el derecho, propiciaron una

---

<sup>1</sup> Delacacion Oficial de la Alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. 1998.

estrategia de persecución, hostigamiento y aniquilamiento de un grupo de personas que, como lo describiría Daniel Feierstein<sup>2</sup>, “encarnan en sus cuerpos una determinada relación social o identidad de grupo”. Aún más penoso resulta ser el hecho de que los asesinatos sistemáticos, las desapariciones forzadas y el exilio al que fueron sometidos tantos miembros activos del grupo político Unión Patriótica, a la luz de la normatividad internacional, de hecho según el razonamiento que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no sea reconocido como genocidio, por no existir legislación que califique el exterminio de colectivos con identidad política.

En el presente proyecto de investigación constituye un esfuerzo por identificar el sentido y alcance del delito de genocidio en la normatividad nacional e internacional motivado por tal interés, este estudio tendrá en cuenta el contenido de la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, constituida el 9 de diciembre de 1948 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el análisis que de este delito han producido distintos fallos de Tribunales Penales Internacionales como en el caso de Ruanda y Yugoslavia.

El estudio del genocidio, concretamente dirigido a grupos políticos, implica pensarlo en términos de un delito de carácter internacional, comprendido por una serie de conductas que atentan contra la seguridad y la paz de la humanidad y los derechos humanos. De igual forma, habrá que asumirlo como práctica que compromete la responsabilidad política del Estado donde se perpetran tales actos, por tratarse de “graves violaciones a obligaciones interestatales de importancia esencial para la comunidad internacional”<sup>3</sup> y de la comunidad de naciones en general, en tanto instancia que debe abogar por la prevención y sanción del delito.

---

<sup>2</sup> FEIERSTEIN, Daniel. *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales*. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2007, Pág. 94

<sup>3</sup> GOMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El delito de genocidio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2003, Pág. 34

Muchas son las preguntas que surgen cuando un investigador, decide abordar el estudio del caso de la Unión Patriótica, sobre todo cuando lo que se propone es una reflexión, no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también política, acerca de la configuración del tipo penal de genocidio en perjuicio de los miembros de esta colectividad. De manera que quien se interese por el tema, no podrá evitar preguntarse, cómo es que ante la evidente adecuación de los actos perpetrados contra este grupo, al tipo penal de genocidio, no hubo en Colombia ni en el ámbito internacional, la sentencia de Tribunal competente, que adjudicara responsabilidades por la ejecución de dicho crimen. La solución a la pregunta planteada como eje de esta investigación podría resolver esta inquietud.

Por ahora, sólo es preciso adelantar, que para dar respuesta a este interrogante se requiere, analizar el contenido de los instrumentos internacionales y la legislación colombiana que se refieran a este delito. Partiendo de este estudio, se advierte en principio un notorio y lamentable vacío que de alguna manera ha logrado legitimar la persecución y el asesinato masivo y sistemático de hombres y mujeres, en razón a su vinculación a un grupo político. Colombia no ha sido ajena a este fenómeno de omisión de dicho delito, y por tanto de impunidad.

Desde este punto de vista, es relevante realizar un estudio sobre el fenómeno del genocidio, dado que, en los últimos años, este conjunto de actos criminales, ha sido adoptado como mecanismo de control, amedrentamiento y eliminación sistemática de grupos que revelan una clara oposición a las ideologías de quienes ostentan el poder en un Estado, como fue el caso del grupo Unión Patriótica. Esta circunstancia explica el por qué esta investigación va encaminada al análisis del tipo penal de genocidio dirigido a un grupo humano específico, como son las colectividades políticas.

El interés por esta categoría de grupo humano, surgió de la lectura del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Díaz et al. v. Colombia, año 1997, en el que se resuelve la admisibilidad de la petición para que La Corte Interamericana (CIDH), se pronuncie sobre el asunto, pero del que además se advierte con preocupación el formalismo extremo con el que se aborda la

interpretación sobre el alcance del delito de genocidio. Dentro de las consideraciones de esta instancia internacional, se puede apreciar el desconocimiento de la configuración del delito de genocidio contra el grupo de oposición Unión Patriótica en Colombia, bajo el argumento de que la eliminación sistemática a la que fue sometido este grupo, no es considerada, a la luz del derecho internacional<sup>4</sup>, una modalidad del tipo penal en discusión.

En este sentido, la pregunta de investigación gira alrededor del interrogante sobre cómo fue entendido el tipo penal de genocidio en pronunciamientos de Tribunales Internacionales. Esto supone definir y comprender, en primer lugar, los conceptos de genocidio y de grupo político, el primero de cara a la normatividad nacional e internacional, indicando las características que lo identifican y los criterios para determinar la pertenencia al mismo, y el segundo buscando lograr elevar una crítica y revelar las implicaciones que tiene la exclusión de estos grupos como sujetos pasivos del tipo penal en la legislación internacional.

Motivado por tales intereses, este estudio busca rastrear, con fines descriptivos y analíticos, el caso de la UP a la luz del tipo penal de genocidio establecido en la normatividad nacional e internacional. Para ello se partió de una base documental extensa que incluyó los argumentos sostenidos por la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio que suscribieron los Estados parte de la ONU mediante resolución 206<sup>a</sup> en el año 1948. Así mismo, se tuvieron en cuenta los apartes de fallos de tribunales internacionales, como los de Ruanda (1994) y Yugoslavia (1997), a partir de los cuáles es posible discernir los elementos que se le atribuyen a los actos de genocidio ocurridos en ambos países. Con el fin de ofrecer una descripción precisa sobre el caso concreto del genocidio de la Unión Patriótica, nos apoyamos en fuentes documentales de carácter seriado como periódicos y revistas

---

<sup>4</sup> Específicamente por la convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, del año 1948, que en su artículo 2 expresa: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a **un grupo nacional, étnico, racial o religioso** (...)”.

consultadas en distintas bibliotecas del país<sup>5</sup>, así como en publicaciones encontradas en las páginas oficiales de las cortes internacionales e instituciones públicas nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo de D.H. El análisis de los fallos referidos, implicó su lectura en busca de argumentos de los que se puede extraer el sentido del delito de genocidio a la luz de la normatividad internacional, lo que implicó a su vez, realizar una constante comparación entre los instrumentos mencionados, con la norma nacional y la descripción del proceso de inclusión del tipo en el ordenamiento penal colombiano.

En general, siempre ha sido recomendable realizar un análisis de los pronunciamientos de tribunales internacionales en lo que respecta al delito de genocidio<sup>6</sup>, en la medida en que estas decisiones sirven de advertencia a quienes están considerando acudir de nuevo a prácticas genocidas, como aquellas dirigidas a grupos humanos para eliminar a disidentes políticos, por tanto, dicho estudio, permite extraer enseñanzas para el futuro, es decir, constituye un valioso precedente que dará luces sobre qué medidas debe adoptar la comunidad de naciones, en la tarea de prevenir y sancionar la comisión del delito de genocidio.<sup>7</sup> lo mismo aplica para Colombia, pues en las condiciones constitucionales actuales, es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de incorporar fallos de tribunales internacionales a la jurisprudencia nacional como desarrollo del bloque de constitucionalidad.

La importancia del análisis del informe de la comisión, ya mencionado, radica en que en principio, se trata del primer pronunciamiento de una instancia internacional, respecto a hechos relacionados con el proceso genocida al que fue sometida la Unión

---

<sup>5</sup> La búsqueda se llevó a cabo en los portales o catálogos públicos de las bibliotecas de algunas universidades de la región y de Bogotá, como la Universidad Icesi, la universidad del Valle y la biblioteca Luis Ángel Arango

<sup>6</sup> Los Tribunales penales especiales en los casos de Ruanda y Yugoslavia establecidos respectivamente por la resolución 955 del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994 y en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, 25 de mayo de 1993 son ejemplos de pronunciamientos en los que se ha condenado por la comisión del delito de genocidio. El caso de Ruanda, es considerado, la primera condena por este delito.(AKEYESU)

<sup>7</sup> Tal tesis fue defendida por el secretario general de la ONU, en un discurso dirigido a la asamblea general, con ocasión a la conmemoración de los diez años del genocidio de Ruanda en 1994.

Patriótica. En segundo término, de este se puede extraer cuál es el sentido y el alcance del delito de genocidio a la luz de la legislación internacional. A pesar de que el pronunciamiento de fondo no tenga como objeto determinar si se configura o no el delito, sí deja en claro cuáles son las condiciones que deben verificarse para establecer si la persecución, el hostigamiento y la eliminación de un grupo implican la configuración del mismo. De hecho la comisión interamericana, al admitir la petición para que fuera conocida por la corte, reconoce que la “situación comparte muchas características con el fenómeno del genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente”. Sin embargo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los hechos (...) no caracterizan, como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignado en el derecho internacional. Por lo tanto, en el análisis de los méritos del caso.”<sup>8</sup> Para la comisión y la corte, la afiliación política alegada como motivo de aniquilamiento, debe estar entrelazada con consideraciones de índole nacional, étnica o de identidad racial, para exista una situación de naturaleza genocida.

Con la pretensión e contribuir al desarrollo de la investigación sobre el caso de la Unión Patriótica desde una perspectiva jurídica, emprendimos este estudio dividido en tres capítulos presentamos aquí sus resultados finales. En el primer capítulo, se le expondrá al lector los elementos y las características que se tuvieron en cuenta en la delimitación el tipo penal de genocidio en el ámbito nacional e internacional teniendo en cuenta el contenido de las convención sobre este punible y algunos apartes de fallos de tribunales internacionales que han conocido casos donde se configuró el delito de genocidio.

En esta instancia se busca aclarar interrogantes que giran en torno a la naturaleza que de los actos genocidas, es decir, a la consideración según la cual, se debe tratar de actos perpetrados a gran escala, de forma sistemática y generalizada. Así mismo se pretende puntualizar acerca de cuáles son los sujetos, objeto de protección

---

<sup>8</sup> Caso 11.227, Informe No. 5/97, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resuelve la admisibilidad de la petición en el

internacional frente a este punible, y sobre los criterios considerados a la hora de imputar responsabilidad por la ejecución de actos de esta naturaleza, según la calificación establecida por la comunidad internacional.

Con los argumentos proporcionados, esta profiera fase del trabajo, el lector estará en capacidad de reflexionar y concluir de acuerdo al relato histórico de los procesos de consolidación y posterior aniquilamiento del grupo político Unión Patriótica en Colombia, este evento alude a la configuración del delito de genocidio, es decir, si su ejecución cumple con los presupuestos facticos que exige el tipo penal según el contenido dado por la normatividad internacional. Finalmente, el lector puede confrontar su conclusión con el pronunciamiento que mereció el caso de la Unión Patriótica por parte de la comisión interamericana de derechos humanos cuando fue expuesta a esta instancia en el año de 1993.

El tipo de investigación que presento, es de naturaleza descriptiva. En el cuerpo de la investigación, se hizo un seguimiento al tipo penal de genocidio en la normatividad nacional e internacional.

Con relación a las fuentes consultadas vale la pena precisarlas y delimitarlas. En primer lugar se acudió a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio que suscribieron los Estados parte de la ONU mediante resolución 206<sup>a</sup> en el año 1948, pues es este el máximo instrumento internacional que se refiere a la materia.

Por otro lado, también se acudió a apartes de fallos de tribunales internacionales especialmente constituidos para conocer sobre la ejecución de actos de genocidio ejecutados en los años 1994 y 1997 en territorio Ruandés y yugoslavo respectivamente. Con la intención de delimitar los elementos que según estas instancias se le atribuyen al punible.

No puedo dejar de referirme a aquellas obras y trabajos de académicos que desde una perspectiva política, exótica, social y jurídica del genocidio, contribuyeron a la delimitación del alcance y contenido de esta punible para ser presentado al lector. Así como tampoco puede dejar a un lado, el contenido de varias de las fuentes de circulación periódica como revistas y periódicos nacionales e internaciones de corte académico o simplemente destinados a un público general.

Respecto a la metodología implementada para abordar la lectura de estos documentos, resulta necesario referirse a la naturaleza de las fuentes y el tipo de información contenida en los documentos.

la investigación documental se abordó de la siguiente manera: en lo que se respecta a la primera fase de la investigación, se llevó a cabo la recopilación de fuentes,( normatividad nacional e internacional , doctrina), así como prensa de la época en calidad de fuentes del derecho y primarias ; artículos en libros y revistas fueron fuentes secundarias que sirvieron de apoyo para recrear paso a paso algunos de los eventos más trascendentales en el proceso genocida al que fue sometida la Unión Patriótica. Esta búsqueda se llevó a cabo en los portales o catálogos públicos de las bibliotecas de algunas universidades de la región y de Bogotá, como la Universidad Icesi, la universidad del Valle y la biblioteca Luis Ángel Arango, así como de las páginas oficiales de Cortes internacionales e instituciones públicas a nivel nacional e internacional dedicadas al desarrollo de D.H.

Por otro lado, también se acudió a pórtales oficiales de Tribunales Internacionales especialmente constituidos para conocer sobre la ejecución de actos de genocidio ejecutados en los años 1994 y 1997 en territorio Rwandés y Yugoslavo respectivamente. Con la intención de delimitar los elementos que según estas instancias se le atribuyen al punible.

Una segunda etapa consistió, en realizar un análisis cualitativo de las fuentes documentadas. Los libros y artículos consultados fueron fichados para facilitar la comprensión y análisis de las fuentes, el procesamiento de los datos, y la escritura del

texto. El análisis de los fallos referidos, implicó su lectura en busca de argumentos de los que se pueda extraer el sentido del delito de genocidio a la luz de la normatividad internacional, lo que implicó a su vez, realizar un constante cotejo entre los instrumentos mencionados, con la norma nacional y la descripción del proceso de inclusión del tipo al ordenamiento penal colombiano.

Finalmente, con la información obtenida del material en mención, se inició el proceso de redacción del proyecto.

## **CAPITULO I**

### **EL GENOCIDIO**

#### **1. CONCEPTO**

La formulación de una noción universal y completa sobre genocidio, (ha despertado importantes discusiones en el seno de la academia), sobre todo en lo que respecta al alcance del tipo. En razón de ello, muchas (,) han sido las definiciones arrojadas en

búsqueda por formular un concepto que defina lo mejor posible la estructura del tipo penal, las formas de adecuación típica, y las conductas criminales que lo integran.

Daniel Feierstein<sup>9</sup> en su libro *El genocidio como practica social*<sup>10</sup>, afirma, que la definición problemática de genocidio (la problemática definición de genocidio) se puede sintetizar en “el aniquilamiento sistemático de un grupo de población como tal”. Agrega el autor que existen tres puntos de divergencia en el momento de formular un concepto para este delito. El primero de ellos se refiere a la cuestión de la intencionalidad del genocidio; el segundo, al carácter de grupo incluido en tal definición, y por último, se hace referencia al grado parcial y total de aniquilamiento como elemento excluyente de la definición. Todos estos puntos serán objeto de estudio a lo largo de este trabajo

Este mismo autor, hace un breve recorrido por el origen etimológico del término genocidio. Según expone “dicho neologismo se estructura con el sufijo latino *Cidio* (aniquilamiento) y el prefijo griego *genos* que alude a una comunidad de características genéticas o al simple hecho de rasgos comunes que comparte un grupo”<sup>11</sup>.

La necesidad de introducir el concepto de genocidio en el derecho internacional contemporáneo, surge como respuesta a la persecución y el exterminio de grupos raciales y nacionales que se verificó<sup>12</sup>, tuvo lugar en el transcurso de la Segunda

---

<sup>9</sup> Daniel Feierstein: Doctor en Ciencias Sociales, Profesor Titular Regular, Investigador CONICET. Vicepresidente 2º de IAGS (International Association of Genocide Scholars), 2009-2011. Miembro del Editorial Board del Journal of Genocide Studies and Prevention.

<sup>10</sup> FEIERSTEIN, Daniel. *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales*. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2007, Pág. 33.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pág. 33

<sup>12</sup> Más concretamente poblaciones gitanas y judías en Europa. Ver también sentencia

Guerra Mundial a manos del régimen Nazi en Alemania entre (1933-1946). La comunidad internacional, no podía permitir que nuevos episodios de vulneración de derechos humanos a gran escala pusieran en vilo la paz y la tranquilidad de la humanidad<sup>13</sup>.

Haciendo uso de la categoría de crímenes contra el derecho internacional dentro de la que se contempla el delito de genocidio, se realizaron los primeros esfuerzos por juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad. De tal manera se constituyeron los Tribunales de Nuremberg<sup>14</sup> y Tokio, que tuvieron como encargo, administrar justicia por crímenes de guerra que acaecieron en la segunda guerra mundial.

Fue así como por primera vez, el tribunal de Nuremberg hizo alusión al término genocidio en el acta de acusación de octubre 8 de 1945, al señalar la disposición de los acusados a participar en un proceso de “genocidio deliberado y sistemático, es decir, exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de población (...)”<sup>15</sup>

A partir de este momento histórico, en diversos fallos penales de tribunales

---

C-148/02 corte constitucional colombiana. “La palabra “genocidio” que denota el crimen internacional constituido por la conducta atroz de aniquilación sistemática y deliberada de un grupo humano con identidad propia mediante la desaparición de sus miembros, nace como reacción contra los intentos nazis por exterminar a ciertos grupos étnicos y religiosos, como los judíos o los gitanos”.

<sup>13</sup> Sentencia C-418 de 2002.

<sup>14</sup> Este tribunal es resultado del acuerdo para el juzgamiento y sanción de los mayores criminales del Eje europeo. Firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de las potencias vencedoras de la segunda guerra mundial. Conocido también denominado acuerdo de Londres.

<sup>15</sup> Caso Akayesu. Traducción realizada por Alejandro Ramelli Arteaga.

internacionales como los constituidos para Ruanda<sup>16</sup> y la Ex Yugoslavia<sup>17</sup>, y en acápites de documentos doctrinales, se han dedicado esfuerzos por consignar una noción integral del delito. A continuación se exponen algunos de los conceptos propuestos.

La resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 de las Naciones Unidas, que coincidió con el curso de los juicios de Nuremberg, postuló en su momento, que el genocidio debía ser considerado una “negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros (...) causa una gran pérdida a la humanidad (...)y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas”.

Raphael Lemkin<sup>18</sup> indicó que el genocidio puede ser entendido como “la destrucción de una nación o de un grupo étnico (...)genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata (...) lo que más bien se propone es definir un plan de acciones coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales (...). El genocidio está dirigido contra el grupo nacional como identidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional”<sup>19</sup>. También le insistió a la comunidad internacional sobre la necesidad de tipificarlo como *delicta juris gentium (delito de gentes)*. En ponencia de su autoría, presentada en la V

---

<sup>16</sup> Constituido el 8 de noviembre del 1994 mediante resolución 955 del Consejo De Seguridad De Las Naciones Unidas., tras petición del gobierno rwandés formulada el 28 de septiembre de 1994 al presidente del consejo de seguridad con el propósito de investigar y sancionar las violaciones al derecho internacional a las que hubo lugar, en abril de ese mismo año en ese país africano. La competencia temporal de ese tribunal se delimitó a partir del 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año. su competencia territorial, acogía no solo crímenes cometidos en territorio rwandés, sino también, aquellos perpetrados en localidades vecinas.

<sup>17</sup> Constituido por la resolución 827 del 15 de mayo de 1993 emitida por el consejo de seguridad de las Naciones Unidas.

<sup>18</sup> Jurista a quien se le atribuye haber creado el término genocidio en 1944, sirvió de fundamento para la redacción de la “Convención para la prevención y la sanción del delito de “genocidio” que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante Resolución 260 de 9 de diciembre de 1948

<sup>19</sup> GOMEZ LÓPEZ, Op. Cit., pág. 43. .

conferencia para la unificación del derecho penal, en Madrid en el año 1933, Lemkin introduce el concepto de peligro común o interestatal, donde encajan delitos como el genocidio en que “la voluntad del autor no se limita a perjudicar al individuo, sino también a la colectividad a la que pertenece este ultimo”<sup>20</sup>.

Son muchos los académicos que subrayan la importancia de la intervención y participación de Lemkin en los debates<sup>21</sup> y finalmente en la tipificación del delito de genocidio, ejercicio que fue alimentado por su preocupación por la protección de minorías religiosas, étnicas, raciales y nacionales. No en vano es considerado el creador del término, al impulsar un rechazo a las técnicas genocidas en diversos ámbitos, sugerir la introducción del tipo penal basado en el derecho internacional y lanzar la invitación de reforzar la protección en la legislación de cada Estado.

---

<sup>20</sup> PAZ, Mahecha Gonzalo Rodrigo .Documentos históricos. Universidad Santiago de Cali. Facultad de derecho, grupo de investigación Luis Carlos Pérez. Cali, 2006. Pág. 49.

<sup>21</sup> Se destacó en su intervención en la conferencia para la unificación de derecho penal, realizada en Madrid en el año 1933, donde resalta la importancia de tipificar lo que él denomina delitos de peligro común que atentan el orden social trascendiendo la esfera del individuo como víctima. En el año 1944 publicó su libro el dominio del Eje sobre la Europa ocupada, donde aparece por primera vez el neologismo genocidio para referirse a un plan de acciones que busca destruir las estructuras básicas de un grupo humano. Otras publicaciones como el genocidio como un crimen bajo el derecho internacional, el genocidio un crimen moderno y los actos que constituyen un peligro general considerado como delitos contra el derecho de gentes, también hacen parte de la colección de publicaciones de Lemkin la configuración de ese delito y la necesidad de su tipificación en orden a la protección de grupos minoritarios, un artículo publicado en American Scholar en abril del año 1946, donde dirigiéndose a las naciones unidas propone la tipificación del genocidio como delito internacional ya sea que se de en tiempo de paz o de guerra.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>22</sup>, más que definir el delito, describe algunas de las conductas criminales que integran el genocidio y los sujetos amparados (con exclusión expresa de grupos políticos), entre otras cosas. En esos términos, la convención formula: “en la presente convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal: Matanza de miembros del grupo; Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”<sup>23</sup>.

Más tarde, en el año 1998, el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (E.C.P.I.), por cierto, aprobado por Colombia en el año 2002 por la ley 742, definió el genocidio en los mismos términos expuestos por la convención de la ONU.

De otra parte, Iván Ortiz Palacios<sup>24</sup>, en su libro *El genocidio contra la Unión Patriótica*<sup>25</sup>, afirma que el genocidio es “un dispositivo de terror el cual adquiere diversos matices, mecanismos y técnicas en determinados casos, pero siempre con el fin de exterminar criminalmente a colectividades consideradas como “enemigas” por el Estado”. Y agrega que “el genocidio no es una conducta aislada, está constituido por varias y diversas conductas delictivas como asesinatos, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y torturas entre otras (...)”<sup>26</sup>. Para este autor, el genocidio se “consolida como mecanismo de destrucción de especie, organizada como grupo”, que se reúnen alrededor de una identidad compuesta por elementos comunes y

---

<sup>22</sup> Resolución 206 A, diciembre de 9 de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por el Estado colombiano bajo la ley 28 de 1959 y entró en vigor, en este territorio el 25 de enero de 1960.

<sup>23</sup> Artículo 2 de la convención para la prevención y sanción del delito del genocidio.

<sup>24</sup> Catedrático de la facultad de Derecho y ciencias política y sociales de la Universidad Nacional de Colombia

<sup>25</sup> ORTIZ, Palacios Iván David. *El genocidio contra la Unión Patriótica*. Universidad nacional de Colombia. Bogotá.1999. Pág.50

<sup>26</sup> *Ibidem*. Páginas 50,51.

representativos. La conducta, sería perpetrada con la intención de dinamitar al grupo en su dimensión biológica, material espiritual y simbólica.

## **2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE GENOCIDIO**

### **2.1 Comportamientos constitutivos del delito. Formas del delito.**

Como lo señale arriba, la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio se encarga de ilustrar los comportamientos constitutivos del delito como practica criminal.

Para que el crimen de genocidio sea consumado basta con realizar cualquiera de los actos enunciados en el artículo 2 de la convención de forma dolosa y que sea dirigido a un grupo específico sea, nacional, étnico, racial o religioso (según los lineamientos de la convención; con exclusión expresa de todo los demás grupos), con el propósito de destruir total o parcialmente el grupo.

Las acciones criminales que componen este crimen se alimentan de técnicas utilizadas en varios campos como lo veremos a continuación. En el ámbito cultural, cuando *“en las áreas ocupadas se le prohíbe a la población local usar su propio idioma en las escuelas y en los textos impresos”*<sup>27</sup>; O *“(…) con el fin de evitar la expresión del espíritu nacional a través del medio artístico, se ha introducido un control estricto de todas las actividades culturales”*<sup>28</sup>.

*En el ámbito social, para el caso alemán, cuando, como lo describe Lemkin “la destrucción del patrón social se ha logrado, en parte con la abolición de leyes y cortes locales y la imposición de leyes y cortes alemanas (...) dado que la estructura social de una nación es vital para su desarrollo nacional, el ocupante también intenta producir tales cambios que pueden debilitar los recursos nacionales y espirituales. el punto focal de ese ataque ha sido la intelectualidad porque este grupo*

---

<sup>27</sup> PAZ, Mahecha Op . Cit , pág. 92.

<sup>28</sup> Ibídem Pág. 93

*provee en gran parte el liderazgo nacional y organiza la resistencia (...)*<sup>29</sup>

Todas esas técnicas aplicadas alcanzan su máxima expresión en comportamientos listados a continuación.

### **2.1.1 Matanza de miembros del grupo**

Se trata de una de las modalidades de genocidio físico más común. Para Gómez López, basta con que se verifique la muerte de uno de los miembros del grupo, sin que se haga necesario para la consumación de genocidio, la muerte de pluralidad de integrantes del mismo<sup>30</sup>, pues pueden presentarse casos en los que el asesinato de una sola persona, logre el propósito de atacar la estructura de una colectividad, implicando una destrucción parcial.

La Corte Constitucional colombiana, también expuso sus apreciaciones respecto al número de víctimas que debe verificarse para considerar la comisión de delito de genocidio *“Aun cuando el estatuto no resuelve el debate doctrinario sobre el número de muertes necesario para que se tipifique el genocidio, debe tenerse en cuenta que el factor numérico tiene relación en realidad con el dolus specialis del genocidio, no con su resultado”*<sup>31</sup>. *La intención debe estar dirigida a la eliminación de un grupo de personas. Por otra parte, la definición empleada en el estatuto de los actos que constituyen genocidio, señala que no se requiere siquiera el homicidio de una sola persona para se reconozca la existencia de genocidio, ya que actos como el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, o la adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo, se encuentran dentro de la definición*

---

<sup>29</sup> *Ibidem* Pág. 92, cita a Lemkin. Capítulo IX de su libro, el dominio del eje sobre la Europa ocupada. Washington D.C. fundación Carnegie para la paz internacional 1944 Pág. 79-95. traducción de Paz Mahecha. en Documentos históricos. Universidad Santiago de Cali. Facultad de derecho, grupo de investigación Luis Carlos Pérez. Cali, 2006.

<sup>30</sup> GOMEZ LÓPEZ, Op. Cit., pág. 113.

<sup>31</sup> Caso Fiscal vs. Jelesic, ICTY N° IT-95-01-T, fallo del 14 de diciembre de 1999, par. 100. Citado en sentencia C-148/05.

*establecida por el derecho penal internacional*<sup>32</sup>”.

Como requisitos de esta modalidad de genocidio, se cuentan “que el autor haya dado muerte a una o más personas, que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado, que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente a ese grupo (...), que la conducta haya tenido lugar en un contexto de una pauta manifiesta de la conducta similar dirigida contra ese grupo haya podido por si misma causar esa destrucción”<sup>33</sup>.

Agrega el autor, que a su juicio no importa si tratándose de una pluralidad, las muertes son causadas... las muertes (tratándose de una pluralidad) son causadas en unos mismos hechos o en acontecimientos sucesivos o escalonados”<sup>34</sup>

### **2.1.2 Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo**

¿Qué debe entenderse por lesión grave? El código penal colombiano<sup>35</sup> lo reconoce como un daño a la salud o al funcionamiento parcial o total del organismo que genera consecuencias nocivas a la armonía física, funcional y síquica, o aquél producto de la

---

<sup>32</sup> Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, asunto de las reservas a la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio; Corte Internacional de Justicia, sentencia del 11 de julio de 1996 asunto de la aplicación de la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina c/Yugoslavia). Ver, Kunz, Joseph. The United Nations Convention on Genocide, en *American Journal of International Law*, N° 43, 1949; págs. 738 a 746; A. Huet y R. Köring-Joulin. *Droit pénal international*. PUF. Paris, 1994; Sunga, L.S. Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations; Meron, Th. War Crimes in Yugoslavia and the Development of International Law. *American Journal of International Law*, 1994, págs. 78-87. Citado en sentencia C-148/05.

<sup>33</sup> Texto definitivo de los elementos de los crímenes realizado por la comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional. Citado por Gómez López página 114.

<sup>34</sup> GOMEZ LÓPEZ, Op. Cit., pág. 113.

<sup>35</sup> Basado en lo estipulado por los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del código penal colombiano.

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro del cuerpo. Bajo el razonamiento que hace Gómez López, dentro del concepto de lesiones graves se excluirían las castraciones, mutilaciones de órganos de reproducción, esterilidad de miembros del grupo, entre otras modalidades afines, dado que la realización de estas acciones constituye una conducta propia contemplada por la convención para la prevención y sanción del genocidio, como es el impedir nacimientos dentro del grupo, tal y como lo contempla.

El Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu<sup>36</sup>, señaló que un atentado grave a la integridad física y mental de los miembros del grupo no requiere que el mismo sea permanente e irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-148 de 2005<sup>37</sup> respecto a la intensidad de la lesión que debe comportar el delito de genocidio, anoto: *“el genocidio no puede realizarse por lesiones leves, pues estas no tienen la entidad para producir el resultado que se reprocha con ese delito a saber el exterminio del grupo. Afirma además que el autor del delito de genocidio no obra con la intención de lesionar sino de exterminar total o parcialmente el grupo y en ese sentido son las lesiones graves las que corresponden a esa intencionalidad específica (...)”*.

### **2.1.3 Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial**

El Tribunal de Ruanda<sup>38</sup>, considero en su oportunidad, que por el término *sometimiento intencional*, debía entenderse la utilización de medios de destrucción por medio de los cuales *“el autor no buscaba necesariamente matar al instante a los miembros del grupo, pero con el tiempo, apunta a la destrucción física”*. Dentro de

---

<sup>36</sup> Tribunal especial de Ruanda. Caso Akayesu. Traducción realizada por Alejandro Ramelli Arteaga. Donde se juzga a Jean Paul Akayesu quien se desempeñaba como burgomaestre de la comuna de Taba (en Ruanda), por la omisión de sus funciones como autoridad policial para impedir el asesinato de 2000 Tutsus entre el 7 de abril y junio de 1994.

<sup>37</sup> Sentencia C-148 de la corte constitucional colombiana. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis con fecha del 22 Febrero 2005. En esta sentencia se declaró la exequibilidad de la expresión “Grave” contenida en el numeral 1º del segundo inciso del artículo 101 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal colombiano vigente.

<sup>38</sup> Ramelli Arteaga. Op. Cit

las condiciones de existencia que acarreen la destrucción física total o parcial, el tribunal se atreve a señalar, la sumisión de un grupo de personas a un régimen alimentario de subsistencia como ocurrió en el caso del holocausto Nazi: “*debido a la discriminación en el racionamiento de alimentos, ocasiona no solo la disminución de nacimientos sino también la disminución de la capacidad de supervivencia de los niños nacidos de padres subalimentados*”<sup>39</sup> lo anterior como consecuencia de la orden impartida por el ministro del Reich, Goering, el 4 de octubre de 1942 que estipulaba “*el pueblo alemán va a recibir alimentos primero que los otros pueblos*”<sup>40</sup> advirtiéndose una abierta política de discriminación contra la población judía en especial. También dentro de las condiciones de exterminio se cuenta: la expulsión sistemática de los hogares, la reducción de los servicios médicos necesarios más abajo del mínimo, trabajo excesivo, o esfuerzos físicos desmesurados.

Otra técnica mediante la cual se puede minar las condiciones de existencia del grupo, es atacar directamente los fundamentos de la economía de la colectividad, como lo exponía Lemkin “*necesariamente ocasiona el deterioro de su desarrollo e incluso un retroceso (...) la disminución de los estándares de vida crea dificultades para satisfacer requerimientos culturales y espirituales. Además, una lucha diaria literalmente, por el pan y por la supervivencia física, puede limitar el pensamiento en términos generales y nacionales*”<sup>41</sup>. En ese mismo sentido, la oficina del Asesor Especial de la ONU para el genocidio consideró que la privación de medios de vida puede imponerse mediante la confiscación de cosechas, la adopción de medidas que impidan el acceso a alimentos, la detención en campamentos, la reubicación forzada o la expulsión a entornos hostiles.<sup>42</sup> En todo caso, las medidas deben ser idóneas para generar peligro real y efectivo al bien jurídico tutelado, la existencia del grupo.

---

<sup>39</sup> PAZ, Mahecha Op . Cit , pág. 98.

<sup>40</sup> Ibídem. Pág. 99 cita las palabras del Ministro publicadas el día 5 de octubre de 1942, en el diario New York Times. Pag 4 col.6

<sup>41</sup> Ibídem pág. 95.

<sup>42</sup> Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. Documento privado.

Gómez López realiza un interesante análisis sobre la intencionalidad que debe envolver tal sometimiento. Para este autor, la intencionalidad como elemento subjetivo, se refiere a la voluntad realizadora. Así “el autor del delito, debe conocer las condiciones a las que ha sometido a los integrantes del grupo puede acarrear su destrucción física total o parcial (...) no se trata de un hecho accidental o ajeno al designio de exterminar al grupo”<sup>43</sup>.

El sometimiento mismo, debe resultar ajeno a la voluntad de la colectividad, es decir, según lo expone Gómez, debe ser impuesto por la fuerza, mediante engaño, coacción o cualquier otro medio que suplante la libre voluntad de los integrantes. Pues de no ser así, como en el caso en que el grupo mismo decida desintegrarse o realizar prácticas que en el futuro conlleven necesariamente a su inviabilidad económica o política o religiosa, no se puede atribuir conducta punible a nadie.

#### **2.1.4 Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo**

Este tipo de medidas responde a una modalidad de genocidio biológico.

La sala del Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu, encontró necesario comprender dentro de las medidas que tengan como propósito impedir los nacimientos y la reproducción dentro de un grupo, “las mutilaciones sexuales, la práctica de la esterilización, la utilización forzada de medios anticonceptivos, la separación de sexos, la prohibición de matrimonio”.

La importancia histórica de este tribunal radica en que fue el primero, en considerar, el abuso sexual como medio de guerra. En el caso Akayesu, la sala estableció que “*en sociedades patriarcales, donde la pertenencia al grupo es dictada por la identidad del*

---

<sup>43</sup> GOMEZ LÓPEZ, Op. Cit., pág. 120.

*padre, un ejemplo de medida destinada a obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo, es el caso en que, durante una violación una mujer del grupo es preñada por un hombre de otro grupo con la intención de que nazca un niño que no pertenece al grupo de la madre*”<sup>44</sup>. Es innegable que la violación sexual o los embarazos forzados constituyen una práctica atentatoria contra los grupos raciales, pues ello lleva implícita la alteración de las condiciones genóticas que le dan el carácter identitario al grupo, características que de ser alteradas por manipulación genética o por violación sexual, obligando a las mujeres a conservar el fruto del acceso carnal, tienen como consecuencia la destrucción del grupo como conducta genocida.

En este orden de ideas, es necesario resaltar lo afirmado por el tribunal de Ruanda cuando anotaba que *“las medidas para impedir nacimientos en el seno de un grupo, pueden ser de orden físico y mental”*, y acude como ejemplo de este último, la violación como medida que apunte a entorpecer los nacimientos cuando una víctima de violación, se rehúsa a procrear. Al igual que *“los miembros del grupo pueden ser llevados por amenazas o traumatismo infligidos a no procrear”*.

Es común que con el propósito de destrucción del grupo, se implementen campañas, terapias o programas masivos de control de natalidad o aborto, mediante fuerza, error o fraude. Recordemos que no hace mucho tiempo, un Procurador propuso la esterilización de las trabajadoras sexuales como medio de contener la creciente pobreza en Colombia, dejando de lado los derechos reproductivos de la mujer y las verdaderas causas de los males que, por este medio, pretendía solucionar.

### **2.1.5 Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo**

La realización de la conducta genocida, debe tener como designio lograr la destrucción del grupo, mediante el desarraigo de menores de edad pertenecientes a el, *“pues con este comportamiento el grupo humano pierde la posibilidad de expansión. La existencia de un grupo deviene, entre otros aspectos, de la posibilidad de*

---

<sup>44</sup> Caso Akayesu párrafo. 507. Citado por Sandra Ávila en: Grandes fallos de la justicia penal internacional 2. Pág. 100-101.

reproducción y de reemplazo de sus miembros por los sucesores generacionales.<sup>45</sup>

Para el tribunal de Ruanda, “*no se trata de sancionar un acto directo de traslado forzado físico, sino también las amenazas o traumatismo infligidos que conduzcan el traslado de niños de un grupo a otro*”.

A modo de conclusión, “*Las categorías anteriores forman parte del delito de genocidio, entendiendo que cada uno de ellas puede darse por medio de fases en el que primero existe una persecución cultural, hostigamiento en la restricción de bienes y servicios y finalmente su exterminio físico, o bien en forma simultánea, creando un gran efecto de terror con el fin de dispersar al grupo y generar su destrucción parcial o total*”<sup>46</sup>.

### **2.1.6 Naturaleza de los actos genocidas**

El Tribunal de la ex Yugoslavia, en el caso Tadic<sup>47</sup>, se enfrentó al dilema de determinar si un ataque que constituya un crimen contra la humanidad debe cumplir simultáneamente con las condiciones de ser generalizado y sistemático. Esta discusión interesa para el estudio del delito de genocidio, dado que debe descártese al momento de formular una acusación, que los actos perpetrados hayan sido aislados o al azar, es decir, se encuentren fuera de un patrón de conducta o la ejecución de un modelo premeditado. Para el Tribunal, bastó con el estudio del *código borrador de la comisión de derecho internacional de crímenes contra la paz y la seguridad internacional*<sup>48</sup> para determinar, que es suficiente cumplir como condición el carácter

<sup>45</sup> Gómez López. Op. Cit., pág. 128.

<sup>46</sup> Concepto de procurador. Concepto Jurídico No. 4745 Marzo 30 de 2009. Procuraduría General de la Nación. Dirigido a los magistrados corte constitucional colombiana. Requerido para la revisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) del Código Penal ley 599/00 modificados por la Ley 1121 de 2006. Pág. 12

<sup>47</sup> Tribunal Yugoslavia Caso Tadic No IT-94-I-T. Sentencia del 7 de mayo de 1997.

<sup>48</sup> El artículo 18 de ese código requiere que el acto se realice “de manera sistemática o a gran escala” reconociendo explícitamente el carácter alternativo de esas condiciones. Más adelante en el caso Tadic, se estudia los comentarios que este

sistemático o el carácter generalizado, es decir, son requisitos alternativos, para en últimas considerar, que se ha cometido un crimen de lesa humanidad.

El hecho de que el acto sea cometido de manera sistemática, implica el seguimiento de un plan preconcebido o una política que trae como resultado la comisión repetida y continua de actos criminales;<sup>49</sup> no son actos aislados y dejados al azar, sino que responden a un esfuerzo deliberado de ataque a un grupo particular y a sus miembros, aunque requiera un amplio despliegue. Ahora bien, la política, o táctica, según dice el tribunal yugoslavo, no requiere ser formalizada, es decir, abiertamente planteada, sino que admite, puede ser, deducida de la manera en que se lleva a cabo su ejecución.

Este tribunal, también estudió la naturaleza de la entidad detrás de la política o táctica<sup>50</sup> y concluyó que *“si la jurisprudencia internacional vigente hasta ese momento, pensaba que la ejecución de crímenes de lesa humanidad, eran producto de políticas de Estado, dado que para su ejecución, era menester contar con el uso de instituciones del Estado, recurrir a personal y explotar recursos; hoy día ya no es el caso, y debe admitirse, la aterradora posibilidad que grupos de particulares, aun sin patrocinio, conocimiento o aquiescencia del Estado, perpetren crímenes de esa talla. En ese mismo sentido, la sala yugoslava no descarto la posibilidad que individuos “con poder de facto” u organizaciones privadas de carácter criminal,*

---

código mereció de parte de la comisión de derecho internacional. Allí se dijo, que el artículo en cuestión, establece dos condiciones generales que debe cumplir un acto delincencial para considerarse crimen contra la humanidad. Considera que la condición de tratarse de una conducta sistemática o llevada a cabo a gran escala, consiste en dos requisitos alternativos, y por tanto un acto, puede constituir un crimen de lesa humanidad si cumple cualquiera de ellas. Ver fallo tribunalygoslaviadel7demayo de 1997. Traducción de Alejandro Ramelli. Pág. 81. Párrafo 648.

<sup>49</sup> Ver Tribunal Yugoslavia Caso Tadic No IT-94-I-T. Sentencia del 7 de mayo de 1997. Traducción de Alejandro Ramelli.

<sup>50</sup> Ibídem Pág. 83 párrafo 654

*sean autores de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos*<sup>51</sup>.

Por su parte, el requisito que exige la perpetración de actos a gran escala, refiere que los actos se dirijan a una **multiplicidad** de sujetos. En cuanto a este término, destaca la sala que, *“es suficientemente amplio para cubrir varias situaciones incluyendo multiplicidad de víctimas, por ejemplo, como resultado del efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o el efecto singular de un caso inhumano de extraordinaria magnitud”*<sup>52</sup>. La posibilidad de que un solo acto pueda constituir un crimen contra la humanidad, fue analizada por la sala, la cual consideró que un solo acto perpetrado dentro de un contexto de violencia sistemática y generalizada, compromete la responsabilidad penal individual del perpetrador, a la vez que entiende, que ese solo perpetrador, no requiere cometer una pluralidad de agresiones para que sea declarado culpable: *“aun actos aislados pueden constituir un crimen contra la humanidad si son producto de un sistema político basado en el terror o y la persecución”* y agrego, *“ (...) en tanto haya un nexo con el ataque generalizado o sistemático contra una población civil, un solo acto podría ser calificado como un crimen contra la humanidad. Como tal, un individuo que cometa un crimen contra una víctima singular o un número limitado de víctimas puede ser declarado culpable de un crimen contra la humanidad si sus actos fueron parte del específico contexto arriba identificado”*<sup>53</sup>.

El asunto de la multiplicidad de los actos y su naturaleza sistemática y generalizada, obliga a pensar ¿cuál debe ser la magnitud del daño que se exige para que un crimen sea considerado genocidio? Pueden existir muchas respuestas, de acuerdo por cual sea la teoría acogida por un juzgador al considerar un caso concreto.

Una primera teoría propone que para que exista genocidio es necesario que el número

---

<sup>51</sup> *Ibídem* Pág. 84 párrafo 655

<sup>52</sup> *Ibídem*. Pág. 81 párrafo 649

<sup>53</sup> *Ibídem* Pág. 81-82 párrafo 649. Decisión del hospital de Vukovar, citado en este fallo.

de miembros del grupo que serían asesinados sea sustancial, o que sea una parte lo suficientemente representativa para que debilite la existencia del grupo”<sup>54</sup>.

Una segunda propuesta, tiene fundamento en una perspectiva cualitativa, valorando el elemento intencional del genocidio, como criterio para determinar la configuración del delito, pues como se profundizara más adelante, Tribunales como los constituidos para la antigua Yugoslavia y Ruanda, consideran que basta con dirigir cualquiera de los actos enunciados en el artículo 2 de la convención sobre el genocidio, contra uno o más individuos en razón de su pertenencia a un grupo, con el único propósito de destruirlo total o parcialmente para que se configure el crimen, sin que la configuración del crimen sea definida, por el numero efectivo de víctimas.

Finalmente, existe una tercera teoría, que también desde una perspectiva cualitativa, considera el impacto irreparable que conlleva un ataque al grupo. Esta opción apunta a la posibilidad de considerar la configuración de este delito, aun si cualquier acto genocida desplegado genera una única víctima, pero este solo afectado es un miembro de vital importancia dentro del grupo, tal como en el caso de un líder. La lesión, no se mediría por la cantidad de víctimas, sino por lo que representa ese único afectado para la colectividad<sup>55</sup>.

## **2.2 SUJETOS ACTIVO Y PASIVO**

### **2.2.1 Autoría del delito de genocidio**

“El hecho punible puede realizarse total o parcialmente por un solo hombre o por varios, simultanea o sucesivamente, de la misma manera que varios hombres pueden llevar a cabo tal ejecución total o parcial, en único o plural número de actos”<sup>56</sup>. Resulta necesario exponer las figuras de autor y participación en materia penal, a fin de definir la calidad de los agentes que intervienen en una conducta criminal en razón de su

---

<sup>54</sup> AVILA, Sandra. Desarrollo jurídico del genocidio. En: Grandes fallos de la justicia penal internacional 2, Akayesu primer juicio internacional por genocidio. Biblioteca jurídica Dike. Bogotá. 2006.

<sup>55</sup> Cfr. Grandes fallos de la justicia penal internacional 2 Akayesu, el primer juicio internacional por genocidio. Pág. 110

<sup>56</sup> Barbara Harff y Ted Robert Gurr. SUAREZ, Sánchez Alberto. Autoria y participación. Universidad Externado de Colombia. 1998. Bogotá. Pág. 27.

patrocinio o apoyo, o porque actúa por sí mismo, o se sirve de otro.

Un concepto extensivo de autor, basado en la teoría causal de la equivalencia de las condiciones, apunta a que todos los intervinientes en el hecho punible, son autores en la medida que pone una condición igual a la de lo demás para la producción del resultado<sup>57</sup> la gran problemática de esta teoría, es que no resulta posible diferenciar entre los distintos aportes en la conducta criminal. Así por ejemplo, es tan criminal el que fabricó el arma como el que la vendió y quien la accionó en contra del miembro del grupo, lo que nos llevaría a un sin sentido al pretender enjuiciar a toda una comunidad por haber participado de algún modo en la ocurrencia de un resultado antijurídico.

Cuando en la dogmática penal, surge la denominada teorías restrictivas del autor, se traza una línea divisoria entre el concepto de autor y partícipe. En este punto, autor sería considerado quien realice el acto punible o determine a otro para realizarlo, y se subdividiría en las categorías de autoría, directa mediata y coautoría. Por su parte, partícipe, sería aquel agente, que no tiene dominio del hecho y cuya situación jurídica respecto de la conducta punible depende del autor<sup>58</sup> y esta categoría abarcaría a determinadores y cómplices.

En relación con los actos de ejecución y participación que estipula la convención para la sanción y prevención del delito de genocidio en su artículo III, tales como, la comisión del genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y publica a cometer genocidio, la tentativa de genocidio, la complicidad en el genocidio, vale la pena analizar a continuación los diferentes tipos de autoría que condena este instrumento internacional, cualesquiera que sean los actos contemplados en el, que se hayan ejecutados y quien quiera que los haya llevado a cabo, sean gobernantes, funcionarios o particulares.

---

<sup>57</sup> Alberto Hernández Esqueviel. Lección16: Autoría y participación. En: **Lecciones de Derecho Penal. Parte General** Pág. 265

<sup>58</sup> *Ibidem* Págs. 265 y 281

El artículo 6 del estatuto del tribunal especial de Ruanda, establecido para atender y juzgar hechos relacionados con el genocidio perpetrado en ese país en el año de 1994, consagra que *“quien quiera que haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido o de cualquier otra forma ayudado y motivado a planificar, preparar y ejecutar un crimen a los que se refieren los artículos 2 y 4 del presente estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.*

A este punto se agrega lo formulado por el Tribunal especial de Yugoslavia<sup>59</sup>: *“toda persona será declarada plenamente responsable por todo comportamiento en el cual se haya determinado que participo conscientemente en la perpetración de un crimen. El estudio juicioso de la autoría en el delito de genocidio, tuvo como gran aporte descartar la obediencia debida, como justificación y causal de exoneración en este crimen. Bajo esa óptica, deben ser considerados como responsables quienes imparten las ordenes genocidas, así como quienes las ejecutan”*<sup>60</sup>, afirmaba el mismo Raphael Lemkin.

### **2.2.1.1 Autoría intelectual**

Gómez López postula, que el autor intelectual es la persona que planifica la ejecución del genocidio sin que sea necesaria su participación en el mismo. Su aporte a la empresa criminal se suscribe en la planificación, la dirección, la adopción de un plan criminal que otros ejecutan bajo su orientación”<sup>61</sup>

### **2.2.1.2 Autoría Material**

En el caso del delito de genocidio, el autor sería una persona natural que en condición de gobernante, funcionario o servidor público o particular ejecute o intente ejecutar los comportamientos descritos por el artículo II de la convención sobre el genocidio o los actos de asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad para el mismo,

<sup>59</sup> Tadic . Caso No IT-94-I-T con fecha de 7 de mayo de 1997.

<sup>60</sup> Lemkin citado en genocidio. PAZ, Mahecha Gonzalo Rodrigo .Documentos históricos. Universidad Santiago de Cali. Facultad de derecho, grupo de investigación Luis Carlos Pérez. Cali, 2006. Pág. 52.

<sup>61</sup> Gómez López. Op. Cit Página 93.

señalados en el artículo III de dicho instrumento.

Alberto Suárez Sánchez, define la autoría inmediata como aquella, en que el agente cumple las condiciones objetivas y personales descritas por el tipo penal, y por si solo ejecuta la acción prohibida, *“sin utilizar a alguien como instrumento y sin ser empleado como tal”*<sup>62</sup>.

### **2.2.1.3 Autoría por Instigación (Apología al Genocidio)**

Instigar es inducir dolosamente con éxito a otro la decisión de cometer un hecho criminal. El Tribunal de Ruanda, concibe la instigación o incitación como una forma de participación, que conlleva inculcar o provocar en otro la resolución delictiva. La sala, en el estudio de esta figura, se pregunta si los dos términos son equivalentes, para más adelante concluir que la instigación concretamente, *“consiste en el hecho de provocar a otro a cometer una infracción, pero a diferencia de la incitación, esta última no es sancionada más que si culmina en la comisión efectiva de la infracción deseada por el instigador”*.

Fue la condena impuesta a Julio Streicher, por el Tribunal de Nuremberg, basada en la publicación de artículos de contenido antisemita en el diario De Sturmer, la más célebre sanción por la comisión del delito de incitación directa y publica a cometer genocidio. El Tribunal concluye *“el hecho cometido por Streicher de incitar a matar y a exterminar, en una época en que los judíos del Este estaban siendo masacrado en condiciones incalificables, constituye manifiestamente la persecución por razones políticas y raciales (...)”*<sup>63</sup>. Con esta condena como antecedente, en los trabajos preparatorios y posteriormente en el escrito final de la convención contra el genocidio, se introdujo como delito específico, la incitación a cometer genocidio, en razón de su peso en el proceso genocidio( preparación del mismo).

El Tribunal especial de Ruanda, se vio en la tarea de definir el término incitación

---

<sup>62</sup> Basado en lo descrito por el autor Alberto Suárez Sánchez en su libro autoría y participación. Universidad externado de Colombia. Bogotá 1998. Pág. 212.

<sup>63</sup> Citado en caso Akayesu, conocido por el Tribunal de Ruanda. Traducción por Alejandro Ramelli Arteaga.

directa y publica como conducta punible. Para el momento en que se perpetraron los actos genocidio en Ruanda, en virtud de los cuales se constituyó el Tribunal con el objeto de sancionar su ejecución, el código penal rwandés preveía la incitación como una forma de complicidad del delito de genocidio, y estipulaba sanciones para *“aquellos que, sea por discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, sea por escritos, impresos vendidos o distribuidos en lugares o reuniones públicos, sea por afiches expuestos al público, habrían directamente provocado al autor o autores a cometer tal acción”*.

De ese modo, para el Tribunal, la incitación debe ser entendida como el hecho de promover o persuadir a otra persona a cometer una infracción. Esa incitación debe tener carácter directo y público.

El carácter público de la incitación fue analizado por la sala a la luz de lo que denominan dos “factores”. En primera instancia, el espacio donde la incitación es formulada, y en segundo término, el hecho de saber si la asistencia ha sido o no seleccionada o limitada. La expresión o invitación al crimen debe realizarse en voz alta y la propuesta debe ser lanzada en un lugar de concentración publica aun número de individuos, pudiendo hacer uso de medios audiovisuales para su difusión, tales como radio o televisión.

El carácter directo de la incitación, hace referencia al requerimiento de dirigirse expresamente a otro, buscando que este emprenda una acción criminal, tratándose más que de una sugestión, vaga e indirecta. Para verificar de que se trata de una incitación directa, debe probarse un vínculo cierto de causa efecto entre el acto de incitación y la comisión de una infracción particular. Una valiosa apreciación hizo el Tribunal. La instigación puede ser directa y sin embargo implícita, apoya su hipótesis en las palabras del delegado polaco que participo en la redacción de la convención sobre el genocidio, *“basta con actuar hábilmente sobre la psicología de las masas creando suspicacias sobre ciertos grupos e insinuando que son responsables de dificultades económicas o de otra clase, para crear una atmósfera propicia para la ejecución de un crimen”*.

Finalmente, este Tribunal, indica, que el elemento material del crimen de incitación directa y publica a cometer genocidio, está comprendido por la intención de llevar a cabo tal acto o provocarlo a cometer “la voluntad culpable de crear, por esos comportamientos en las personas a las cuales se dirige, un estado anímico propicio para la comisión del crimen”.

#### **2.2.1.4 COAUTORIA**

Coautores son quienes mediante acuerdo común entre ellos, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte<sup>64</sup>. Para Roxin<sup>65</sup> al definir la coautoría se debe verificar que “ *la aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido* ”

#### **2.2.1.5 PARTICIPACIÓN**

La participación como lo establecía arriba, se compone de agentes determinadores y cómplices. Ninguno de ellos tiene dominio del hecho criminal y su situación jurídica respecto de la conducta delictiva depende del autor. El artículo 30 de la ley 599 de 2000, estipula que es participe quien contribuya a la realización de una conducta antijurídica (que sea una conducta que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, un bien jurídico tutelado) o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma.

En el caso Tadic, adelantado por el Tribunal de Yugoslavia y fallado en el año 1997, se realizaron varias observaciones en lo concerniente a la participación en actos criminales con base en un cúmulo de jurisprudencia referente al genocidio perpetrado por los nazi, desde.

En esa ocasión se citó el fallo del caso Dachau del Tribunal militar de los Estados Unidos, donde se juzgaba por sometimiento a tratos crueles. Ese tribunal, consideró

---

<sup>64</sup> Basado en la ley 599/00, actual código penal colombiano.

<sup>65</sup> Roxin. Autoría. Citado por Alberto Hernández Esquivel en Autoría y participación. Pág. 277

que la parte actora debía probar un sistema de maltrato que incluyera los crímenes en listados en los cargos, conocimiento de parte de cada acusado de tal sistema y finalmente, que cada acusado *“Incentivara, apoyara, participara o sirviera como cómplice”*

El tribunal militar británico en sentencia del 4 de agosto de 1945, también citado por esta corporación, donde se acusaba por la comisión de un crimen de guerra por asesinar a un prisionero de guerra y a un civil holandés. Estableció *“si todas las personas estaban presentes al mismo tiempo, tomando parte en una común empresa que era ilegal, cada uno en su propia manera asistiendo el común propósito, todo ellos serían culpables”*<sup>66</sup>

El estudio de la figura que realizó el Tribunal de Yugoslavia en el caso Tadic, concluyó *“si se puede demostrar o deducir, por elemento de prueba, indirecto u otro que la presencia en el lugar con conocimiento de causa y ejerce un efecto directo y sustancial en la perpetración del acto ilegal, basta entonces para fundar una conclusión de participación e imputar la culpabilidad penal que le acompaña”*.<sup>67</sup>

En el tribunal de Ruanda, se señalaron las pautas para determinar el compromiso de la responsabilidad penal individual como resultado de la comisión de genocidio. En esa ocasión se dijo que de acuerdo al artículo 6 inciso 1 del estatuto del Tribunal, se consideraba responsable de ese crimen a todo aquel que ayudara, promoviera, planificara o ejecutara actos de naturaleza genocida, y se reafirmó la tesis según la cual la sola ayuda o estímulo, bastaba para comprometer la responsabilidad individual del autor de esta.

### **2.2.1.5.1 Determinación o inducción**

---

<sup>66</sup> Trial of Oto Sandrock and three others (CASO AMELO) citado en caso Tadic, llevado por el tribunal especial de Yugoslavia en 1997.

<sup>67</sup> Caso Tadic, YUGOSLAVIA. Citado en Caso Akayesu traducción de Alejandro Ramelli, Pág. 17

La corte suprema de justicia colombiana ha definido los requisitos necesarios para establecer si existe determinación en una determinada acción criminal.

*“En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito, o refuerce la idea con efecto resolutorio (...) no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material, en segundo término el inducido debe realizar un injusto típico consumado o que al menos alcance el grado de tentativa (...); En tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal (...) el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor, la resolución delictiva (...), que el inductor actúe conciencia y voluntad inequívoca dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho(..)”<sup>68</sup>.*

#### **2.2.1.5.2 La complicidad**

Alberto Suárez Sánchez, define la complicidad como la ayuda voluntaria a otro para la ejecución del delito ajeno. Respecto a la ayuda descrita. Se trata de la acción de aportar al autor una condición de modo tal que este pueda lograr su obra. *“El aporte puede ser físico o moral, oscilando entre un acto o consejo. La ayuda física o material se concreta en un auxilio objetivo (...) el aporte moral se traduce en el consejo o instrucción”<sup>69</sup>*, diferenciándose de la determinación, en que *“en la complicidad la decisión criminal ya ha sido tomada”<sup>70</sup>* agrega el autor *“El auxilio puede ser prestado antes del delito, durante su comisión y aun después de su agotamiento”<sup>71</sup>*.

---

<sup>68</sup> Casación del 1 de diciembre de 1983. Magistrado ponente Alfonso Reyes Echandia.

<sup>69</sup> SUAREZ, Sánchez Alberto. Autoría y participación. Universidad Externado de Colombia. 1998. Bogotá. Pág. 346

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág. 346.

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 346.

Finalmente rescata la importancia de la voluntad de contribuir en el resultado de la acción criminal.

El estudio de la figura de la complicidad en el caso Akayesu, conocido por el tribunal de Ruanda, arroja como conclusión, que los modos de participación de un cómplice son tres a saber: la complicidad por instigación en los términos descritos arriba, la complicidad por ayuda y asistencia y la complicidad por suministro de bienes.

En esa ocasión, la sala definió las condiciones de la complicidad por ayuda o asistencia y afirmó que requiere de conductas positivas, es decir, no admite la acusación por complicidad por omisión. Debe hacerse efectivo el suministro de medios para su configuración.

Resaltó el Tribunal que *“el elemento moral o intencional de la complicidad, supone la conciencia de la gente al momento en que actúa del concurso que aporta para la realización de la infracción penal. En otras palabras, el agente debe haber actuado con conocimiento de causa”* y agrega, *“tratándose de un crimen de genocidio, la intención propia del cómplice es la de ayudar o asistir, con conocimiento de causa, a una o varias personas (...) la complicidad en el genocidio no le debe estar necesariamente animada por un dolo especial de genocidio, que requiere la intención específica de destruir todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (...) si el acusado conscientemente ayudó o asistió a cometer ese asesinato, dado que sabía o debía saber que el asesinato tenía la intención de genocidio, el acusado es cómplice de genocidio, incluso si el mismo no compartía la intención del homicida de destruir el grupo.”*<sup>72</sup>.

Entra la sala a señalar la diferencia entre la complicidad y la planeación, preparación o ejecución de un genocidio. En el último caso, la persona debe estar animada por un dolo especial de genocidio, es decir, saber que actuó con la intención de destruir en todo o en parte a un grupo humano determinado, mientras que ese dolo, no es

---

<sup>72</sup> Caso Akayesu traducción de Alejandro Ramelli,

requerido en la figura de complicidad.

Dentro de las consideraciones del Tribunal de Yugoslavia, concluyo, que el cómplice debe proveer de asistencia que contribuya directamente y sustancialmente a la comisión del crimen(...) así, la forma de participación de un cómplice, debe otorgar asistencia que facilite la comisión de un crimen de una manera significativa”.

### **3. LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

El tema de la responsabilidad individual en el delito de genocidio es de obligatorio estudio para este trabajo. Ya habiendo esbozado las distintas figuras de autoría y participación en este crimen, no queda más que referirse a la responsabilidad que se le atribuye a los individuos acusados de genocidio, de cara a pronunciamientos de tribunales como los de Nuremberg, Yugoslavia y Ruanda, donde se trató la figura de la responsabilidad respecto a los acusados y se tejieron importantes discusiones sobre el asunto. De esta forma se llegaron a establecer fórmulas como la responsabilidad penal del superior o comandante, más adelante mencionada, y ratificando que en pro de los compromisos con el derecho internacional, los hombres y los Estados, deben afrontar la responsabilidad por permitir o perpetrar crímenes que atenten contra la paz y la seguridad mundial. En ese sentido el Tribunal de Nuremberg señaló *“crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provision of international law be enforced”*<sup>73</sup>

El Tribunal de Ruanda, en el caso Akayesu, previó que la figura de la responsabilidad

---

<sup>73</sup> Opinion and judgment . Fallo de nuremberg primero de octubre de 1946. “los crímenes contra el derecho internacional, son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo sancionando a los individuos que cometen tales crímenes pueden ser reforzadas las disposiciones del derecho internacional” Traducción de Marcela Mantilla en Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional.

cobijaba no solo al autor material por el despliegue de acciones, de su propia mano, que condujeran a la perpetración de actos genocidas, sino también a aquellos actos criminales cometidos por un tercero, si en ellos se verifica su planificación, incitación, orden, apoyo o motivación para cometerlos.<sup>74</sup> Es decir que de lo expuesto, se concluye que para aplicar el principio de responsabilidad individual la planificación, incitación, apoyo, motivación<sup>75</sup> u orden del crimen debe culminar efectivamente en el mismo. En este último caso, se concentra el más importante aporte en materia penal internacional, en lo que respecta a la materia de responsabilidad hecho por el Tribunal de Nuremberg entre 1946-1949. En esa oportunidad se declaró que la responsabilidad penal internacional de personas distintas de aquellas que han cometido el crimen podía verse comprometida por aquella que lo ordenaron. De esta forma, se abrieron las puertas a lo que hoy se conoce como la figura de responsabilidad del superior jerárquico o responsabilidad del comandante. Para ese tribunal, “una persona que actúe en calidad de jefe de Estado o de autoridad de este, o en cumplimiento de una orden de un gobierno o de un superior jerárquico, no será por ello exonerada de su responsabilidad” (en sentido del ordenado).

El Tribunal de Yugoslavia, en el caso Tadic en el año 1997, retoma el asunto de la responsabilidad penal individual y llega a la conclusión según la cual “ toda persona será declarada penalmente responsable por todo comportamiento en el cual se haya determinado que participo conscientemente en la perpetración de un crimen”<sup>76</sup>. Sin embargo, imprime como condición, que la participación sea directa y/o sustancial y que haya tenido un verdadero alcance en la comisión del delito, sea antes, durante o después del mismo.<sup>77</sup>

Entre tanto, El Tribunal de Ruanda subrayó, respecto al estudio de la responsabilidad

---

<sup>74</sup> Pág. 5 Akayesu, traducción.

<sup>75</sup> Ayuda, motivación o estimulación, son para el Tribunal, dos términos con connotaciones diferentes. Según eso, ayudar consiste en asistir a alguien, mientras que estimular o motivar , implica la facilitación de un acto expresando simpatía. Citado en grandes fallos de la justicia penal internacional. Pág. 151.

<sup>76</sup> Caso Tadic , citado, caso Akayesu Pág. 5

<sup>77</sup> Caso Dusko Tadic . Fallo tribunal de Yugoslavia, de 7mayode 1997.parrafo692. Traducción de Marcela Mantilla y María

del superior, y de acuerdo con la lectura del artículo 6 del estatuto de ese tribunal, que para la configuración de tal responsabilidad atribuida al superior bastaba con que este hubiera tenido razones para conocer que sus subordinados estaban a punto de cometer un crimen o lo habían cometido, y que aquel, no hubiera tomado las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o sancionar tal conducta,<sup>78</sup> aclarando eso sí, que la persona acusada de estos actos debía estar animada por el dolo especial del genocida<sup>79</sup>.

Anotó el Tribunal, que según la lectura realizada del artículo 6 del estatuto y bajo la óptica de la figura de la responsabilidad penal del superior, los actos criminales realizados por su subordinado, no lo libran de su responsabilidad si como se señaló arriba conocía o debía conocer que su subordinado se aprestaba a cometer ese acto<sup>80</sup>. En todo caso, dice el Tribunal, cuando se trate de imputar responsabilidad a un individuo, es necesario establecer la existencia de una intención criminal o tan siquiera “una negligencia tan flagrante que se asimile a un consentimiento o incluso a una intención delictiva”<sup>81</sup>

Para finalizar, debe rescatarse el hecho que las medidas de prevención y sanción que de no cumplirse, comprometen la responsabilidad individual, están en cabeza de autoridades de Gobierno, jefes de Estado e incluso civiles\*\*\*. En los dos primeros casos, afirmaba el Tribunal de Nuremberg.

La base de esa línea argumentativa, radica en que *“estas personas (militares en el caso de los acusados Nazi) tenían deberes de carácter internacional que trascendían sus obligaciones nacionales, luego no podían valerse de la soberanía del Estado para excederse en sus competencias bajo el derecho internacional”*<sup>82</sup> y recuerda que

---

Paula Rengifo. Citado en grandes fallos de la justicia penal internacional. Pág. 152-153

<sup>78</sup> RAMELLI Op. Cit., pág. 6

<sup>79</sup> Ver también grandes fallos de la justicia penal internacional. Pag152.

<sup>80</sup> RAMELLI Op. Cit., pág. 7

<sup>81</sup> RAMELLI Op. Cit., pág. 8

<sup>82</sup> Grandes fallos de la justicia internacional. Pág. 157.

encontrándose en esa posición demandado deben velar y supervisar el efectivo acatamiento de las obligaciones, leyes y costumbres de combate por parte de sus subordinados<sup>83</sup>; mientras que en lo que respecta a los civiles acusados, “ *hace mucho tiempo que se ha reconocido que el derecho internacional impone derechos y obligaciones a los individuo, así como a los Estados* ”<sup>84</sup>

#### **4. EXISTENCIA DE UN GRUPO HUMANO DEFINIDO COMO SUJETO PASIVO (GRUPOS NACIONALES, RELIGIOSOS, RACIALES Y ÉTNICOS)**

Como ya se mencionó, el principal bien jurídico tutelado por la tipificación del genocidio es el derecho a la existencia del grupo humano. Ahora queda por definir, qué tipo de grupos humanos figuran como sujeto pasivo del delito de genocidio y por tanto gozan de amparo, qué criterio definió su protección por encima de otras colectividades y cuáles son las consecuencias de la discriminación de unos grupos frente a otros.

La exposición de la existencia de grupo humanos concretos como sujeto pasivo del delito de genocidio, exige definir los elementos que delimitan el concepto de grupo humano, para en esa misma línea exponer, como me lo propuse al inicio de este aparte, que tipo de colectividades, cumpliendo con los lineamientos de lo que debe ser un “grupo”, son considerados objeto de protección por la normatividad nacional internacional. A mi parecer, desde un comienzo surgen varias problemáticas, como ¿quiénes están a cargo de definir las condiciones que determinan la existencia o pertenencia a un grupo humano en concreto?, y ¿acaso, la existencia o pertenencia comprobada de tal colectividad es criterio para delimitar la protección a una serie de derechos humanos que resultan comprometidos en el despliegue de un proceso genocida?, en el entendido que si bien, este es un delito con destino a la destrucción

---

<sup>83</sup> Ver grandes fallos de la justicia penal internacional Pág. 158.

<sup>84</sup> Citado por Marcela Mantilla en la responsabilidad penal individual, grandes fallos de la justicia penal internacional. Pontificia universidad Javeriana. Bogotá 2006. Pág. 147.

de un grupo, las acciones recaen sobre sujetos de derecho, que ostentan su calidad de miembro de la colectividad agredida.<sup>85</sup>

#### 4.1 Grupos amparados

Dentro de la configuración del delito internacional de genocidio se ubican tres lineamientos: i) la existencia de un grupo identificable y considerado protegido; ii) la intención de destruir en todo o en parte al grupo; y iii) que se adelante cualquiera de las conductas genocidas<sup>86</sup>.

Respecto a ese primer elemento *“para que la conducta delictual se ubique dentro del tipo penal de genocidio, se requiere que la intención del agente sea producir la destrucción total o parcial de un grupo, por lo que la conducta que ejecuta contra uno o varios individuos se encuentra directamente relacionada con la consecuencia prevista, en la que la pertenencia al grupo real o supuesta por parte del agente de su víctima a un grupo específico, es determinante en la configuración del tipo penal”*<sup>87</sup>.

Entonces según lo citado parece ser claro que el genocidio, es un crimen que va dirigido a la destrucción de una identidad colectiva y las relaciones sociales, y culturales que ese grupo representa. “No hay que olvidar que la identidad del grupo es un aspecto no siempre objetivo, de hecho la experiencia del TPIR mostró lo maleable que puede ser este aspecto<sup>88</sup>, por lo que también dicho elemento debe

---

<sup>85</sup> PAZ, Mahecha Gonzalo OP. Cit ,Pág. 82

<sup>86</sup> Concepto Jurídico No. 4745 Marzo 30 de 2009. Procuraduría General de la Nación. Dirigido a los magistrados corte constitucional colombiana. Requerido para la revisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) del Código Penal ley 599/00 modificados por la Ley 1121 de 2006.

<sup>87</sup> Ibídem

<sup>88</sup> El doctrinante Frederik HARHOFF ha avalado la tesis de que en el caso ruandés la determinación de si una persona pertenecía a una de las etnias en conflicto tutsis o Hutus, debe respetar el criterio subjetivo o la autoimagen o identidad reconocida por cada individuo y asumida así por los otros.

combinarse con la subjetividad del agente y la víctima, del primero para atribuir una identidad a otro que le hace susceptible de persecución bajo la premisa de que con ello destruirá total o parcialmente al grupo y de la segunda, es decir la víctima, y su comprensión de que integra o pertenece a un grupo”<sup>89</sup>. Es decir, en el primer caso, un agente externo (el autor del genocidio), identifica al grupo como una realidad social, estable y permanente, una vez reconoce tales atributos, lo reconoce como su objetivo; y por otro lado, una posible víctima tiene conciencia de pertenecer a ese grupo, se reconoce a sí misma como integrantes de esa colectividad, además, otros miembros de la colectividad y hasta la misma sociedad, la identifican como tal<sup>90</sup>.

La aceptación del criterio subjetivo, para determinar la pertenencia a un grupo protegido, empieza a ser acogida en los Tribunales Internacionales, dada la dificultad de establecer una definición universal de cada grupo humano víctima de genocidio, más bien, se acude a ese criterio de la mano de un estudio contextualizado de la situación o condición de la víctima frente a un grupo determinado<sup>91</sup>.

Si bien, no hay una definición universal para cada grupo amparado, vale la pena aludir a la aproximación conceptual propuesta por el Tribunal del caso Akayesu.

La sala de Ruanda, arroja una serie de definiciones sobre cómo podría entenderse cada uno de los grupos enunciados en la convención sobre el genocidio. Así, para esta cooperación, dentro de un grupo nacional, califica un conjunto de personas consideradas como unidas por un vínculo jurídico basado sobre una nacionalidad común, ligada por una reciprocidad de derechos y deberes ciudadano. Entre tanto, el

---

<sup>89</sup> Concepto Jurídico No. 4745 Marzo 30 de 2009. Procuraduría General de la Nación. Dirigido a los magistrados corte constitucional colombiana. Requerido para la revisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) del Código Penal ley 599/00 modificados por la Ley 1121 de 2006.

<sup>90</sup> Grandes fallos de la justicia penal internacional. Pág. 106.

<sup>91</sup> Ver grandes fallos de la justicia internacional. Sin embargo, como lo exponen en este texto, acoger el criterio subjetivo para identificar a un grupo, puede acarrear ciertas dificultades, como atribuir a una colectividad la calidad de tal cuando realmente no lo sea, ya porque el autor del genocidio, despliegue su accionar contra individuos que no tiene vínculos con grupo alguno, o porque, el grupo destino del ataque, no tenga la naturaleza reconocida por la convención para el delito de genocidio.

grupo étnico, según la sala, califica a un grupo cuyos miembros comparten una lengua o cultura común. La definición de grupo racial, en cambio, está fundada sobre rasgos físicos hereditarios, a menudo identificados con una región geográfica, independientemente de sus factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos. Finalmente, el grupo religioso enunciado en la convención, hace referencia a aquella categoría de grupos cuyos miembros comparten la misma religión, confesión o geográfica de culto<sup>92</sup>

#### **4.2 Criterio de protección y su consecuente exclusión**

En la normatividad internacional diseñada para regular el delito de genocidio se aprecia una clara exclusión a ciertas colectividades, que en el fondo manifiesta una preocupación e intervención de corte político. Es así como se entiende que frente al delito de genocidio “se reduce la conceptualización a motivaciones raciales, étnicas, religiosas y nacionales”<sup>93</sup>, pero no reconoce los grupos políticos como sujeto pasivo de esta actuación criminal. Han sido varias las voces de protesta que se han pronunciado sobre tal discriminación a los grupos políticos frente a la protección del derecho a la existencia como colectividad y la vida misma de sus integrantes. El denominado informe Whitaker, que a su vez tiene fundamento en una serie de informes

---

<sup>92</sup> Extraído RAMELLI Op cit, Página 11

<sup>93</sup> Ver ORTIZ, Palacios. PAG. 65. También hace esta reflexión Jesús Orlando Gómez en su libro “el delito de genocidio”. Bogotá 2003. Pág. 113. con base en el artículo 2 de la convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, del año 1948. De hecho en el informe número N° 5/97, la Comisión IDH, afirma que “La definición de genocidio de la Convención no incluye la persecución de grupos políticos, si bien fueron mencionados en la resolución original de la Asamblea General de las Naciones Unidas que llevó a la redacción de la Convención sobre Genocidio. El texto final de la Convención excluyó de manera explícita los asesinatos en masa de grupos políticos. La definición de genocidio, incluso en su aplicación más reciente en foros como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Yugoslavia, no se ha ampliado para incluir la persecución de grupos políticos. Pág. 5 ,párrafo 24

presentados entre los años 1973 y 1978 por el relator especial Nicodeme Ruhashyankiko, a la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas, y que tienen como objeto común, elevar una crítica a la exclusión de la que son objeto dichos grupos. En él se sostiene que “*mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos (...) en una era de ideología, se mata por motivos ideológicos*”<sup>94</sup>. El artículo 2 de la convención para la prevención del delito de genocidio, es producto de un contexto de guerra ideológica entre comunistas y capitalistas, en el que la Unión Soviética entre otros Estados requirieron, la no-contemplación de estas colectividades como sujetos de protección, para evitar una posible intervención de la comunidad de naciones en las luchas políticas internas, en detrimento del principio de soberanía estatal.

El asunto de la ampliación de amparo a grupos como los económicos y políticos, ha permitido una importante discusión sobre los criterios a los que se acudió en su momento para incorporar por un lado y descartar por otro, determinados grupos humanos como sujetos pasivos en la labor de tipificaron del delito de genocidio.

Daniel Feirstein expone dos discusiones<sup>95</sup>, a mi manera de ver, cruciales, que permiten hacerse una idea de la magnitud del dilema que representa la exclusión de determinados grupo humanos como agentes agredidos por conductas genocidas. En primer lugar, se cuestiona el autor, sobre si la limitación de ciertos grupos en la tipificación del delito de genocidio, era una ayuda para facilitar la aprobación de la convención sobre este crimen, por una pluralidad de Estados. Ya que como lo señaló el delegado de la unión soviética para los trabajos de preparación del texto de dicho instrumento, incluir en el caso de los grupos políticos, este tipo de colectividades como sujetos protegidos por el derecho internacional, reclutaría ser una vulneración a

---

<sup>94</sup> Informe Whitaker Pág. 18 y 19, citado por FEIERSEIN, Daniel en: *EL GENOCIDIO COMO PRÁCTICA SOCIAL. ENTRE EL NAZISMO Y LA EXPERIENCIA ARGENTINA* Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales.2007. Páginas 48

<sup>95</sup> FEIERSTEIN, Daniel. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales. Fondo de cultura económica. Buenos aires, 2007. Páginas 39-40.

la soberanía de los estados y una expresión clara de intromisión en los asuntos políticos internos de las naciones<sup>96</sup>

La segunda discusión propuesta por Feirstein, es “si el dejar explícitamente afuera de la tipificación a determinados grupos no podía constituir un modo de legitimar su aniquilamiento”<sup>97</sup> lo que nos conduce a evaluar los criterios de dos de los más importantes argumentos que justificaron la exclusión de determinados grupos humanos como sujeto pasivo, en la redacción de la convención para la prevención y sanción del genocidio promovida por las naciones unidas en el año 1946.

### **4.3 Estabilidad**

El Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu, en su exposición sobre el alcance del genocidio y la protección que se le brinda a ciertos grupos humanos con respecto a este delito, se preguntó si existía la posibilidad extender el amparo que la tipificación de este crimen brinda a nacionales, étnicos, raciales y religiosos, a otras colectividades, es decir, estudiar si se puede acudir a la convención para penalizar conductas tendientes a destruir grupos humanos que no estén expresamente enunciados en dicho instrumento, contestándose la sala así misma, que “de conformidad con la lectura de los trabajos preparatorios de la convención sobre el genocidio, este último habría sido concebido únicamente para grupos “estables” constituidos de manera permanente y a los cuales se pertenece por nacimiento con exclusión de los grupos más inestables a los cuales se pertenece voluntariamente, tales como los grupos políticos o económicos”<sup>98</sup>. He aquí el criterio de la estabilidad como otro argumento para justificar la exclusión de una serie de colectividades minoritarias. El tribunal resolvió “a juicio de esta sala, conviene sobretodo respetarla intención de los autores de la convención sobre el genocidio la cual, según los trabajos preparatorios, era aquella de asegurar la protección de todo grupo estable y

---

<sup>96</sup> Cfr. GOMEZ López, Jesús. Pág. 11.

<sup>97</sup> FEIERSTEIN Op cit, Página 40.

<sup>98</sup> RAMELLI Op cit, pág. 11.

permanente”.

El mismo Raphael Lemkin en el año de 1947, ya descartaba la inclusión de grupos “*inestables*” como sujeto a proteger bajo la convención afirmando que aquellos “*carecían de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen*”<sup>99</sup>

#### **4.4 No- intervención en asuntos políticos de los Estados parte**

Alvaro Garcia Herrera, en ponencia titulada *los derechos humanos en el derecho internacional*, del año 1979<sup>100</sup> se preguntaba si “¿el respeto por los derechos y las libertades fundamentales de las personas y la efectividad de los mismos constituyen obligaciones internacionales de imperativo cumplimiento para todos los miembros de las Naciones Unidas?<sup>101</sup> Proponiendo de esa manera una discusión sobre el alcance del principio de no intervención en asuntos internos de cada Estado parte, promulgado por la carta de la ONU, aun en escenarios donde se verifica, una clara vulneración sistemática de derechos humanos en ese territorio.

Y es que el mandato de la declaración de principios de derecho internacional aprobada por la ONU en 1970, que postula “todo estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la carta de las naciones unidas”<sup>102</sup> parece no atemperarse a lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 2 de la carta, el cual reza “ninguna disposición de esta carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a

---

<sup>99</sup> Citado por Feirstein, Lemkin. “Genocide as a crime under international law”, en *The American Journal of International Law*. Vol. 41 de 1947. Pág. 149.

<sup>100</sup> GARCIA, Herrera Álvaro. *Derechos humanos en el derecho internacional*. I foro, marzo-abril de 1979. En: *Derechos Humanos en Colombia. Veinticinco años. Itinerario de una historia*. Comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos 1979-2004. Colombia 2004.

<sup>101</sup> *IBIDEM* Página 49

<sup>102</sup> *Ibidem* página 49

someter dichos asuntos a procedimiento de arreglo conforme a la presente carta (...) »<sup>103</sup> de conformidad con la lectura que se haga de ambas disposiciones, Surgen dos problemáticas. La primera de ellas, que tan efectiva es la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional y como segundo punto, ¿cuáles son específicamente esos asuntos reservados a la jurisdicción interna de las naciones?, Algún punto de claridad sobre ello, permitiría con certeza definir los límites de intervención de organismo internacionales que tienen a su cargo la salvaguardia de derechos humanos, y poder dirigirse con honestidad a la comunidad internacional, sobre si tal y como se percibe hasta el momento, la exigencia de protección de los derechos humanos en un determinado territorio depende del va y ven del latir político y del cuidadoso manejo de la diplomacia; porque de ser así, se abre la posibilidad de cuestionar, la efectividad de la protección de los derechos humanos .Frente a ese dilema y con relación al delito de genocidio, Mario Arboleda Vallejo en su libro manual de derecho penal, afirma *“el problema ahora apunta a establecer si es un crimen ( el genocidio) que solo tiene importancia nacional, o un crimen en la sociedad internacional (...) debería estar vitalmente interesada(...)sería poco práctico tratar el genocidio como un crimen nacional, desde que en su naturaleza misma está conformada por el Estado o grupos de poder que tiene el respaldo del Estado. Un Estado nunca perseguirá un crimen instigado o respaldado por el mismo”*. En concreto el asunto es, definir qué tan objetiva resultaría una investigación sobre violación de derechos humanos en el territorio de un determinado Estado, cuando es el mismo quien asume la investigación y sanción, y en esa misma línea, en qué momento se legitima la intervención de organismos externos que garanticen imparcialidad en el proceso de investigación adelantado por la comisión de un delito de derecho internacional.

García Herrera propone entender las obligaciones internacionales como mandato de imperativo cumplimiento, y agrega *“parece incuestionable la tesis de que cualquier asunto en relación con el cual exista una obligación internacional, deja de ser del dominio reservado de los Estados y estos no podrán alegar como excepción para*

---

<sup>103</sup> Ibídem cita carta naciones Unidas. página .51

*eludir el cumplimiento de sus compromisos que tal asunto es esencialmente de su jurisdicción interna. Igualmente cabe obtener que la excepción de la jurisdicción interna no será procedente, no solo cuando medie una norma internacional que expresamente regule la materia, sino que cuando la controversia o situación de que se trate, ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales (...)*<sup>104</sup>

Así, para redondear la idea, no se puede interpretar la idea de incluir los grupos políticos en calidad de sujetos protegidos por la convención sobre el genocidio, como una vulneración al principio de no- intervención en asuntos internos de un Estado tal y como se insinuó en los debates preparatorios de dicho instrumento, pues cuando se trata de situaciones donde se ve comprometida la efectiva protección de derechos humanos de miembros de cualquier colectividad en el territorio de un Estado, la comunidad internacional está en la obligación corregir dicho agravio, velar y recabar el cumplimiento de las disposiciones internacionales en materia del Derechos Humanos en cabeza del Estado agresor. De hecho, la oficina especial de la ONU para la prevención del genocidio, en la actualidad insiste en la necesidad de la presencia de agentes internacionales, como las operaciones de las Naciones Unidas, capaces de proteger a los grupos vulnerables, fuerzas de seguridad neutrales y medios de difusión independientes<sup>105</sup>.

Cualquiera de los dos argumentos que se utilicen a favor de tan abominable exclusión, carece de sustento jurídico y no convence a simple vista.

La posición de la Corte Constitucional colombiana frente a la posibilidad de ampliar el amparo a grupos políticos a pesar su clara exclusión la categoría de grupos humanos víctimas de genocidio según la convención sobre ese delito, es un importante avance en la jurisprudencia ateniende al valor y alcance de los derechos humanos y un claro ejemplo de a considerar en las instancias penales internacionales.

---

<sup>104</sup> GARCIA, Herrera Álvaro. Derechos humanos en el derecho internacional. I foro, marzo-abril de 1979. En: Derechos Humanos en Colombia. Veinticinco años. Itinerario de una historia. Comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos 1979-2004. Colombia 2004.

<sup>105</sup> Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. Documento privado.

## 5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La tipificación del genocidio como delito de lesa humanidad es producto de la preocupación de la comunidad internacional por implementar un mecanismo de amparo al derecho a la existencia de un grupo humano determinado, que a la luz de la Convención Para la Prevención y Sanción de Genocidio se circunscribe a grupos de naturaleza nacional, étnica, racial y religiosa, no haciendo extensiva dicha protección a grupos económicos o políticos, por ejemplo.

Con la introducción del genocidio como delito en la normatividad nacional e internacional, se pretende disuadir, la planeación y ejecución de asesinatos sistemáticos y deliberados, dirigidos a miembros de grupos concretos, con la intención de destruirle total o parcialmente, evitándole, una lesión grave, a su estructura social y cultural básica.

De la mano de la tutela del derecho a la existencia como grupo<sup>106</sup>, se busca la protección de los derechos humanos, civiles y políticos de los miembros de las colectividades atacadas por el conjunto de acciones criminales que constituyen el genocidio. La vida la integridad, la dignidad, la libertad, en sus diferentes connotaciones (como el libre desarrollo de la personalidad, la expresión y opinión, el culto y de conciencia), son algunos ejemplos de derechos que se resultan afectados por tales actos delictivos.

¿A qué se debe la extensión de amparo a tales derechos? Según la Procuraduría General de la Nación, *“para que la conducta delictual se ubique dentro del tipo penal de genocidio, se requiere que la intención del agente sea producir la destrucción total o parcial de un grupo, por lo que la conducta que ejecuta contra uno o varios individuos se encuentra directamente relacionada con la consecuencia*

---

<sup>106</sup> Esa es la posición de la actual oficina del asesor especial para el genocidio en las Naciones Unidas, considera este delito, como una conducta que lesiona primordialmente el derecho a la existencia del grupo y en subsidio, los derechos de quienes lo

*prevista, en la que la pertenencia al grupo real o supuesta por parte del agente de su víctima a un grupo específico, es determinante en la configuración del tipo penal*<sup>107</sup>. Mal se haría al pensar el delito de genocidio como un ataque a un grupo, sin ver más allá y reflexionar sobre el hecho de que los actos que lo componen, tienen como destino a quienes integran dicha colectividad e ignorar, la magnitud del daño generado a cada sujeto de derecho. En concepto enviado por el Procurador General de la Nación a los magistrados de la corte constitucional, esa oficina considera *“Si bien no existe un consenso unánime sobre el bien jurídico tutelado, encontrándose posiciones que señalan la protección de bienes jurídicos individuales, o de que se trata de bienes de carácter colectivo, o la posición ecléctica que le otorga el carácter de un delito pluriofensivo que vulnera bienes de ambas características, lo cierto es que los orígenes de la institución se remontan a la protección, tanto en su existencia como identidad, de los individuos que integran grupos o colectivos que adquieren el status de minorías en razón a un hecho diferencial atribuible a su pertenencia a una nación, raza, etnia, o religión y que lo tornan susceptible de padecer discriminación en el ejercicio de sus derechos frente al resto de los miembros de la comunidad estatal*<sup>108</sup>.

Para considerar consumado el delito de genocidio, se exige la vulneración o lesión grave de un bien jurídico tutelado como los arriba expuesto, ya sea que su amparo se desprenda del cuerpo de la ley interna o del contenido de un instrumento internacional. Es por ello, deseo resaltar el importante papel del bloque de constitucionalidad en el caso colombiano, como fundamento de protección de los derechos humanos y fundamentales afectados por la comisión del delito de lesa humanidad como el de genocidio.

La Corte Constitucional colombiana en numerosas ocasiones ha señalado que los

---

integran, solo si son objeto de agresión en razón de su pertenencia al mismo,

<sup>107</sup> Concepto Jurídico No. 4745 Marzo 30 de 2009. Procuraduría General de la Nación. Dirigido a los magistrados corte constitucional colombiana. Requerido para la revisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) del Código Penal ley 599/00 modificados por la Ley 1121 de 2006.

<sup>108</sup> Procuraduría General de la Nación. Concepto Jurídico No. 4745 Marzo 30 de 2009

tratados internacionales que se refieren a Derechos Humanos configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control. De tal forma, el estudio del delito de genocidio, no se escapa a la necesidad de la corte por incorporar en su interpretación instrumentos internacionales que velen por la protección de derechos humanos que resultan comprometidos por la ejecución de actos criminales. Necesariamente este asunto nos impone considerar la categoría de *Ius Cogens* entendido como normas de derecho internacional público de carácter consuetudinario<sup>109</sup> que recogen los intereses más preciados por la humanidad, están cargadas de imperatividad y se les reconoce e integración automática<sup>110</sup> y prevalente dentro del ordenamiento interno de los Estados, con el propósito de fijarlas como parámetro de ampliación del criterio de bienes jurídicos que resultan afectados por el atroz crimen de genocidio. Una fortaleza de este conjunto normativo es que gracias a su naturaleza consuetudinaria, se entiende que la práctica de los pueblos “civilizados”, es la que le otorga vida en el plano jurídico internacional y por tanto no requiere normativización alguna, aunque se anota, que por lo general, su contenido ha sido cristalizado en numerosos tratados de derecho internacional.

Al respecto dice la corte constitucional colombiana ha afirmado:“(...) *de la Carta también hacen parte las normas y principios incorporados en el bloque de constitucionalidad, que “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución”*<sup>111</sup>, como sucede con ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno por disponerlo así el artículo 93 superior, precepto que “no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a estos cuando tales instrumentos internacionales ‘prohíben

---

<sup>109</sup> ver CEBADA, Romero Alicia. los conceptos de obligación *Erga Omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos Pág. 6

<sup>110</sup> En sentencia C-368/00 se les definió como “normas incorporadas automáticamente a nuestro ordenamiento”

<sup>111</sup> Sentencia Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*su limitación en los Estados de excepción’, es decir que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los Estados de excepción”<sup>112</sup>, caso en el cual se trata de principios y reglas de verdadero valor constitucional que deben ser respetados por el legislador”<sup>113</sup>.*

De ese modo, la corte aboga por que más allá de la protección del derecho a la existencia como grupo humano determinado, se tenga presente la necesidad de salvaguardar el derecho a la vida sin condicionamientos, como lo requiere el tratamiento del delito de genocidio, tal y como se destila en distintos tratados de derecho internacional<sup>114</sup> de ámbito regional o universal, suscritos o no por el Estado colombiano.

Si bien la vida, al menos en el sistema legal colombiano, no es un derecho absoluto, en las circunstancias de ataque sistemático y deliberado que rodean un genocidio y que tienen por objeto dinamitar este y otros bienes jurídicos en cabeza de una multiplicidad de sujetos, se debe propender una salvaguardia amplísima en lo que respecta a este y demás derechos conexos. De tal modo y desde una perspectiva muy de derecho internacional, concretamente desde los tratados de derechos humanos, podría abogarse por una concepción de la vida como máximo valor necesario entre otras cosas para pretender paz y seguridad que legitimara un discurso de respeto a valores o bienes de tal relevancia, aceptación o respeto reconocido por la comunidad internacional.

En este sentido, al referirse la corte constitucional, a la importancia del contenido y

---

<sup>112</sup> Sentencia Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-295 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>113</sup> Sentencia C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>114</sup> Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana de derechos humanos, la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, entre otros.

significado de ciertos valores universales, está reconociendo que el respaldo ofrecido por la comunidad internacional a cierto conjunto de normas universales, les provee de fuerza vinculante que imprime respeto independientemente de la ratificación o adhesión que haya prestado<sup>115</sup>, en el caso del Estado colombiano, a los instrumentos internacionales que recogen esos principios y por ese motivo, Estando Colombia inmersa en un mar de compromisos políticos y obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos, adquiridos de modo libre y soberano en ejercicio de las atribuciones como ente internacional con personalidad jurídica, debe ser consciente que su cumplimiento además de imperativo no admite justificación para su quebrantamiento.

La protección pretendida a diversos grupos humanos, frente al delito de genocidio, debe considerar la sanción de todo acto delictual que tan siquiera ponga en riesgo bienes jurídicos que aunque distintos a la libre existencia como grupo humano determinado puedan ser vulnerados con destino a provocar la destrucción total o parcial de una colectividad.

Los actos ejecutados unidos bajo el propósito de desaparecer un grupo humano como tal, aunque uno exigen la efectiva reducción del grupo, presuponen una puesta en peligro, de una serie de intereses y derechos que comprometen de forma inmediata. Existiendo un cúmulo de norma en el ámbito internacional destinada a la protección de derechos humanos, las cuales han sido adoptadas y ratificadas, resulta poco ajustado a derecho considerar una categoría deben jurídico tutelado respecto al delito de genocidio que sea tan limitado, como aquel que pretende dar ese status solo al derecho a la existencia como grupo humano, y aún más reprochable, cuando la protección a dicho derecho, encuentra una segunda limitación, la exigencia que se trate de un grupo racial, étnico, nacional o religioso, pero no de uno político.

---

115 Sentencia C-177/01, Corte Constitucional colombiana.

## 6. DOLO

La evaluación del requisito de intencionalidad de destruir un grupo, que se encuentra presente del delito de genocidio, me obliga a detenerme en la descripción de la figura del dolo, a fin de aproximar al lector al contenido de discusiones que se destilan entorno a la determinación de conocimiento de existencia de un propósito de aniquilamiento de que es sujeto pasivo un grupo político, ( para el caso de nuestro interés), y la implementación de una política estatal encaminada a su efectiva consumación en la que toman parte instituciones del Estado colombiano, como lo expondré en el segundo capítulo.

El dolo debe entenderse como “la decisión subjetiva de realizar una acción lesiva de un bien jurídico(...)que presupone un conocimiento determinado (...)por lo cual se tiene que el dolo es el resultado de la sumatoria de conocimiento más voluntad<sup>116</sup>. Partiendo de esta idea, en el delito de genocidio, el autor, debe comprender que la acción que pretende realizar, está expresamente prohibida y es sancionada en el ordenamiento penal. Es decir, para este delito en concreto, el agente debe ser consciente de cuáles son los comportamientos constitutivos de la acción criminal, que se traducen en la matanza, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado forzado de niños de un grupo a otro.

El componente volitivo, evocado hace un momento, hace referencia a la intencionalidad con la que el autor ejecuta la acción, o emprende su realización, que en el delito de genocidio es el propósito de exterminar, o destruir el grupo humano determinado, aun si el resultado esperado no se concreta. Al respecto Gómez López

---

<sup>116</sup> ARBOLEDA, Vallejo Mario y RUIZ, Salazar José. Manuel de derecho penal, parte general y especial. Editorial LEYER Cuarta edición. Bogotá. Pág. 130

afirma, "el delito queda consumado cuando se realiza cualquiera de los hechos en enunciados en la ley (...) sin que sea necesario que se produzca efectivamente la supresión del grupo humano atacado (...)”<sup>117</sup>. En ese mismo sentido se pronunció la corte constitucional colombiana en Sentencia C-578 de 2002 en donde se precisó que *“no es necesario que el resultado querido por el genocida —a saber la destrucción total del grupo— se produzca para que determinadas conductas se tipifiquen como genocidio, es claro que para que la ley penalice una conducta de esta manera es necesario que la actuación que se sanciona pueda en sí misma conducir a dicho resultado y esté en posibilidad real de amenazar el bien jurídico que se pretende proteger”*.

La corte constitucional colombiana también se ha pronunciado respecto carácter especial que debe verificarse del dolo como modalidad de conducta punible en este delito. Para esta corporación “Este crimen requiere un dolo especial, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad. Deberá demostrarse que la persona actuó con la intención de destruir un grupo “en su totalidad o en parte”<sup>118</sup>

De igual forma, el Tribunal de Ruanda, en su oportunidad destacó que el genocidio comporta un *dolos specialis*, dado que este crimen tiene una intención específica, que “exige que el delincuente haya claramente buscado provocar el resultado incriminado (destruir en todo o parte) a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

Según la oficina del asesor especial para la prevención del genocidio “La intención de cometer un genocidio puede surgir gradualmente, por ejemplo, en el curso de un conflicto y no necesariamente antes, y el genocidio puede utilizarse como “instrumento” o “estrategia” para alcanzar objetivos militares en una operación cuyo objetivo principal puede no tener que ver con el grupo al que se pretende destruir. La prueba de que existe una “intención de destruir” puede inferirse de una serie de factores que darían a entender que lo que se está desencadenando o lo que está

---

<sup>117</sup> GOMEZ, LÓPEZ Op cit, Pág. 103.

<sup>118</sup> Sentencia C-148/05.

ocurriendo puede constituir un genocidio. Desde la perspectiva de la prevención, podría haber otros indicios de que existe un plan o política o intento de destruir un grupo protegido antes de que se produzca un verdadero genocidio”.<sup>119</sup>

El catedrático Kai Ambos<sup>120</sup>, a la luz del estudio del dolo en los termino arriba expuestos ,propone un criterio de imputación de responsabilidad, según la posición que ocupa el sujeto que interviene en la empresa criminal del genocidio, dentro de una sociedad que atestigua un fenómeno de esta índole. En tal sentido, su tesis parte de la “diferenciación entre actores estatales y no estatales”<sup>121</sup> punto clave que me permitirá enriquecer la argumentación sobre algunos aparte que tratan sobre la participación del Estado, en el segundo capítulo.

Según este autor, los actores estatales, “tendrían conocimiento genocida a consecuencia de sus funciones y deberes oficiales”. Aquellos actores no estatales “solo podrían ser calificados de genocidas si estuviesen en conocimiento específico sobre la conexión de sus actos con la política genocida general”. Siendo así las cosas, su propuesta invita a concebir un enfoque para abordar el dolo desde el cual se “tenga por base la estructura y el conocimiento y que distinga de acuerdo al estatus y al rol de los perpetradores (...) el dolo basado en la voluntad o el propósito deberá ser sostenido únicamente respecto a los autores de rango alto y medio, mientras para los de rango bajo el conocimiento del contexto genocida deberá ser suficiente”<sup>122</sup>

De ese modo, no a todo participe debe imputársele conocimiento y voluntad que conlleve a determinar su responsabilidad en la empresa criminal del mismo modo, deberán observar las circunstancias fácticas que rodearon la conducta del autor según sea material o intelectual y la disposición de medios para la implementación del plan o

---

<sup>119</sup> Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. Organización De Las Naciones Unidas. Documento privado enviado exclusivamente para académicos

<sup>120</sup> Profesor de Derecho Penal, Procesal penal, Derecho penal comparado e internacional en la universidad Georg-August de Gottingen, Alemania.

<sup>121</sup> AMBOS, Kai , BOHM, María Laura Una explicación criminología del genocidio : La estructura del crimen y el requisito de la “intención de destruir”. En Revista Penal No 26-Junio 2010. Pág. 65.

según sea participe y considerar el contexto en que tuvo lugar el acto genocida<sup>123</sup>.

Queda expuesta la caracterización del delito de genocidio, con base en criterios extraídos de la doctrina, y jurisprudencia nacional e internacional, con destino a definir al lector los elementos y las características que se tuvieron en cuenta en la delimitación del tipo penal de genocidio. De ese modo se facilitara la aproximación al caso concreto de la Unión Patriótica, grupo político colombiano que en la década de los ochenta, fue objeto de ese atroz delito. El lector encontrará explícito, dentro del relato de los hechos que dan cuenta de ese crimen, como se hacen presentes los elementos del tipo desglosados en este capítulo, y mediante su propia reflexión se percatará de la innegable ocurrencia del mismo.

## CAPITULO SEGUNDO

### **Persecución y aniquilamiento de la Unión Patriótica: Un caso de Genocidio contra un grupo político.**

El propósito de este capítulo es describir el proceso genocida del que fue objeto el grupo político Unión Patriótica en Colombia, entre los años 1986 y finales de la década de los noventa, a manos de miembros de las fuerzas militares y de policía colombianas, bajo influjo, consentimiento u omisión de miembros de los gobiernos de ese período.

---

122 Ibidem. Pág. 66

123 Ver Ibidem Pág. 70

En una primera fase, se expondrá el marco socio político que sirvió como escenario de la aparición de la Unión Patriótica como opción política y alternativa de poder en la Colombia de 1986. En seguida, se procederá a hacer un breve recuento de la consolidación de la UP como grupo político en Colombia, desentrañando sus propósitos, aspiraciones, enunciando a groso modo su programa político, resaltando sus líderes, y destacando los retos que debía enfrentar siendo nueva propuesta política en el país.

Finalmente, se describirá el proceso de persecución, amenaza, aniquilamiento, exilio y desaparición al que fueron sometidos militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, en razón de su pertenencia o participación en el desarrollo de ideales políticos concretos que se oponían a los postulados de los partidos de poder tradicionales que en un clima de intolerancia política generó la persecución del grupo.

### **1. Marco socio - político**

Entre los años 1930 y 1965, Colombia se encontraba sumida en un período de violencia, el cual se caracterizó por las disputas y persecuciones de las que fueron protagonistas liberales y conservadores, y el recrudecimiento de una lucha de clases que tenía como trasfondo, el descontento que existía en el país debido al incumplimiento de la reforma agraria propuesta por el gobierno de López Pumarejo, no se habían concretado<sup>124</sup>. Años más tarde, entre 1948 y 1953, acontecimientos como la muerte de Gaitán, entre otros significaron la confrontación entre grupos armados de campesinos con patrocinio de los partidos políticos tradicionales, que extendieron su lucha al campo. El clima de tensión entre los partidos, agudizó la persecución política; algunas de las guerrillas liberales que no se acogieron a los procesos de amnistía de Rojas Pinilla, poco a poco se transformaron en grupos con características

---

<sup>124</sup> Ver PEÑA Margarita y MORA Carlos Alberto. *Historia de Colombia*, introducción a la historia social y económica. Editorial norma. Bogotá. 1987. Pág. 186

revolucionarias. Éstos, nacidos también bajo el influjo de la revolución cubana en un contexto de repudio y temor generalizado frente a la oleada comunista impulsada por la Unión Soviética, que aliada con Fidel Castro, hizo de Cuba el trampolín de las ideas comunistas en el continente. Al conflicto interno se sumó “la política de “contención militar” del comunismo impuesta por los Estados Unidos a los sumisos gobiernos del hemisferio”<sup>125</sup>. Bajo ese contexto general, se dio paso a la idea de Seguridad Nacional. El temor que Colombia se convirtiera en un foco comunista legitimaba la contención de ideas revolucionarias. El ejército nacional se apropió de un papel proteccionista que se traducía en acabar con el enemigo interno, llegando hasta las últimas consecuencias, aunque ello significara el exterminio físico de una colectividad.

El pacto de Benidorm o Frente Nacional, firmado entre liberales y conservadores el 24 de julio 1956 tuvo como propósito reducir las tensiones y luchas entre los partidos políticos tradicionales. Sin embargo, en el mediano plazo en el campo político, sólo logró intensificar el descontento dada la exclusión de otros partidos políticos y la anulación de su posibilidad de llegar al poder. Años después, con la propuesta de la creación de la UP, se revive la posibilidad de la participación de otras vertientes políticas en la contienda electoral. El FN, fue concebido como una fórmula “salvadora de paz”<sup>126</sup>, una solución a la eterna rivalidad, concretada en un sistema que permitía gobernar conjuntamente con participación equitativa en el poder, bajo los principios de igualdad y paridad<sup>127</sup>, y que se caracterizó por “sus actuaciones de exclusión y represión política a terceros partidos, movimientos y protestas sociales”<sup>128</sup>. Este

---

<sup>125</sup> ROJAS, Alberto. *“El acuerdo de la Uribe: una política que no ha perdido validez en: Tiempos de paz, acuerdo en Colombia ,1902-1994.* MEDINA, Medófilo y SÁNCHEZ, Efraín. Editorial Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Cultura y Turismo. 2003. Pág. 285.

<sup>126</sup> ACEVEDO, TarazonaÁlvaro y CASTAÑO, Álvarez Salomón. *“El Frente Nacional Una reflexión histórica de su legitimidad política”* (Documento electrónico consultado en marzo 26 de 2010).

<sup>127</sup> PEÑA y MORA.Opcit, pág. 189.

<sup>128</sup> ACEVEDO, y CASTAÑO.Opcit, Pág.1

sistema, no pudo ser más que interpretado como un mecanismo de exclusión de grupos populares y una medida para coartar aquellas ideas foráneas que ponían en peligro el orden social que tanto trabajo había costado afianzar. Como respuesta, se consolidaron grupos al margen de la ley como las FARC, de origen campesino, y el ELN, con grupos de intelectuales formados a partir de las ideas de la revolución Cubana. Antes que aminorar la oleada violenta, ésta se recrudeció aún más. Una salida al conflicto, fue la de apelar a un acuerdo de paz con los grupos alzados en armas. Es entonces cuando Belisario Betancur, presidente de Colombia para 1982, anunció: “Tiendo mi mano a los alzados en armas para que se incorporen al ejercicio de sus derechos (...) Les declaro la paz a mis conciudadanos sin distinción alguna”.<sup>129</sup> Las FARC acogieron el llamado y el 28 de marzo de 1984 se concretó la celebración del acuerdo de la Uribe, que implicaba un cese al fuego por parte de esa organización y del Estado. En el seno de la tregua, las FARC hicieron público su interés de crear un nuevo partido político. La propuesta fue acogida por el gobierno. La Unión Patriótica apareció entonces en el terreno de la política.

## **2. Se despeja el camino a la apertura democrática. Creación de la Unión Patriótica, nueva opción de poder en el país. Apertura democrática y creación de la Unión Patriótica**

En la década de los ochenta en Colombia, surge la necesidad de desmontar el régimen bipartidista del Frente Nacional, para liberar al escenario político del remanente de paternalismo y caciquismo de la época<sup>130</sup>. Una vez suspendido el bloqueo que existía frente a la alternativa política, se buscó conciliar una serie de intereses e ideas de izquierda, encausarlas, canalizarlas y condensarlas en una nueva propuesta política

---

<sup>129</sup> Discurso del presidente, en la Plaza de Bolívar, el 7 de agosto de 1982. Citado por MEDINA, Gallego .Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Memoria caso FRAC-EP y ELN. Instituto Unidad de investigaciones jurídico-sociales .Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2009. Pág. 55

<sup>130</sup> Cfr. BUENAVENTURA, Nicolás. Unión Patriótica y poder local. Centro de estudios e investigaciones sociales (CEIS) Bogotá 1987. Pág. 9

que satisficiera el descontento de aquellos que reclamaban una mayor atención a las demandas y exigencias sociales. La confluencia de fuerzas progresistas provocaron que para la segunda década del FN, el número de paros cívicos, pasara de un promedio de 5 por año, como se registraba en los años sesenta, a un promedio de alrededor de 22 de ellos en los setentas, presentándose una significativa en los años ochentas con aproximadamente 40 paros anuales.<sup>131</sup> La manifestación de descontento social se reflejaba cada vez con más fuerza. Los ideales comunistas promulgados por el partido en Colombia, parecían lograr más acogida. El contenido de un concepto comenzó a retumbar en el espacio de acción y lucha popular.

Debía cesar la creencia de que la posición era equiparable a un delito y se abogaría por un espacio democrático que permitiera una discusión enriquecedora sobre el futuro de la política colombiana. Mientras tanto, el poderío de las guerrillas se acrecentaba logrando la más amplia cobertura en el mapa nacional. Esta nueva situación, este poder real del movimiento, permitió un triunfo de las ideas, consiguiendo que se comenzara a conocer en el país “la razón de ser de los guerrilleros, su pensamiento su lógica y su consecuencia”<sup>132</sup>. Al respecto, cabría aclarar que el papel que cumple la guerrilla como actor político es trascendental en el proceso de apertura democrática en Colombia. El movimiento revolucionario resultó ser “impulsor del proceso de paz”<sup>133</sup>, pues los acuerdos de paz que las guerrillas propusieron al gobierno entre los años de 1984 y 1986 fueron decisivos para la puesta en escena de mesas de diálogo que permitieran concretar compromisos con la paz y abogar por la efectiva satisfacción de demandas populares, entre ellas, la apertura de la política a nuevos espacios y alternativas políticas que canalizaran esas exigencias y alimentaran un verdadero sentimiento de representación.

## **2.1 Acuerdo de la Uribe, en el departamento del Meta**

Fue en 1984, en el curso de la administración de Belisario Betancour, cuando se le

---

<sup>131</sup> Ibídem Pág. 40.

<sup>132</sup> Ibídem Pág. 61

<sup>133</sup> Ibídem Pág. 32

reconoció a la insurgencia como *interlocutor legítimo*<sup>134</sup> en un proceso de diálogo para la paz. El 7 de agosto de 1982, el presidente de la República hizo un compromiso por la paz, frente al pueblo colombiano, diciendo en su discurso: *“levanto, ante el pueblo entero (...) una lata y blanca bandera de la paz, la levanto ante los oprimidos, la levanto ante los perseguidos, la levanto ante los alzados en armas (...)”*<sup>135</sup>. El proceso de paz se fundó con buenas bases, el congreso expidió, la ley 35 del 19 de noviembre de 1982 que otorgaba amnistía a los autores, cómplices y encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos. Esto sirvió de incentivo a los hombres y mujeres que engrosaban las filas de las guerrillas, para vincularse a la búsqueda de la salida al conflicto. Sin embargo, y a pesar de los buenos vientos que se aproximaban en cuanto a la disposición del gobierno y de las guerrillas, el camino no era tan sencillo. Varios fueron los que se opusieron a los planes de paz, hasta el punto de provocar *“grandes dificultades que se estructuran a partir de obstáculos de un amplio sector de partidos tradicionales y de las fuerzas armadas, generando una dinámica de recrudescimiento de la violencia”*<sup>136</sup>, que ya se vivía en medio del conflicto. Más adelante. Veremos la importancia que cobra esta oposición, como plataforma de un plan atroz de eliminación de un grupo político que fue producto de este proceso de conciliación nacional.

La participación del grupo guerrillero FARC EP fue la más notable dentro del proceso de paz del año 84. El 30 de enero de 1983, las FARC anuncian su intención de propiciar encuentros con representantes del gobierno en busca de la paz, pero advierten la importancia de propiciar condiciones políticas y un adecuado ambiente para garantizar la concertación de dichas reunión y, la viabilidad de lo que allí se

---

<sup>134</sup> MEDINA, Gallego Carlos. Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Memoria casos FARC-EP y ELN. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina” UNIJUS. Bogotá. 2009. Pág. 51

<sup>135</sup> Discurso del presidente Belisario Betancur, dirigido ante el parlamento el 7 de agosto de 1982.

<sup>136</sup> MEDINA. Opcit, Pág. 58

acuerde<sup>137</sup>. El gobierno no fue ajeno a la propuesta y buscó unas condiciones de garantía para el cese al fuego y la tregua. El 28 de marzo de 1984, la comisión de Paz y el Estado mayor de las FARC firmaron en la Uribe, población del departamento del Meta, el documento del cese al fuego<sup>138</sup>. Ya para el 28 de mayo de ese mismo año el presidente de la república, Belisario Betancour, ordenó al ejército nacional, no atacar a los miembros de los movimientos guerrilleros, siempre y cuando de parte de las guerrillas existiese también un compromiso de suspensión del combate. La comisión por su parte, revela en el documento su voluntad de “*promover la modernización de las instituciones políticas, dirigidas a enriquecer la vida democrática de la nación*”<sup>139</sup>, e incentivar la tramitación de una reforma política ante el Congreso. Esta reforma proveería garantías a la oposición, en la elección popular de alcaldes, la reforma electoral, el acceso adecuado de las fuerzas políticas a los medios de información, el control político de la actividad estatal, entre otros asuntos, con lo cual se aproximaría a la tan aclamada apertura democrática<sup>140</sup>. La tregua se extendió hasta el gobierno de Virgilio Barco, quién reafirmó la intención de continuar con el acuerdo pacifista, y en marzo de ese año, firmó un acuerdo donde “el gobierno y las FARC reiteran su lealtad al acuerdo de la Uribe”.<sup>141</sup>

En el momento del primer acercamiento entre el gobierno y la guerrilla, en marzo de 1984, las FARC habían sido suficientemente claras al establecer que el fin de su propuesta exigía la reforma de las costumbres políticas del país, ampliando los escenarios de participación popular<sup>142</sup>. En materia social, el propósito se centraba en el

---

<sup>137</sup> “Nosotros (...) hemos planteado la necesidad de que haya en Colombia paz Democrática, con amplias libertades políticas y sindicales, sin hambre y sin retaliaciones oficiales (...)” memorando del Estado mayor de las FARC dirigido a la comisión de paz, fechado el 30 de enero de 1983.

<sup>138</sup> Buenaventura, Opcit, Pág. 67

<sup>139</sup> *Ibíd*em Pág. 68

<sup>140</sup> *Ibíd*em pág. 74.

<sup>141</sup> *Ibíd*em Pág. 74

<sup>142</sup> MEDINA op cit, Pág. 63

impulso de una reforma agraria democrática que entregara tierra a los campesinos desposeídos, así como en la implementación de un plan de incremento de la producción agrícola y la modernización de los sistemas productivos.<sup>143</sup> Con ello ya se vislumbraba la necesidad de construir conjuntamente un instrumento que permitiera dar cumplimiento a tales propuestas y con ello demostrarle a la sociedad colombiana, la verdadera disposición política de los participantes en la mesa de negociación de la paz,. Dicha *propuesta* se conocería como el partido Unión Patriótica.

## **2.2 presentación y acogida de la Unión Patriótica en el seno de la sociedad colombiana**

El ambiente político era prometedor para emprender un nuevo proyecto. La constitución de un grupo político alternativo, que tuviera como tarea especial luchar por la materialización de las propuestas presentadas por el gobierno y la guerrilla, ayudaría a garantizar que éstas no se quedaran como letra muerta en el papel. Ahora los miembros de las FARC podían acogerse a los beneficios de la ley 35 de 1982 (ley de amnistía), y por otro lado, parecía firme el compromiso del gobierno en garantizar condiciones de acceso y participación de la oposición en la escena política del país.

De esta forma, habiendo, un incentivo para la reinserción a la vida civil y la posibilidad de una participación activa en la escena política, se iniciaron a toda marcha las gestiones de las FARC, para el desarrollo de un nuevo movimiento político, que resultaba ser la expresión política de un amplio movimiento social de masas, como resultado de una lucha indígena y campesina<sup>144</sup>. Es así como para este grupo guerrillero, el proceso de paz iniciado, tenía como esencia construir una fuerza política capaz de participar en el nuevo escenario que se va construyendo de apertura

---

<sup>143</sup> confrontar *Ibíd.* Pág. 63

<sup>144</sup> Buenaventura Nicolás, *Opcit*, Pág. 78

democrática<sup>145</sup>. El naciente grupo político revela su naturaleza desde su entrada en el escenario nacional, no sólo como opción electoral<sup>146</sup>, sino a la vez como un movimiento cívico.<sup>147</sup> Se estableció desde entonces que “los integrantes de las FARC, tendrán derecho a organizarse política, económica y socialmente, según su libre decisión”<sup>148</sup>, y de acuerdo con su obligación constitucional, el gobierno debió otorgarles condiciones de garantía y protección.

En este punto, es preciso anotar que la Unión Patriótica fue una propuesta política que, si bien fue gestada y dirigida por ex integrantes de las FARC y otras guerrillas, también contaba con la participación y membrecía de campesinos, ciudadanos del común, periodistas, dirigentes de izquierda y sindicalistas, que se adherían a sus intereses<sup>149</sup>, todos conformando una amplia unidad de pensamiento revolucionario.

---

<sup>145</sup> MEDINA Op .Cit. Pág. 67

<sup>146</sup> El 7 de marzo de 1985, en carta dirigida al ministro de gobierno, Jaime Castro, Alberto rojas puyo, miembro de la mesa de paz, aboga por la conformación de un movimiento político surgido de una propuesta política de las FARC, sugiriendo que este será una salida al conflicto armado, promoviendo la reinserción de los alzados en armas: “ la conformación de la Unión Patriótica, amplio movimiento político sin armas, con el cual las FARC cumplen con la lógica del acuerdo de la Uribe, para la integración social de los alzados en armas a un tipo de intervención civil en la vida política” más adelante aclara “ el surgimiento de la UP ni implica necesariamente la desaparición súbita de las FARC, sino el transito progresivo de sus gentes a la nueva estructura civil.” Citado en el acuerdo de la Uribe: Una política que no ha perdido validez. De Alberto Rojas Puyo en: Tiempos de paz. Acuerdos en Colombia, 1902-1994 de MEDINA, Medofilo y SÁNCHEZ, Efraín. Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital De Cultura y Turismo 2003. Pág. 294.

<sup>147</sup> Cfr. Buenaventura, Nicolás. Pág. 79

<sup>148</sup> Ibídem Pág. 81

<sup>149</sup> En abril de 1987 ya es un hecho la separación del partido con la dirección de las FARC, por lo que su dirección nacional decide “reestructurase y dotarse de una política propia e independiente de las FARC-EP”. FARC- EP: Solución política y

Cada uno de esos distintos integrantes, desde su papel en la sociedad colombiana, supo aportar al grupo UP, lo necesario para consolidarse como una fresca y seria propuesta de opción al poder<sup>150</sup>, que consistía en un proyecto político unitario de convergencia de distintas fuerzas de izquierda y democráticas<sup>151</sup>.

La Unión Patriótica se constituyó como partido el 28 de mayo de 1984 con motivo del acuerdo de paz celebrado en la Uribe<sup>152</sup> Meta entre el gobierno de Betancur y el Estado mayor de las FARC-EP. Al organizarse, el gobierno afirmó que “de acuerdo con lo establecido por la constitución y las leyes, otorgará al la UP y sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas, su acción tanto proselitista como electoral. El gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue eluda o desconozca las garantías y

---

procesos de paz en conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Pág. 73

<sup>150</sup> “ Las FARC Encabezaran, en unión con otros partidos y movimientos democráticos y de izquierda la lucha de las masas populares (...) por una apertura democrática que garantice el libre ejercicio de la oposición y su acceso a todos los medios de comunicación social, su organización, su lucha y movilización hacia crear un clima de participación popular en las gestiones del estado”. Citado en unión patriótica y poder popular. Buenaventura, Nicolás. Pág. 80 siendo un partido producto de la lucha social, promulgaba su carácter amplio y de acogida “cabén liberales, conservadores, comunistas y gente sin partido. Cabén obreros campesinos e intelectuales (...) y en general toda gente colombiana que quiera cambios”. Manifiesto del estado mayor de las FARC, citado en Unión patriótica y poder popular. Pág. 82.

<sup>151</sup> MEDINA Opcit, Pág. 66.

<sup>152</sup> Alberto Rojas Puyo, describe la acogida de la Unión Patriótica en los siguientes términos: 2 fue recibida por la inmensa mayoría de los colombianos como una gran esperanza y como el principal fruto del proceso de paz y específicamente del acuerdo de la Uribe (...) la sociedad daba señas de la buena recepción a esta experiencia de democracia y paz”. Pág. 294-295

libertades que requieran para el proceso de la incorporación de sus directivos a la vida política”<sup>153</sup>.

Su objetivo esencial como colectividad política era luchar por la amplia participación popular en la escena política, por ello su reconocimiento como gran convergencia democrática que acogía, en oposición al monopolio del poder político ejercido por el FN, con su política de exclusión, una multiplicidad de vertientes y propuestas políticas, económicas y sociales desde distintas ópticas, para lograr canalizar las demandas sociales y , a través de la participación y elección popular, conseguir su realización.

Dentro de su programa de propuestas figuraban : la elección popular de alcaldes y gobernador ; la integración de una asamblea constituyente con el objeto de realizar reformas sustanciales a la constitución nacional ; el aumento general de salarios y la abolición de algunas cargas impositiva ; la nacionalización de productos como el petróleo y el carbón; la aprobación de una reforma agraria encaminada a hacer reparto equitativo de la tierra ; el respeto por las comunidades indígenas; el cumplimiento de las funciones estatales en materia de educación y salud ; y la supresión del bipartidismo<sup>154</sup>. Así mismo, la UP abogaba por garantías a la oposición, y el acceso a los medios de comunicación de los grupos políticos alternativos.

Ya en su primer congreso llevado a cabo en noviembre de 1985, como partido , la UP expuso el alcance de su propuesta, sus pilares y los objetivos que se fijó en la lucha por la democracia. Se presentó como “un amplio movimiento de convergencia (...) que lucha por las reformas políticas económicas y sociales, que garanticen al pueblo

---

<sup>153</sup> Citado en genocidio contra la Unión Patriótica ponencia presentada por Jahel Quiroga con ocasión al IX foro del comité permanente por la defensa de los derechos humanos, en el mes de junio de 2000. Pág. 186

<sup>154</sup> Citado en genocidio contra la Unión Patriótica ponencia presentada por Jahel Quiroga. Junio de 2000. Pág. 186

colombiano una paz democrática (...)”<sup>155</sup>, afirmando que su objetivo es el de “construir un frente político y social de millones de colombianos comprometidos con los cambios democráticos que el país está reclamando”<sup>156</sup>

El hecho mismo del reconocimiento oficial que hace el Estado a esta colectividad como grupo político con personería, es reflejo de la aceptación del grupo por la sociedad colombiana, quien veía en él, la posibilidad del desarme total de los guerrilleros con el propósito de reincorporarse a la vida civil y participar activamente en la construcción política del país. La acogida de la propuesta política del partido se verificaba en la participación de una no despreciable cifra de individuos que adherían al partido. La dirección del partido afirmaba: *“En cinco meses de actividad hemos logrado un balance positivo. Tenemos presencia en la gran mayoría de los departamentos y en los territorios nacionales. Se han realizado a mas de 2.200 juntas de la unión (...) Sin exageraciones ni triunfalismos podemos decir que la unión empieza a verse como una importante alternativa política por los colombianos amigos del cambio y de las transformaciones democráticas”*<sup>157</sup>

## **2.4 Elecciones de 1986**

Las elecciones legislativas y presidenciales del año 1986, demostraron el alcance que había adquirido para ese entonces el grupo Unión Patriótica como opción real de poder. El grupo estaba cada vez más cerca de su posicionamiento político. Siendo las primeras elecciones en las que participaba la UP, el grupo “obtuvo más de 320.000 votos que le permitieron obtener una significativa representación parlamentaria y más de 350 concejales en todo el País”<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> ObCit .Buenaventura, Nicolás. Pág. 86

<sup>156</sup> Ibídem. pág. 87

<sup>157</sup> Citado por Buenaventura, Nicolás. Pág. 86

<sup>158</sup> CEPEDA, castro Iván. Genocidio político: el caso de la unión patriótica en Colombia (documento electrónico consultado 01-10-10).

La mayor acogida del programa patriótico se dio en regiones como Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca y Cundinamarca, donde se obtuvo un apoyo de 320.000 votantes en el año 1986, logrando una representación de 5 senadores y 9 representantes a la cámara en el congreso, al igual que 19 diputados y 351 representantes a consejos municipales en estas localidades<sup>159</sup>.

Además del éxito de la campaña por el congreso en cabeza del partido de la Unión, se sumaba para ese entonces, la fuerte acogida de su candidato presidencial Jaime Pardo Leal, por parte del público colombiano. La campaña de Pardo obtuvo 328.752 votos mostrando, con este resultado, el dinamismo del partido y confirmando a la oposición como opción de poder en el panorama político nacional.

Dentro del agitado proceso electoral, se hizo notar el acompañamiento no formalizado ni deseado de las FARC-EP a la campaña del candidato. El 9 de abril de 1986, mediante un comunicado, las FARC desatan una polémica al dirigirse públicamente al candidato reconociendo su apoyo a esta campaña: “ *Queremos Doctor Leal, que la Unión Patriótica patrocinadora de su candidatura sea el movimiento más amplio digno que se haya conocido en la historia colombiana (...) un movimiento donde quepan hombres, mujeres y jóvenes de todas las ideologías y tendencias políticas, un verdadero político nuevo del país nacional, para enfrentarlo a las triquiñuelas y corruptelas del país político y militarista (...) ¡Adelante, Doctor Pardo Leal, y diga en que lo podemos ayudar!* ”<sup>160</sup>. Para muchos, este comunicado fue como encender una alarma por el riesgo que podría representar para los cimientos democráticos de la república colombiana, la posibilidad de que “el candidato de la guerrilla”<sup>161</sup> llegara a la casa de Nariño. El seguimiento que hacía las FARC a la campaña Pardo Leal, alertó sobre una posible reconciliación de intereses entre una y

---

<sup>159</sup> Tercer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, situación de derechos humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999.

<sup>160</sup> MEDINA Op .Cit. Pág. 76

<sup>161</sup> Ibídem. pág. 76

otra agrupación. Cuando esa interpretación dada por los medios de comunicación<sup>162</sup> empieza a tomar fuerza en la sociedad colombiana, el grupo guerrillero en carta del día 8 de julio de 1986, aclara que su apoyo no debe servir de excusa para leer los papeles de ambas agrupaciones de igual modo: *“no se puede confundir a las FARC con la UP ni a estas con las FARC. Otra cosa es que las FARC apoyen con su toda su fuerza y toda su decisión a la Unión Patriótica. son categorías distintas (...) las FARC hace un año lanzaron el proyecto de la Unión Patriótica con la idea de convertirlo en un movimiento político de masas (...) con la idea de amplitud antes no conocida en la historia política del país(...) tal proyecto que lleva el nombre de la unión patriótica es independiente de cualquier tutelaje aunque haya tenido, como proyecto origen en las FARC ”*<sup>163</sup>. En consonancia con lo expuesto en su momento por las misma FARC, Pardo Leal seguía luchando por desligar la imagen del partido de la sombra de la guerrilla. Si bien, como lo señalaba el Estado mayor de la guerrilla, la Unión había tenido origen como propuesta suya, no le debía sujeción, ni representaba un títere útil de un movimiento armado para tomarse el poder. En su seno, se insistía, había estudiantes sindicalistas, obreros campesinos, intelectuales etc. Sin embargo el ejército Nacional y fuerzas públicas, autoridades del gobierno y otra serie de grupos armados, seguían relacionando a la Unión Patriótica con las FARC, trasladando ese imaginario de enemigo a esta agrupación política.

Dentro de la redada violenta, la campaña de Pardo seguía avanzando, arrebatándole terreno a los partidos tradicionales. La posibilidad latente de triunfo en los comicios presidenciales sembró el pánico en varios sectores retrógrados de la oligarquía colombiana<sup>164</sup> y del ejército *“ generando una respuesta concertada con los organismos de seguridad del Estado, caciques liberales y conservadores, quienes venían perder sus clientelas políticas, así como de sectores de ganaderos, industriales*

---

<sup>162</sup> Especialmente el periódico EL TIEMPO de Colombia según se afirma en FARC-EP: Solución política y procesos de paz en Colombia.

<sup>163</sup> AH-FARC-EP, sección – cartas. Cartas del 8 y 15 de julio de 1986, citada en: Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Pág. 77.

<sup>164</sup> Quiroga Op .Cit. Pág. 187.

*y comerciantes y jefes de la iglesia (...) que considerando la UP como una amenaza comunista de la insurgencia, se le debía impedir su posicionamiento político. Nace así una estrategia criminal tendiente a destruir al grupo, a través de diversos planes de exterminio*<sup>165</sup>.

Posteriormente en el año 1990, tras el asesinato de Pardo Leal como resultado de una política de sistemática violencia en contra de los dirigentes del partido Unión Patriótica, la colectividad decide participar de nuevo en la carrera por la presidencia, apoyando a su entonces máximo dirigente y candidato Bernardo Jaramillo Ossa. *O introduces la cita o parafraseas la primera parte* “rápidamente Bernardo se ganó la simpatía de diversos sectores de la sociedad, especialmente de sectores populares, académicos, de la cultura (...)”<sup>166</sup>. El candidato “*figuraba entre las encuestas como uno de los favoritos con una intención de voto que superaba el millón de sufragios*”<sup>167</sup> y su tarea como líder era la de impedir la destrucción del partido en un ambiente de persecución y matanza. Sin embargo, su lucha fue infructuosa y resultó siendo asesinado el 22 de marzo de 1990.

### **3. Aquiescencia y participación del Estado. Ejecución de un plan sistemático de eliminación contra un grupo político de oposición.**

Es el momento para preguntarse por cuáles fueron las causas que alentaron el plan de eliminación sistemática de miembros y dirigentes del grupo Unión Patriótica. Será que responde al “*afán de ordenamiento y saneamiento de instituciones, ideologías e intereses preconcebidos*”<sup>168</sup> o acaso debe entenderse como un “*medio por el cual se sanciona a una colectividad que se estima transgresora de (...) los principios, fundamentos, y en general, las ideologías de los grupos ostentadores del poder*”<sup>169</sup>.

---

<sup>165</sup> Ibídem Pág. 187

<sup>166</sup> Quiroga Op .Cit. Pág. 187

<sup>167</sup> CEPEDA CASTRO Op cit. Pág. 4

<sup>168</sup> ORTIZ PALACIOS OP cit Pág. 16

<sup>169</sup> Ibídem Pág. 19

En este acápite , se pretende demostrar la existencia de un plan de exterminio sistemático y generalizado, que cumple un modelo de acción criminal, apoyado, promovido y ejecutado por varios sectores políticos y autoridades civiles y militares del Estado colombiano . Este plan, llevado a cabo entre los años 1985 y 2000 aproximadamente, tuvo como objetivo miembros y dirigentes del grupo de oposición Unión Patriótica, en razón de la afinidad ideológica que sus miembros compartían y promulgaban.

Así mismo, se describirá en qué consistió el proceso de aniquilamiento del grupo, qué acciones criminales tuvieron lugar, quiénes participaron en su creación, promoción, apoyo y ejecución, con base en las denuncias entabladas ante las autoridades nacionales e incluso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de las cuales no se brindó la protección requerida por víctimas y familiares de militantes del partido, que fueron objeto de actos como asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas de muerte y tortura. La gravedad de las denuncias deja al descubierto el carácter de crimen internacional, especialmente la naturaleza genocida de este proceso macabro de exterminio político.

### **3.1 Desarrollo del proceso de exterminio de la UP. Planes de ejecución.**

Son varios los autores que se refieren a la variedad de planes de exterminio concertados para poner fin a la avalancha comunista que representaba la Unión Patriótica.

En el foro XI del comité permanente para la defensa de los Derechos Humanos<sup>170</sup> se

---

<sup>170</sup> Los datos descritos a continuación figuran en a ponencia presentada en el mes de junio de 2000, al comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos, por el señor Jahel Quiroga. La ponencia hace parte de la obra derechos humanos en Colombia. Veinticinco años. Itinerario de una historia. Comité permanente para la defensa de los derechos humanos 1979-2004. también se registra la existencia de esos planes de exterminio en GOMEZ- SUARES, Andrei. Bloques perpetradores y

denunciaron y describieron los contenidos de planes de exterminio dirigidos a miembros del grupo UP como fueron “ el baile rojo”, “ golpe de gracia” y “plan retorno” que enseguida serán expuestos:

La misión de orquestar la muerte de dirigentes del partido Unión Patriótica elegidos en 1986, inició con la ejecución del denominado **PLAN BAILE ROJO**. Entre 1985 y 1986, su puesta en marcha cobra la vida de alrededor de 230 miembros de la unión patriótica, entre ellos, del Representante a la Cámara Leonardo Posada Pedraza<sup>171</sup> y el senador Nel Jiménez.<sup>172</sup>

Para 1987, el número de asesinados se elevaba a 100 y en la lista figuran el ex candidato a la presidencia Jaime Pardo Leal, quién el 18 de marzo de ese año acusó a miembros del ejército y la policía de participar, por acción u omisión, de asesinatos y desapariciones forzadas de miembros de su partido<sup>173</sup>. También en ese año fueron asesinados el senador Pedro Luis Valencia Giraldo y el Representante a la Cámara Octavio Vargas Cuellar.

En 1988, la cifra de homicidios superaba los 300, contándose entre ellos cinco diputados, cuarenta y cinco concejales y cuatro alcaldes.

Para 1989<sup>174</sup>, quienes querían sobrevivir al plan de exterminio, se vieron obligados a abandonar el país y refugiarse en el extranjero. La presión provocó que dirigentes guerrilleros que se habían acogido al programa de reinserción civil en el seno del proceso de paz de 1984, que entre otras cosas se reconocía como el origen político del

---

mentalidades genocidas: el caso de la destrucción de la Unión Patriótica en Colombia. School of social sciences and cultural Studies.Reino Unido. SF. Pág. 16

<sup>171</sup> Asesinado el 30 de agosto de 1986 en Barrancabermeja.

<sup>172</sup> Asesinado en setiembre de 1986, en Villavicencio.

<sup>173</sup> Cfr ORTIZ PALACIOS. Pág. 70-71

<sup>174</sup> Datos expuestos por Jahel Quiroga. Junio de 2000 en: Genocidio contra la Unión Patriótica.

grupo UP, tuvieran que reincorporarse a las filas del movimiento guerrillero como medio de resguardo -este fue el caso de Iván Márquez y Braulio Herrera-. Parecía confirmarse entonces que en el país las amnistías y los acuerdos de paz, y en el caso concreto de la UP, la aquiescencia del Estado en permitir la constitución de un partido alternativo, resultaban ser un “engaño político que concluye con el asesinato de la dirigencia desmovilizada”<sup>175</sup>. Así lo hizo ver Jacobo Arenas en entrevista concedida a la Revista Tópica en 1980: “*Supongamos (...) que de allí salga una ley de amnistía. Tal ley dirá simplemente entréguese y entreguen las armas. Eso ya aconteció varias veces aquí en Colombia y luego van cayendo los luchadores uno tras otro (...) ¿cómo han caído miles de combatientes luego de que ingenuamente entregaron sus armas? (...)*”<sup>176</sup>.

Finalizando la década de los ochenta se registraba “más de un millar de militantes asesinados, más de 20 atentados a sedes políticas y alrededor de 15 masacres”.<sup>177</sup> Este plan, al igual que la denominada *operación cóndor* desplegada en 1985, tenía como objeto socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y asesinar o secuestrar a los dirigentes del partido elegidos en las corporaciones públicas.<sup>178</sup>

El asedio a la Unión Patriótica como grupo de oposición política, continuó con el **PLAN GOLPE DE GRACIA** en el año 1992, que tenía como propósito “*secuestrar y asesinar a algunos dirigentes nacionales y regionales y encarcelar a otros a través de montajes judiciales amparados en los mecanismos de justicia regional, haciéndolos aparecer ante la opinión pública como guerrilleros. Todo ello con el propósito de desprestigiar la organización y así legitimar su posterior*

---

<sup>175</sup> MEDINA .Op Cit Pág. 59

<sup>176</sup> Aparte de la entrevista de Jacobo Arenas concebida a la revista Tópicos en 1980. citado en pie de página, FARC-EP. Pág. 59 Ver también Pág. 73.

<sup>177</sup> El genocidio contra la Unión Patriótica. Ponencia IX foro, junio 2000. Pág. 187

<sup>178</sup> Demanda ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos Manuel Cepeda Vargas contra la república de Colombia. Página 12. ver también CAMPOS Zanoobra Yesid, *el baile rojo*. Grafiq editores, Bogotá, 2003. páginas 17 y 18.

*exterminio*”<sup>179</sup>Bajo la ejecución de este plan fueron asesinados, entre otros dirigentes, el director nacional del partido comunista colombiano Miller Chacón, el 25 de noviembre de 1993 y el senador Manuel Cepeda Vargas, única curul que restaba a la Unión Patriótica en el congreso, quien fue asesinado por dos comandantes del ejército, el día 9 de agosto de 1994.<sup>180</sup>

El denominado **PLAN RETORNO**, implementado a partir del año 1993, se circunscribió a la región del Urabá: *“el plan consistía en el fortalecimiento del aparato militar, del paramilitarismo y de la capacidad punitiva del Estado (...). Buscaba facilitar a los sectores de derecha, recuperar el poder regional de manos de la Unión patriótica que contaba con nueve alcaldías de las once existentes en la región”*<sup>181</sup>

Para ese entonces, mientras cursaba el año 1993, el plan abonaba a la lista de víctimas y atentados 300 miembros de la UP asesinados y 200 procesos judiciales producto de montajes.<sup>182</sup> Resumiendo, para esa época se contabilizaban *“1.163 miembros de la Unión Patriótica ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993 (...), 123 personas desaparecidas por la fuerza (...), 43 personas que sobrevivieron a atentados de asesinato y (...) 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período”*<sup>183</sup>. Afirmar Jahel Quiroga que sólo *“entre 1985 y 1986 fueron asesinados 230 miembros de la Unión, en 1987 a este resultado se le sumaron 100 militantes más y en 1988 en la población de San Rafael de Antioquia 18 mineros simpatizantes de la Unión Patriótica fueron inicialmente víctimas de desaparición forzada y posteriormente*

---

<sup>179</sup> Ibídem Pág. 188.

<sup>180</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Manuel cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010,

<sup>181</sup> cfr. Quiroga. Opcit, Pág. 188

<sup>182</sup> Cfr. Quiroga.Opcit, Pág. 188

<sup>183</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 5 97. caso 11.227 del 12 de marzo de 1997. Parrf. 26

*torturados y asesinados*”<sup>184</sup>. De la misma forma, se denunció que en el período comprendido “entre 1986- 1988 fueron objeto de exterminio (...) 6 diputados departamentales, 89 concejales, 2 ex - concejales, 9 alcaldes, un ex - alcalde, 3 candidatos a concejos y tres candidatos a las alcaldías, sumando así un 16 por ciento de víctimas de este grupo político en el período referenciado”<sup>185</sup>.

El patrón de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica tuvo lugar a un bajo la mirada indiferente de los gobiernos de Virgilio Barco y Cesar Gaviria, al igual que de la misma comunidad internacional. Lo acontecido respecto a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, enjuiciamientos penales infundados o montajes judiciales, atentados, amenazas y desplazamiento forzado, fue denunciado en un principio a las autoridades civiles en Colombia, por la dirección nacional de la UP y algunos miembros de la colectividad víctimas de estas acciones criminales. Tal como fue el caso del senador Cepeda, quién en 1993 denunció fervientemente la puesta en marcha de los planes de exterminio “**baile rojo**” y “**golpe de gracia**”, siendo este último el plan bajo el cual él mismo sería ajusticiado. El senador Cepeda, junto a algunos miembros de la dirección de la UP, presentó ante los ministros de Defensa y de Gobierno de la época, la lista de personas amenazadas de muerte y desaparición<sup>186</sup> entre las que figuraba su nombre.

El partido tenía un nuevo frente de lucha: la defensa a su derecho a existir como partido de oposición y alternativa al poder. En octubre de 1992, a petición de la Corte Constitucional colombiana después de conocer la tutela interpuesta por un militante de la Unión quien solicitaba se le ampararan sus derechos a la vida e integridad al

---

<sup>184</sup> ORTIZ, Palacios OpCit, Pág. 72-73.

<sup>185</sup> *Ibíd.* Pág. 73, referenciado en pie de página. Estos datos son reiterados y respaldados en el segundo informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos, respecto a la situación de derechos humanos en Colombia publicada en octubre de 1993. OEA SER.L V 11.84 Doc. 39 capítulos VII, del 14 de octubre de 1994.

<sup>186</sup> QUIROGA. Op ,CitPág. 188

haber sido amenazado. La Defensoría del Pueblo elaboró un informe sobre la situación de los homicidios perpetrados contra miembros de la UP y el proceso de investigación de los mismos<sup>187</sup>. El informe reveló que en el período transcurrido entre 1985 y 1992 se cometieron más de 700 homicidios de los cuales fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica.

El fenómeno de violencia política unión patriótica<sup>188</sup> que afectaba principalmente a miembros de la colectividad política UP, fue observado por la Comisión Interamericana de derechos Humanos, quién con apoyo de la Comisión Andina de Juristas y del Centro de Investigaciones de Educación Popular (CINEP), encontró una exagerada manifestación de violaciones a derechos humanos y derechos políticos en el país para la década de los noventa. Así, los resultados de su observación reflejaron que en el año de 1994, en un contexto de violencia en Colombia, “se produjeron 1.157 víctimas por hechos relacionados con violencia política, violación de derechos humanos y violencia contra marginados y discriminados. De ellas, 1.268 asesinatos y 113 desapariciones por motivos políticos o presumiblemente políticos<sup>189</sup>. En el mismo informe del Defensor del Pueblo aportado por las víctimas a la comisión, se agrega que “en 1994 el total de los homicidios políticos fue de 1.030, 89 de ellos en combate y 221 homicidios políticos fuera de combate<sup>190</sup>”

Entre los años 1985 y 1989, la violencia se caracterizó por ser selectiva y relativamente concentrada en las regiones de mayor acogida política y electoral. La CIDH propone las siguientes cifras de víctimas de la oleada violenta contra la unión patriótica: según esa corporación “*en primer lugar, la mayor cantidad de violaciones*

---

<sup>187</sup> Cfr. QuirogaOpcit, . Pág. 189

<sup>188</sup> Informe de defensor del pueblo para el Gobierno, congreso y la Procuraduría General de la nación, santa fe de Bogotá, 1992, Citado en el informe de la comisión interamericana Párr. 28

<sup>189</sup> Informe anual CIDH sobre la situación de derechos humanos en Colombia. CAP IV, 1994, Pág. 3.

<sup>190</sup> *Ibíd.* Pág. 3

*coincide con los años electorales 1986 con 1594, 1988 con 212 casos, respectivamente. En segundo lugar, Antioquia con 140, Meta con 112 y Santander con 91, son los departamentos de más alto nivel de violencia y al mismo tiempo, las regiones de mejor resultado electoral para la UP tanto en 1986 como en 1988. Finalmente son los dirigentes políticos y sindicales 193 y 129 casos respectivamente, los núcleos más victimizados. (...) Se destaca también que la modalidad de violencia preferencial es el homicidio con 614 casos, o sea, el 83.20 por ciento del total de las víctimas que se registraron hasta el 31 de diciembre de 1989 (...) De los líderes elegidos a las corporaciones públicas entre 1986 y 1988, fueron objeto de violencia dos senadores, tres representantes a la cámara, seis diputados departamentales, 89 concejales, dos ex concejales, nueve alcaldes, un ex alcalde (...) que representan el 16 por ciento de las víctimas de la UP (...).*<sup>191</sup>

En el año 1993, la dirección nacional de la UP manifiesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su preocupación por el aumento de ataques a miembros y líderes de la Unión en territorio colombiano. Es por ello que, una vez evaluada la situación, el 23 de octubre de 1992, la Comisión solicita al gobierno colombiano implementar medidas cautelares para proteger a algunos de los dirigentes del partido, cuyas vidas e integridad corrían riesgo.<sup>192</sup> A pesar de la petición de la Comisión, los planes de ejecución siguen en pie cobrando vidas.

Las denuncias de la existencia de estos planes eran frecuentes por parte de los voceros de partidos y organizaciones de izquierda en Colombia en esa época, quienes advertían que el diseño e implementación de éstos respondía a una política estatal de exterminio a la oposición.<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> CIDH segundo informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA- SER.L-V-11.84 DOC 39. 14 de octubre de 1993.

<sup>192</sup> Cfr Quiroga. Pág. 188 y lo reseñado por la comisión interamericana en su informe No 5 97. Párr. 8

<sup>193</sup> Ver también, demanda instaurada ante comisión interamericana de derechos humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas contra la republica de Colombia. .

La inacción y el cinismo del gobierno y las instituciones estatales permitieron de alguna manera la continuidad de la ejecución de estos planes criminales. La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo<sup>194</sup> en el ámbito nacional, estaban haciendo un seguimiento de cerca al fenómeno de violencia política, dirigido en especial a miembros de la UP. Aun así, tras las denuncias de ambas instituciones, las autoridades civiles y policivas no desplegaron planes de prevención, contención y sanción de actos que alimentaban la oleada de violencia.

La situación de violencia era constantemente referida en los informes de esta última institución. Refiriéndose a ella, deja entre ver la percepción de que se trataba de un plan orquestado de ejecución sistemática y generalizada, y no de una cadena desafortunada de hechos sin conexión aparente, como lo pretendían hacer ver desde las altas esferas del gobierno y de las fuerzas militares. Es así como se indicaba la generación de una serie de “violaciones de derechos humanos en un contexto de violencia generalizada que “no son actos aislados”<sup>195</sup>.

Cuando propongo la idea de que lo sucedido con la Unión Patriótica responde a un genocidio, me baso en la contemplación universal de este delito, como la negación a

---

También CAMPOS Zonobra Yesid, el baile rojo. Grafiq editores, Bogotá 2003, páginas 17 y 18. “voceros de la UP y del PCC han denunciado la existencia de al menos 5 operaciones de exterminio presuntamente diseñados desde altas esferas estatales”.

<sup>194</sup> Ver informe evaluativo de la procuraduría segunda Distrital de Bogotá Exp 143 6444, PAGINAS 6, 106 y 107, referida en la demanda ante la CIDH contra la república de Colombia, caso Manuel Cepeda Vargas. Ver también informe del defensor del pueblo para el gobierno, el congreso y el procurador general de la nación. Estudio de los casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y esperanza, paz y libertad. Octubre de 1992.

<sup>195</sup> Citado por la comisión interamericana de derechos humanos en su tercer informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia capítulo IV en 1994.

la existencia de grupo como tal, ligada a la negación de la identidad de este grupo específico, dada su alineación política. Así pues, la labor de exterminio debía concentrarse en dos flancos: 1. la destrucción material o física del grupo, traducida en la eliminación espacial de su representación; y 2. La eliminación histórica, social y psicológica, es decir, el deterioro de las ideas y de la fuerza política que encarnaba.

De acuerdo con lo anterior, la primera fase de la puesta en marcha del plan de exterminio, se centraba en la destrucción material de miembros del grupo, interpretada como una tarea de corrección y ejemplificación de aquellos que retaban, desde sus inclinaciones políticas a quienes ostentaban el poder en Colombia. El genocidio fue adoptado como un medio de manipulación y control estatal que se desató con la intención de apaciguar todo intento de “rebelión”. Inició de esa forma, un proceso de persecución y amenazas en contra de *“aquellos que daban una ubicación política a su cuerpo”*<sup>196</sup> Ahora bien, si lo que se pretendía era dar “castigo” a una colectividad dada su identidad política singular, fue menester entonces emprender una tarea de *“marcaje”*<sup>197</sup>, señalamiento o identificación del objetivo- víctima. Surgió entonces la necesidad de crear una categorización. Los medios de comunicación y las fuerzas militares fueron colaboradores en esta empresa.

Tras haber iniciado el proceso de paz con las FARC- EP, del cual surge el partido Unión Patriótica, miembros del ejército nacional se oponen a la concertación de acuerdos de esta naturaleza con los grupos alzados en armas. Desconfían de las “buenas intenciones” y de la diplomacia efímera de las guerrillas.<sup>198</sup> El papel de

---

<sup>196</sup> FEIERSTEIN, Op cit. Pág. 213

<sup>197</sup> Término utilizado por FEIERSTEIN para referirse al señalamiento e identificación de la víctima del proceso genocida.

<sup>198</sup> Tan visible era la poca disposición de miembros de la fuerza militar frente al proceso de paz, que Alberto Rojas Puyo, Integrante de la comisión de paz de ese entonces, en carta fechada 8 de octubre de 1985, presentada a Otto Morales Benítez, presidente la comisión, planteo la necesidad de “que el ejército no se atribuyera la misión de la lucha contra el comunismo”. El acuerdo de la Uribe: Una política que no

regulador del comunismo en el país adoptado por las fuerzas militares condujo a su participación en lo sucedido a la Unión Patriótica: “los altos mandos militares creían firmemente y argumentaban públicamente que las FARC habían diseñado un plan secreto con el partido comunista para usar a la UP como parte de su estrategia revolucionaria para tomarse el poder (...)”<sup>199</sup>.

Por su parte, la idea de identidad de la UP con la guerrilla fue vendida a los colombianos y en esa oportunidad se explotó la palabra “Comunismo”: “La palabra comunista, vuelta espantapájaros (...)”<sup>200</sup> y utilizada como hilo conductor entre una y otra agrupación. Los medios sirvieron a una especie de apología al genocidio: “*los pronunciamientos públicos de algunos funcionarios del alto gobierno, de altos miembros militares y de la prensa hablada y escrita (...) han contribuido a preparar psicológicamente a la opinión pública para que los diversos delitos cometidos contra la Unión Patriótica sean “legítimos” en la medida en que, al asociarlos con grupos guerrilleros, queda justificado que lo realizaron “por razones de seguridad del estado”*”<sup>201</sup>. El diario la Voz en su edición del 29 de marzo de 1994 publicó las declaraciones dadas en el año 1990 por el entonces Ministro del Interior Carlos Lemos Simonds, en las que justifica, el exterminio de miembros del grupo: “*el país votó contra la violencia al brazo político de las FARC que es la Unión Patriótica. Se van a enojar por que les estoy diciendo esto pero ellos saben que es así*”<sup>202</sup>. Al mismo tiempo hace fuertes señalamientos a los miembros del grupo al considerarlos “brazo político” de la organización guerrillera. Por otro lado, y como muestra de lo expuesto

---

ha perdido validez. Pág. 288

<sup>199</sup> Ver GOMEZ-SUAREZ, Andrei. Bloques perpetradores y mentalidades genocidas: el caso de la destrucción de la Unión Patriótica en Colombia. Pág. 7

<sup>200</sup> URANNO Cambo urbanización y violencia en el valle. Editorial armadillo. Bogotá, 1990. Pág. 57 citado por ORTIZ palacios. Pág. 74 (pie de página)

<sup>201</sup> QUIROGA Jahel. 1996 Pág. 215 citado por ORTIZ, Palacios Iván. Pág. 76. ver también GOMEZ- Suárez Pág. 14

<sup>202</sup> ORTIZ palacios, Iván el genocidio contra la unión patriótica. informe de avance de investigación. unidad de investigaciones jurídico sociales “Gerardo Molina” (UNIIS). Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Bogotá, 1999.

aquí, la acogida, interés y explotación de la imagen de los ex combatientes guerrilleros desmovilizados para integrar la UP, también puede ser interpretada como una alarma temprana dirigida a la sociedad, sobre lo que en adelante se tendría como preocupante participación de la guerrilla en el grupo. De esa forma se constituye un imaginario colectivo que apunta a identificar a los integrantes del grupo Unión Patriótica con la representación política<sup>203</sup> del grupo guerrillero FARC, a pesar de la clara intención de la dirección nacional de una y otra entidad de desligarse, y aun cuando el mismo Estado Mayor guerrillero, como lo anoté arriba, explica la diferenciación e independencia de las dos agrupaciones.

Una vez puesta en escena la aparente afinidad de la UP con la guerrilla, que en últimas justifica su eliminación, se abre paso a la implementación progresiva de estrategias de ataque directo a la UP. Inicia entonces el exterminio físico del grupo, bajo la orden de ejecución de los planes descritos arriba cuyas aterradoras estrategias fueron ya relacionadas a comienzos del capítulo.

Posteriormente, continuó la estrategia de eliminación simbólica, dando entrada a la segunda fase de la estrategia genocida que corresponde a la eliminación simbólica. Si bien los asesinatos, desapariciones, amedrentamientos, torturas y campañas oficiales de estigmatización, sirven como mensaje directo a los sobrevivientes, para que no retomen la idea de continuar en el grupo objeto de exterminio; es también importante para los interesados en su destrucción, lograr más allá de la expulsión de la vida política y destrucción del entorno social<sup>204</sup> de aquellos persistentes, un olvido inducido de las ideas y la labor del grupo. Así se concreta la estrategia que conduce a la eliminación histórica, social y psicológica de la UP.

Con el propósito de exponer en que consistió dicha estrategia simbólica de

---

<sup>203</sup> También ver ORTIZ, Palacios Iván. Pág. 78. El autor enuncia los términos comunistas y camarilla como adjetivos para referirse a los integrantes de la Unión Patriótica.

<sup>204</sup> CEPEDA, Castro, Opcit. Pág. 1

eliminación, me veo obligada a abordar el asunto de la ideología como móvil de genocidio contra la Unión Patriótica, dada la motivación de algunos de erradicar de la “conciencia colectiva” ciertos principios y valores comunistas, que de cierto modo retaban la política estatal, al pensarla de un modo distinto a como se venía dando.

El contexto político de la época en que se materializó el genocidio, imponía una subordinación de ideas y programas políticos alternativos, frente a la tendencia política tradicional del país.

### **3.2 Imaginarios y satanización**

El componente ideológico es el eje de la implementación y ejecución del exterminio de la Unión Patriótica. Esta nueva corriente política, representaba una alternativa de poder minoritaria que, aunque recientemente surgida, había obtenido una considerable acogida en varios sectores de la sociedad colombiana, lo que se debió, al hecho de ser vista como una propuesta política, una corriente renovadora que permitía la inclusión en el proyecto político del Estado, de sectores regularmente excluidos.

Una burda pero eficaz estrategia de contención de la acogida de las masas a esta entidad política, resultó ser el despliegue de una campaña de desprestigio y satanización del colectivo, su representación como entidad y los sujetos “diferenciados” que la encarnan.

El objetivo estaba encaminado a lograr la repulsión al grupo. Apelan a sus orígenes, a la selva y los cabecillas guerrilleros, al temor y al odio arraigado en muchos de los colombianos. Surge así la idea de un enemigo interno. Toma fuerza la estigmatización del comunista o el simple detractor del gobierno de paso.

Pronto, haciendo uso de la ya inventada asociación del grupo UP con elementos guerrilleros de antaño, se empieza a suscitar la necesidad de eliminación de aquellos que mediante discurso político abierto, pero aunque no necesariamente expreso, donde según el Estado, se pretenden rescatar viejos ideales que pueden llegar a perturbar el

orden socio- político tan cuidadosa e “inmaculadamente” forjado.

En un afán por ahogar las quejas de los descontentos con el sistema, se decide desde las altas esferas, en palabras de Feierstein “clausurar”<sup>205</sup> determinadas conductas y discursos. En el caso colombiano la clausura no tenía un mero alcance simbólico sino además, físico. Los miembros del grupo fueron eliminados, amenazados o atentados.

Primera, la adquisición de pies de fuerza con la capacidad de ejecutar el plan según lo estipulado. Para ello, se requería la colaboración o siquiera la aquiescencia de varias de las instituciones de fuerza estatal, tales como el ejército, la policía y algunos grupos privados encargados de las tareas no deseadas, pero también de jueces y dirigentes políticos y servidores públicos, que por distintas razones que esclarecer, prestaron colaboración u omitieron su deber para permitir que la persecución se extendiera a otros ámbitos de la vida pública.

Abordar la ideología como motor de la campaña genocida, es de gran importancia para comprender en mayor medida, el por qué del despliegue de sistemáticas y generalizadas conductas delictivas de las que fueron objeto los miembros de la UP. No olvide el lector que en un marco de exclusión de la escena política de grupos alternativos al poder, y dado el afán de recuperar ciertas esferas de la arena política arrebatadas por nuevas propuestas, los partidarios del viejo sistema acuden a la eliminación de representaciones de oposición en un plano material, o físico y simbólico, arrasando con el cuerpo y las ideas.

---

<sup>205</sup> Daniel Feierstein en su libro *el genocidio como practica social*, propone que el fenómeno del genocidio es un mecanismo frecuentemente utilizado para fines de reformulación de relaciones sociales, que tiende a la destrucción de grupos humanos que estando en desventaja frente a un grupo “dominador” generalmente el Estado. El accionar de la entidad más poderosa está destinado a coactar a existencia del grupo, incluso no bastándole una censura de su discurso o participación activa, sino acudiendo a la desaparición de los cuerpos (miembros del grupo) que en si encarnan un ideal opuesto que estorba o “perturba”.

La segunda herramienta, consiste en el convencimiento de las masas. No se trataba de movilizar el pie de fuerza para perseguir a cada individuo, pues las altas esferas se percataron, que era igualmente efectivo predisponer al público. El acoso se empezó a dar contra el vecino, el campesino, el estudiante, el compañero de trabajo, contra cualquier simpatizante, en la calle, en la escuela, en la plaza del pueblo, etc.

Se está frente a la popularización y proceso de legitimación del accionar genocida. Éste es motivado por distintas instituciones del Estado visibles y no visibles. Al tiempo que se anuncia el homicidio o atentado a la integridad de un adepto de la Unión Patriótica, una nueva declaración de un miembro del gobierno, o de miembros del ejército o policía impulsa a continuar aniquilando. No tardó mucho en hacerse manifiesta la participación de grupos paramilitares, con manifestaciones como la siguiente en una de los tantos comunicados de amenaza dirigidos a miembros del grupo UP: *“aniquilaremos a la subversiva Unión Patriótica (...) no aceptaremos alcaldes comunistas en la región, como tampoco consejos municipales integrados por idiotas campesinos o vulgares obreros como los de la Unión Patriótica ya que no tiene la inteligencia para ocupar tales posiciones y manjar estos municipios (...)”*<sup>206</sup>

Los agravios contra miembros de la UP, eran producto del hostigamiento oficial (...) que tenía como trasfondo ideológico el anticomunismo(...) <sup>207</sup> la satanización de la figura del comunista asociándosele como una amenaza para la sociedad<sup>208</sup> de modo que ante la mirada de la sociedad colombiana se legitimara la agresión frente al grupo.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Citado por ORTIZ PALACIOS, IVAN. Pág. 81.

<sup>207</sup> CEPEDA, Castro Iván. pág. 4

<sup>208</sup> Ibídem Pág.4

<sup>209</sup> Ibídem Pág. 4 “la dinámica de las acusaciones de pertenencia a grupos guerrilleros” según Cepeda, “ han permitido que la ola ininterrumpida de crímenes contra los militantes de izquierda se haya incorporado como un hecho habitual de la vida política del país, al punto de no suscitar ya asombro ni reacciones en las

En ese sentido Feierstein propone la tesis de la negativización del otro, como modo de romper, tratándose de una colectividad, los lazos internos y su entorno social. Al grupo víctima, el autor le adjudica el título de estigmatizado o perseguido, para identificarlo como un sujeto que representa en su ser y pensar, una identidad que se aleja de “los cánones de la normalidad”, dándole un sentido propio y una “ubicación política a su cuerpo”<sup>210</sup>

El hecho que las vertientes de pensamiento comunistas fueran concebidas en Colombia como una amenaza al sistema democráticamente constituido, facilitó la implementación de planes de exterminio que garantizarían la limpieza de las instituciones acaparadas por la UP después de las elecciones de 1986. Como lo expone Feierstein, “el exterminio de aquellos grupos que escapan de la norma estadístico disciplinaria constituye un claro mensaje para la masa “normalizada”<sup>211</sup>. En ese proceso dice el autor, se tiende a reforzar prejuicios latentes en el seno de la sociedad para deesa forma “legitimar la construcción teórica de la necesidad de un exterminio”<sup>212</sup>que desemboca en la implementación de violencia directa, pasando por la ejecución progresiva de acciones de tipo esporádico contra el sujeto social construido como otro<sup>213</sup>.

### 3.3 Jinetes del Apocalipsis

La participación de integrantes del Ejército colombiano y agentes de la Policía Nacional, así como de autoridades civiles, funcionarios del gobierno y hasta grupos paramilitares<sup>214</sup>, en acciones criminales que alimentaron el plan genocida contra

---

instituciones y líderes de opinión” Pág. 4

<sup>210</sup> FEIRSTEIN. Pág. 213

<sup>211</sup> *Ibídem*, Pág. 216

<sup>212</sup> *Ibídem* 220

<sup>213</sup> *Ibídem* Pág. 221

<sup>214</sup> Creados en obediencia al decreto de estado de conmoción No 3398 de 1965,

miembros de la Unión Patriótica, ha sido denunciada por víctimas y familiares, y reseñadas por algunos autores. La participación a la que hago referencia, coincide con las distintas formas expuestas en el capítulo primero, cuando se delimitaba el sujeto pasivo en el delito de genocidio, es decir, comprende la planeación y ejecución, así como la promoción de actos criminales que envuelven una clara intención de destrucción de un grupo.

Para comprender el papel que cumplen tantos actores en un plan genocida como el desplegado contra la Unión Patriótica, el lector debe tener claro que las acciones de los tantos sujetos participantes a los que se hará mención en adelante, hacen parte de un engranaje militar y del seguimiento de un modelo de ataque generalizado a una parte de la población, a razón de su participación o adhesión ideológica de un grupo político concreto. Es decir, su participación se traduce en un aporte indispensable en la implementación y puesta en marcha de un plan o política de Estado. Así que, en primer lugar, concentraré mis esfuerzos en tratar de definir de la mano de lo expuesto por algunos autores, las estrategias para poner en marcha los distintos planes de exterminio, y de ese modo, como segundo propósito del acápite, iré articulando en el relato, la intervención o aporte de cada actor implicado.

Lo acontecido entre los años 1985 hasta finales de la década de los noventa, es resultado de un esfuerzo deliberado de atacar una colectividad, sobre una base de ejecución generalizada y sistemática aparentemente no formalizada. Resalto el carácter aparente, dado que se trata de un proceso bien elaborado y presentado con paciencia y cuidado, de modo que se introdujera de forma casi imperceptible, al menos en un comienzo, en la cotidianidad colombiana, pero al fin de cuentas evidencia la ejecución de una política criminal.

---

quien posteriormente la ley 48 de 1968 convirtió en legislación permanente. El acuerdo de la Uribe: Una política que no ha perdido validez. ROJAS Puyo en tiempos de paz. Acuerdos en Colombia, 1902-1994 de MEDINA, Medofilo y SÁNCHEZ, Efraín. Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital De Cultura y Turismo 2003. Pág. 295.

Resulta de vital importancia que el lector a este punto recuerde que, según el criterio de la jurisprudencia internacional, el genocidio en virtud de su naturaleza de delito de lesa humanidad requiere una ocurrencia generalizada o sistemática de los actos, tal y como lo habíamos revelado en el primer capítulo. Una vez comprendida esta idea, se facilita seguir la línea de las siguientes páginas, donde buscaré resaltar que los actos de los que fue objeto el grupo Unión Patriótica fueron consecuencia de un plan preconcebido o una política de Estado, cometidos con un patrón de continuidad, y no producto de una desafortunada coincidencia o del propósito de un grupo de particulares sin rostro. De ese modo se pretende dar cuenta de la aquiescencia del Estado en la perpetración del genocidio.

La ejecución de esos actos en el caso colombiano, implicó un despliegue a gran escala, es decir, fueron dirigidos a una multiplicidad de sujetos, que ocupaban distintas posiciones dentro de la estructura atacada. Tuvo además, manifestación en diversas localidades del territorio nacional e involucró gran número de instituciones estatales. No se trata de la ejecución de actos aislados de un perpetrador que actúa bajo su propia iniciativa y por estímulo de sus propios intereses.

La magnitud de lo sucedido a los miembros de la Unión Patriótica, colaboradores y simpatizantes, da cuenta de la necesidad de hacer uso de instituciones, medios técnicos y humanos y estrategias de poder a un nivel que sólo el Estado estaba en capacidad de proporcionar. Esa es otra de las tesis que se expondrá en este acápite. De modo que se revelará el contenido de denuncias de víctimas y familiares en las que se compromete la responsabilidad de líderes políticos y militares en la preparación, ordenamiento y ejecución de actos genocidas contra miembros de la Unión Patriótica.<sup>215</sup>

---

<sup>215</sup> Revista Semana marzo 14 de 2005. En una nota donde se recuerda la trayectoria del líder político Bernardo Jaramillo, también se hace mención de la participación de dirigentes políticos, sectores de fuerzas armadas, paramilitares y narcotraficantes en la ejecución del plan genocida contra la UP. PAG 39.

Grupos paramilitares y miembros de partidos tradicionales tenían manifiesto interés en la destrucción del grupo “comunista”. Una estrecha relación entre unos y otros daría como resultado la consolidación de operaciones llamadas a obstaculizar la posesión de políticos de la Unión y el ejercicio pleno de su plan de gobierno<sup>216</sup>, en regiones como el Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca y Cundinamarca, donde el éxito de las campañas de la UP en las elecciones legislativas era evidente logrando sobre todo representaciones en concejos y asambleas<sup>217</sup>. Los grupos paramilitares constituidos bajo el rótulo de grupos de civiles armados, no eran más que “bandas de matones”<sup>218</sup>. Cumplían la orden de “arrasamiento físico de la Unión Patriótica, de los sindicalistas y de la oposición de izquierda”<sup>219</sup>

La maquinaria estatal destinada a la destrucción de grupos de izquierda, de perfil comunista como el PCC y la UP, involucraba miembros de importantes instituciones judiciales y militares.

Precisamente, sobre la intervención de agentes del Estado, desde la perspectiva de la intencionalidad de destruir un grupo e iniciar una campaña genocida, Kai Ambos afirma que el efectivo desarrollo de ésta, requiere de “mentes maestras o cerebros y de

---

<sup>216</sup> “Mientras la UP trataba de gobernar los municipios, sus rivales políticos usaban medios violentos para impedir el desarrollo normal de sus proyectos municipales.” Gómez- Suárez. Pág. 10 Ver también FARC-EP: solución política y procesos de paz. Pág. 73.

<sup>217</sup> Ver cuerpo de la demanda presentada ante la comisión interamericana de derechos humanos en el caso de Manuel Cepeda Vargas. Pág. 11.ver también tercer informe sobre situación de derechos humanos en Colombia. OEA ser. V’11.102. Capítulo IX. Doc. 9 16 de Febrero de 1994.

<sup>218</sup> ROJAS, Puyo Alberto. El acuerdo de la Uribe una política que no ha perdido validez. Pág. 295

<sup>219</sup> *Ibidem* .Pág. 295

un aparato organizativo<sup>220</sup> dentro de los que se cuentan “los perpetradores de bajo rango” arrastrados por la política general de la entidad primaria. Denominándolos “soldados de pie”, procede a describir su función como la de un mero autómatas que acata una orden dejando al superior la racionalización del contenido del mandato genocida, la evaluación y reflexión moral de la misma. Indica que “carecen de los medios para destruir solos un grupo y a veces no actúan con el propósito o el deseo de destruir<sup>221</sup>. Aun así, son ellos los encargados de “llevar a cabo los actos básicos del genocidio con sus propias manos<sup>222</sup>, pues se trata de sujetos instrumentalizados, sumergidos en estructuras formalizadas que imprimen en ellos un deber de obediencia habitual.

La intervención de agentes estatales no inmersos en el sistema militar, a los cuales Ambos denomina “cerebros”, en sujetos encargados de crear y definir la línea de ejecución del plan de genocidio desde una posición de “líderes o diseñadores de la campaña<sup>223</sup>, imprime el motivo ideológico como motor de la campaña. La construcción de imaginarios y estigmas corren por su cuenta con el propósito de “incitar e instigar a las masas mientras justifican la violencia<sup>224</sup>. Para el profesor Ambos, estos agentes ejercen una fuerte “influencia en las estructuras de la personalidad de sus seguidores y delimitan los fines y medios de la política destructiva que forma la base legitimizante de los actos individuales<sup>225</sup>.

Ninguna de las 25 investigaciones adelantadas produjo fallos sancionatorios en contra de militares activos, y según lo expresado por el general Guerrero Paz, máximo

---

<sup>220</sup> AMBOS, KAI – BOHM María “Una explicación criminológica del genocidio: la estructura del crimen y el requisito de la intención de destruir” en: Revista penal, No 26- Junio de 2010. página 66

<sup>221</sup> Ibídem Pág. 66

<sup>222</sup> Ibídem Pág. 66

<sup>223</sup> AMBOS Kai, BOHM María. Revista penal No 26 Junio de 2010. Pág. 70

<sup>224</sup> IBIDEM Pág. 71

<sup>225</sup> Ibídem Pág. 74

dirigente del ejército nacional para ese entonces, “en un buen número de casos denunciados por la Unión Patriótica no se han encontrado méritos para proceder en contra de uniformados”<sup>226</sup>. Estas circunstancias, en la mayoría de los casos se podían prever, dado que el aparato judicial estaba plagado de agentes estatales al servicio del plan criminal. Sin embargo, la inoperancia estatal se contribuía a la impunidad tal y como lo predicaba la defensoría del pueblo al afirmar que “hay un alto nivel de impunidad que desde muchos años favorece a muchos militares y policías responsables de violaciones a derechos humanos”<sup>227</sup>. Resulta abrumador hacerse a la

---

<sup>226</sup> Ibídem párrafo 6

<sup>227</sup> Informe del defensor del pueblo, citado en demanda contra la república de Colombia interpuesta ante la comisión interamericana de derechos humanos, caso Cepeda Vargas. Pág. 5 Con el propósito de esbozar el panorama al lector procederemos a relacionar los casos descritos en el informe y recopilados en el artículo de la revista del día 30 de septiembre de 1982, los cuales hasta esa fecha seguían siendo objeto de investigación o sobre los cuales se profirió sentencia en su oportunidad. En virtud del asesinato de Alonso Macías, cuyo autor material fue Eduardo Díaz Cuesta, quien al momento de los hechos portaba arma oficial, vestía prendas del ejército y se movilizaba en una patrulla oficial del ejército, se había vinculado al Teniente Rómulo Gordón y el capitán del ejército Carlos Suárez Bustamante, denunciados por la UP, pero frente a los que no se encontraron suficientes elementos probatorios para sostener tal vinculación. Contra el Coronel Hernando Falla Alvira se abrió investigación por el homicidio de los dirigentes de la UP, José Darío Rodríguez y Fabiola Ruiz pero en el transcurso del proceso se descartó su participación. Por la muerte de Luis Ander Guevara Galvis y Roberto Beltrán, asesinados en Villa Rica Tolima el día 8 de diciembre de 1986, la UP acusó al mayor Hugo Molano, pero tampoco se encontraron pruebas para vincularlo. Sin embargo a los cabos primeros José Rodrigo Avila Pareja, Javier Pineda, Luis Alberto Bermúdez y Guillermo León Pineda si se les abrió formal averiguación preliminar. Entre tanto en virtud del asesinato del senador Pedro Nel Jiménez ocurrido en Villavicencio y con base en testimonios se halló mérito para abrir investigación disciplinaria contra el teniente Miller Tarcisio Coy Núñez y el sargento

idea de que a quienes se les ha confiado por mandato constitucional y legal, el deber de protección de las personas en su vida, honra y bienes<sup>228</sup>, hayan perdido la perspectiva de sus funciones y se decidieran a participar en una empresa criminal de la magnitud de lo llevada a cabo con la UP.

Así mismo, la Corte Interamericana en vista de la oleada de violencia política en Colombia en el año 1994, se refirió a la participación de agentes del Estado colombiano, altas esferas del gobierno y miembros de las fuerzas militares en el desarrollo de actividades delictivas que buscaban la destrucción total del grupo.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el problema de la violencia política y violación de derechos humanos para la época de la perpetración del genocidio, tenía como principales agentes el ejército, los grupos paramilitares, guerrilla y narcotráfico.<sup>229</sup>

Era frecuente que la Unión Patriótica en medio del acoso del que eran objeto, “acusaran a miembros de las fuerzas militares de estar implicados en algunos de los asesinatos a dirigentes y militantes de su movimiento político”<sup>230</sup>. En ese sentido, el

---

segundo Tulio Luna Medina, integrantes de la séptima brigada de esta localidad. Los dos militares fueron acusados por la UP. Mientras que respecto a la muerte del alcalde de sabana de torres a manos de un sicario a quien se le halló entre sus pertenencias una autorización para el porte de armas, expedida el día anterior al homicidio y formada por el capitán Luis Orlando Ardila Orjuela seguía en curso al investigación hasta ese momento.

<sup>228</sup> Artículos 2, 4 y 122 de la carta política colombiana del año 1991 que si bien en la década de los ochenta no regia, si recoge el espíritu o esencia de disposiciones de este orden, que aun en la carta de 1986 se apelaban.

<sup>229</sup> cfr. Informe anual CIDH 1994 sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Capítulo IV, Pág. 2.

<sup>230</sup> Revista. Guión artículo titulado “poco a poco” septiembre 30 de 1992. Pág. 26 párrafo 1.

8 de mayo de 1982, Jaime Pardo Leal, acusó a militares activos y en retiro y policías de estar involucrados en asesinatos, desapariciones y tortura a miembros de la UP.<sup>231</sup>

Después de todo lo expuesto, sugiero una reflexión sobre una aterradora realidad: lo ocurrido al grupo de oposición Unión Patriótica, es considerado sólo una desafortunada cadena de crímenes que aunque guardan relación, aun cuando el estado colombiano niegue esa circunstancia, no puede ser considerado genocidio a la luz de la normatividad internacional, pues tal como está contemplado el delito en esa instancia, “ se reduce la conceptualización a motivaciones raciales, étnicas, religiosas y nacionales”<sup>232</sup>, pero no reconoce los grupos políticos como sujeto pasivo de esa campaña criminal.

## **Tercer capítulo**

### **¿Genocidio o una desafortunada cadena de acciones criminales?**

---

<sup>231</sup> Ibídem Pág. 26 párrafo 1

<sup>232</sup> ORTIZ, PALACIOS IVAN, Pág. 65. ver además GOMEZ, Jesús Orlando Pág. 113 e informe No 5 de 1997, comisión interamericana de derechos humanos.

**El exterminio de la unión patriótica, no encaja en la definición jurídica del delito de genocidio consignada en el derecho internacional.**

Plantearé las discusiones que se desarrollarán en este capítulo. La primera de ellas, se refiere a la necesidad de ampliar la protección que ofrece la Convención sobre el genocidio, a favor de grupos políticos, bajo la consideración de que las acciones perpetradas con el fin de su exterminio, implica la vulneración de una serie de derechos humanos en cabeza de sus miembros, y que es bien conocido, que existen variados instrumentos a nivel regional e internacional, en materia de derechos humanos, siendo su efectivo desarrollo, una prioridad en el orden del derecho internacional público contemporáneo. Eso hace contraria a derecho, la exclusión hecha en esa convención a ciertos grupos humanos como los políticos y económicos.

En ese mismo sentido, es menester, también evaluar el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, y si acaso el vacío de una disposición internacional, es justificación para ignorar el deber de propender por el cumplimiento de compromisos adquiridos en esa materia, frente al resto de la comunidad internacional.

Finalmente aterrizando las discusiones a un caso concreto como fue el aniquilamiento sistemático del grupo político unión patriótica en Colombia, demostraré, como aun ante el silencio de la legislación penal, en cuanto a la contemplación del delito de genocidio, le era exigible al Estado colombiano, promover las investigaciones correspondientes a los actos criminales que configuraron el genocidio contra la UP bajo tal rotulo, apelando a la protección de derechos humanos comprometidos en esas actuaciones, en virtud del contenido de instrumentos internacionales que velan por su protección, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En ocasiones, el derecho parece no dar cuenta de los fenómenos sociales que se suscitan en la realidad. Las definiciones jurídicas se quedan cortas, no alcanzan a contemplar la gran variedad de circunstancias que tienen lugar en las relaciones sociales que surgen entre los administrados. No por ello, debe dejarse de impartir justicia, sino más bien, atender el llamado a la reformulación y /o ampliación de la tipificación en materia penal, y en caso de existir una vaga o incompleta tipificación de un punible, se debe procurar una interpretación y aplicación amplia del Derecho, sobre todo de aquellas disposiciones que rigen en el ámbito internacional, a fin de lograr una efectiva salvaguardia de los intereses comunes de la humanidad.. Lo cierto es que lo ocurrido a la Unión Patriótica, deja en evidencia un vacío reprochable, vergonzoso y riesgoso, imputable a la convención de la ONU para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio celebrada en 1948, al no contemplar a los grupos políticos como sujetos pasivos protegido contra la comisión de ese crimen.

En las siguientes líneas, se hará un recuento de la argumentación de la comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la admisibilidad del caso 11.227, donde da cuenta del exagerado y frívolo formalismo con que en el ámbito internacional se ha delimitado la definición jurídica del delito de genocidio, excluyendo abiertamente minorías como grupos políticos y económicos, de la protección de los derechos del grupo y de los miembros del mismo, que paradójicamente, la misma convención pretende garantizar. Lo anterior con el fin de postular una crítica a la débil y excluyente contemplación de grupos humanos protegidos, recordando que como criterio de protección a estos, debe recurrirse a las vastas disposiciones de protección de Derechos Humanos, principios generales del derecho internacional, la conciencia pública internacional, las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Público y demás instrumentos. Es decir, si bien la convención sobre el genocidio, no acoge a los grupos políticos como sujetos de protección los Tribunales Internacionales, deben interpretar más ampliamente la esencia o espíritu proteccionista de la convención, y observar la variada gama de disposiciones internacionales que velan por la protección de los derechos de la comunidad humana, entre ellos el de la vida, la integridad física, la libre asociación, la libre expresión y pensamiento, la libre determinación de los

pueblos y en lo que respecta a las colectividades , el derecho a la existencia como grupo.

La exposición iniciará con una breve referencia a cerca de la falta de legislación que contemplara la comisión del delito de genocidio aplicable al territorio colombiano, al momento en que se consumó el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica, pero que paralelamente predicaba la vinculatoriedad de la convención contra este delito que Colombia de buena voluntad había celebrado en 1948 y ratificado posteriormente en el año 1959 mediante la ley 28.

Se señalará luego, el intento y logro final de la consolidación de un tipo penal en la legislación colombiana, en que se contempla como punible, la comisión del delito referido. Se hará alusión a las discusiones que entorno a su contenido se suscitaron.

Finalmente, se recordará que al tenor de las disposiciones internacionales especializadas en el delito , específicamente la Convención del Genocidio, llamada a la protección de los grupos humanos, se concreta una clara exclusión a los grupos políticos como sujetos pasivos del delito referido, que conlleva a una discriminación sin fundamento jurídico ni político válido, y que , en últimas, no hace más que legitimar la consumación de futuros exterminios en razón a una afiliación política determinada y en contraposición, abogará por la contemplación o interpretación más amplia y benévola de la idea de grupo amparado y del verdadero alcance que debe predicarse de la convención.

Este capítulo abre una discusión sobre el contenido y alcance de los tratados de protección de derechos humanos que Colombia ha celebrado y ratificado como Estado soberano en materia de Derechos Humanos , con el propósito de establecer, las obligaciones adquiridas por esta nación, y del modo en que se ha concretado su cumplimiento en el ámbito internacional, contraponiendo eso, a la situación de grave y sistemática vulneración de derechos de esta índole en contra de los militantes del grupo político Unión Patriótica que tuvo lugar, en la década de los ochenta y noventa, y el modo como al Estado permaneció indiferente las tantas denuncias presentadas.

La Corte Constitucional colombiana en sentencia C -177 de 2001, destaca que el cuerpo normativo del derecho internacional de los Derechos Humanos , está conformado por el conjunto de normas de índole convencional, cuyo objeto fin es “ la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos , independientemente de su nacionalidad , tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes”<sup>233</sup> En virtud de ese llamado, el Estado Colombiano en su ordenamiento interno contempló, con destino a ampliar el ámbito de esa loable pretensión, el contenido de diversos instrumentos internacionales de “ ámbito universal y regional , suscritos para otorgar fuerza vinculante indiscutible a los derechos reconocidos y enunciados por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 , así como los preceptos y principios que integran el denominado Ius Cogens”<sup>234</sup>

Recordemos, que el artículo 93 de la carta política de 1991, reconoce la prevalecía de los tratados sobre Derechos Humanos indicando que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”. Esta disposición refuerza la tesis de que el Estado, siempre debe velar por cumplimiento del contenido, no solo de los derechos estipulados en normas nacionales, sino también, de aquellos contemplados en instrumentos y pronunciamientos internacionales sobre Derechos Humanos, así como también enuncia el deber de ajustar el derecho interno al derecho internacional de los Derechos Humanos contenidos en los tratados que a ellos se refieran.<sup>235</sup> Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha anotado que este artículo “constitucionaliza

---

<sup>233</sup> CIDH. Opinión consultiva O.C 24 diciembre de 1982 serie A No 2 párrafo 229, citado por la corte en sentencia referida.

<sup>234</sup> sentencia C-177/01. Corte constitucional colombiana.

<sup>235</sup> cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho internacional público. Temis. Quinta edición. Bogotá 2002. Pág. 126.

todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”. Esto último corresponde al contenido del principio de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos o principio Pro Homine, que, en varias ocasiones, ha servido de base para adelantar el examen de constitucionalidad de normas de derecho penal.<sup>236</sup>

Dentro de esos instrumentos incorporados a nuestro ordenamiento se cuentan “1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Colombia el 25 de diciembre de 1966, aprobado por la ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969, 2. La Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973, 3. la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987; 4. la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por Ley 408, pendiente de ratificación; 5. la Convención para la Prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de enero de 1951 y fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959”.<sup>237</sup> del mismo modo , en esa oportunidad la Corte se refirió a “la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los de Represión del Terrorismo que tuvo lugar en Washington en febrero de 1971, la Resolución crímenes de Lesa Humanidad de noviembre de 1968, la Convención sobre Prevención y adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1972 y la Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de

---

<sup>236</sup> corte constitucional sentencia C-488/09.

<sup>237</sup> Sentencia C-177 de 2001, numeración hecha por mí.

los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad<sup>238</sup>

Ese cúmulo de compromisos del Estado colombiano entre ellos, prevenir y sancionar el delito de genocidio, obligaba a ésta nación a ser consecuente con la protección de los Derechos Humanos que los demás instrumentos propenden. Eso hace reprochable que solo hasta el año 2001, en el ordenamiento colombiano se haya contemplado una ampliación a la protección de colectividades políticas frente al genocidio. Cuando bien, como lo había manifestado el Estado colombiano, a través de la ratificación de dichos instrumentos, esta nación estaba comprometida con la prevención, investigación, tratamiento y sanción de planes criminales destinados a exterminar grupos humanos.

En el ámbito nacional, lo ocurrido a la UP, no fue reconocido en su momento como un genocidio, por falta de legislación vigente que condenara la perpetración de este acto, aunque en virtud de la ley 28 de 1959, Colombia había ratificado el instrumento más relevante en la materia, la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Solo a partir del año 2000 se hizo el intento de introducir este delito en el ordenamiento penal, como un tipo propio.<sup>239</sup>

Ante esa circunstancia la legislación colombiana buscó tutelar el derecho a la existencia y autodeterminación de grupos humanos específicos. Su primera aproximación a esa labor fue producto del proyecto de código penal presentado por el Fiscal General de la Nación en el año 1998, acorde con mandatos constitucionales como los artículos 7 y 11 y diversos instrumentos internacionales referidos a D.H. El artículo 1 de la ley 589 de 2000, concebía el genocidio como una acción “con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo (...)”. En el proyecto inicial del código penal, la tipificación del genocidio integraba la categoría de delitos contra la vida e integridad, tal y como está contemplado en el actual código penal colombiano. Bajo

---

<sup>238</sup> Ibídem.

<sup>239</sup> Hasta ese momento (código penal de 1980) se había propuesto tipificar el genocidio como una forma de homicidio agravado.

el tenor del artículo referido, “el que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, político o religioso por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte a alguno de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años”. El hecho de incluir a los grupos políticos como sujetos de protección contra el delito de genocidio, era para ese entonces considerado un gran avance de la legislación colombiana, de hecho, un elemento de ejemplificación, una guía que debía ser considerada por la legislación internacional, al ampliar el ámbito de protección a estos grupos, ya que el delito en esa instancia, “se reduce la conceptualización a motivaciones raciales, étnicas, religiosas y nacionales”<sup>240</sup>.

Fue el deber del Estado colombiano de procurar a favor del ser humano, de su dignidad y de sus derechos esenciales, el que impulsó al legislador a adecuar la legislación interna<sup>241</sup>, a los contenidos constitucionales y de instrumentos internacionales, para lograr la plena garantía y efectividad de los postulados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano, a través de la implementación de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, establecer sanciones penales eficaces a quienes quebranten esas

---

<sup>240</sup> ver ORTIZ, Palacios. PAG. 65. También hace esta reflexión Jesús Orlando Gómez en su libro “el delito de genocidio”. Bogota 2003. Pág. 113. con base en el artículo 2 de la convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, del año 1946. De hecho en el informe número N° 5/97, la Comisión IDH, afirma que “La definición de genocidio de la Convención no incluye la persecución de grupos políticos, si bien fueron mencionados en la resolución original de la Asamblea General de las Naciones Unidas que llevó a la redacción de la Convención sobre Genocidio. El texto final de la Convención excluyó de manera explícita los asesinatos en masa de grupos políticos. La definición de genocidio, incluso en su aplicación más reciente en foros como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Yugoslavia, no se ha ampliado para incluir la persecución de grupos políticos. Pág. 5 ,párrafo 24

<sup>241</sup> Aunque es loable la evolución de la legislación nacional comparada con las disposiciones internacionales frente al tratamiento que se le da al delito de genocidio en cuanto a la contemplación de grupos políticos como sujetos protegidos de este punible, debe repudarse que la ley penal nacional no reglamentó como forma de genocidio, la asociación para cometer genocidio, como si fue desarrollada en la convención sobre el genocidio en su artículo 3.

disposiciones humanistas , a fin de prevenir que se repita lo ocurrido en la década de los ochenta y noventa al grupo unión patriótica<sup>242</sup>. Fue así como en la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado al Congreso en 1998, se arguyó “ la comunidad internacional ha reconocido en forma unánime y reiterada que el genocidio es un crimen atroz (...) es por tal acaecer, que la decisión política de los Estados de penalizar en forma drástica tan repudiable conducta, sea imprescindible para avanzar significativamente en el propósito imperioso de erradicar tan reprochable ilícito contra la vida , la dignidad y la existencia misma de los grupos humanos que contraría la conciencia misma de la humanidad(...)”<sup>243</sup> Una adecuada administración de justicia en el país, que permitiera una respuesta efectiva del Estado ante la comisión de conductas tan graves como el genocidio implicaba, la tipificación de conductas especiales y en consideración a ello, también se hacía exigible, la contemplación de las variadas circunstancias que pudieran rodear el hecho punible , así como las diversas formas de ejecución y sobre todo, los distintos sujetos que pudieran ser objeto de agresión del delito de genocidio. Esa posición fue respaldada por la misma Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2000, en donde se reconoció que con el propósito de garantizar una mayor protección al ciudadano, el legislador tiene la facultad de adoptar un concepto más amplio de genocidio que el delimitado por la convención sobre este delito, siempre y cuando se conserve la esencia de la tipificación del crimen. No se encontró reproche alguno en considerarse a los grupos políticos como sujeto pasivo de este punible “ *ningún reparo puede formularse a la ampliación que de la protección del genocidio a los grupos políticos hace la norma cuestionada , pues es sabido que la regulación contenida en los tratados y pactos internacionales consagra un parámetro mínimo de protección , de modo que nada se opone a que los Estados en sus legislaciones internas, consagren un mayor ámbito de protección (...)* En opinión de la corte, sin lugar a dudas, ello también contribuirá

---

<sup>242</sup> Confrontar con artículo 2 de la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Así mismo , gacetas del congreso Nos 126,185,253,277 y 369 de 1998 y 605 de 14999-senado- No 37,181,184,405,450,511 y 594 de 1999-Cámara de representantes-

<sup>243</sup> Citado por Gómez, López Jesús Orlando. El delito de genocidio ediciones doctrina y ley LTDA . 2003. Pág. 69.

*la represión severa y específica en la legislación penal colombiana de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como genocidio son de naturaleza política*”<sup>244</sup>.

Las anteriores consideraciones, constituyeron una victoria en materia de protección de grupos políticos, sobre todo minoritarios, que debieron haberse acogido con antelación al aniquilamiento de miembros de la unión patriótica.

Posteriormente, el artículo 101 de la ley 599/2000 que se refiera al delito de genocidio, agregó al contenido de la disposición, la expresión “que actúe dentro del marco legal”<sup>245</sup>. El contenido de esta cláusula abiertamente inconstitucional, violatoria de los derechos a la vida y a la igualdad, fue objeto de pronunciamiento de la corte constitucional, mediante sentencia C-177/01, que extendió el ámbito del tipo penal de genocidio de los grupos políticos dentro o no del marco de la legalidad.<sup>246</sup>; condensando todos los esfuerzos y discusiones alrededor de la inclusión de los grupos políticos legales o no, como sujetos protegidos del delito de genocidio. Ampliar la protección ofrecida por este tipo penal, a grupos políticos, responde a la exigencia de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los Derechos Humanos con relaciona los instrumentos internacionales, principio *Pro Homine*, reconocido en

---

<sup>244</sup> Corte constitucional colombiana. . sentencia C-177 de 200.

<sup>245</sup> Confrontar con el relato expuesto por Jesús Orlando Gómez. En su libro *El delito de genocidio*, sobre el proceso de cristalización del tipo penal de genocidio en la normatividad nacional.

<sup>246</sup> Esta sentencia reconoce que los pactos internacionales que hacen referencia al genocidio, consagran un parámetro mínimo de protección que puede ser ampliado a discreción de los Estados. En el caso colombiano, se reconoció a los grupos políticos como sujeto pasivo del delito, a raíz de lo sucedido en con la UP. Además indica la corte, que la protección a la vida, no admite distinciones. Este pronunciamiento alienta a hacer una interpretación más garantista en esta materia.

la jurisprudencia de la CIDH, y de la Corte Constitucional colombiana<sup>247</sup>. En ese sentido la Corte constitucional afirmó en la sentencia referida que “la constitución no solo protege la vida como un derecho (artículo 11) sino que además lo incorpora como un valor del ordenamiento (...) por su parte el artículo 2 establece que las autoridades están estatuidas para proteger a las personas en su vida (...) eso comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida (...)”<sup>248</sup>

Es enfática la Corte al establecer, que la protección a la vida y la integridad personal, no admiten restricciones ni diferenciaciones de trato, ya que ello desnaturaliza la esencia misma del mandato constitucional, menos aun , cuando las diferenciaciones de trato, tienen sustento en la legalidad de la actividad desplegada por los sujetos destinatarios de la protección, pues ello en el caso del grupo Unión Patriótica, perpetuaría su persecución de miembros sobrevivientes otorgándole peligrosamente una legitimidad implícita y suscitando una impunidad gravísima, dado que el exterminio del que fueron objeto, estaba auspiciado por un discurso que los vinculaba a organizaciones guerrilleras , ahora catalogadas por el gobierno como “terroristas”, en un contexto de exclusión en el ámbito político colombiano, donde solo fueron y son en la actualidad admisibles, ciertos programas políticos, lo que revelaba un alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición.

Se preguntará el lector, si para las décadas de los ochenta y noventa, lapso en que se llevó a cabo la ejecución del plan criminal de exterminio del grupo UP, no había asomo en la legislación colombiana de la contemplación del genocidio como punible, ni siquiera en los escasos términos que ofrecía la convención sobre la prevención y sanción del genocidio, cómo se pudo dar inicio a la investigación, captura, juzgamiento y condena de los autores de tan reprochables conductas. La respuesta es simple, no hubo tal esfuerzo por parte de las autoridades judiciales, al menos , no bajo el rótulo de crimen de genocidio, sino que para ese entonces, las investigaciones adelantadas contra particulares, militares y policías, que de una u otra

---

<sup>247</sup> Sentencia C-148 de 2005.M.P Tafur Galvis, Álvaro. Corte Constitucional Colombiana

<sup>248</sup> Corte constitucional colombiana. . sentencia C-177 de 200.

forma, se vieron involucrados en la ejecución de atentados contra la vida e integridad de miembros de esa colectividad, se adelantaron bajo la consideración de concurso de homicidios o lesiones agravadas<sup>249</sup> mucho menos se entendían como móviles de la ejecución de tales conductas, razones políticas.

### **Exterminio de la unión patriótica frente a las disposiciones internacionales**

Resulta aterrador el hecho, que ante la comunidad de naciones, lo sucedido al grupo de oposición UP, sea sólo una desafortunada cadena de crímenes o conductas delictivas que guardan relación, pero no puede ser considerado como genocidio a la luz de la normatividad internacional pues, tal como está contemplado el delito en esta instancia, “se reduce la conceptualización a motivaciones raciales, étnicas, religiosas y nacionales”<sup>250</sup>, pero no reconoce los grupos políticos como sujeto pasivo de esta actuación criminal. Han sido varias las voces de protesta que se han pronunciado sobre tal discriminación a los grupos políticos frente a la protección del derecho a la existencia como colectividad y la vida misma de sus integrantes. Feierstein<sup>251</sup> hace

---

<sup>249</sup> ver GOMEZ, LOPEZ Pág. 65

<sup>250</sup> Ver ORTIZ, Palacios. PAG. 65. También hace esta reflexión Jesús Orlando Gómez en su libro “el delito de genocidio”. Bogotá 2003. Pág. 113. con base en el artículo 2 de la convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, del año 1948. De hecho en el informe número N° 5/97, la Comisión IDH, afirma que “La definición de genocidio de la Convención no incluye la persecución de grupos políticos, si bien fueron mencionados en la resolución original de la Asamblea General de las Naciones Unidas que llevó a la redacción de la Convención sobre Genocidio. El texto final de la Convención excluyó de manera explícita los asesinatos en masa de grupos políticos. La definición de genocidio, incluso en su aplicación más reciente en foros como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Yugoslavia, no se ha ampliado para incluir la persecución de grupos políticos. Pág. 5 , párrafo 24

<sup>251</sup> FEIERSEIN, Daniel. EL GENOCIDIO COMO PRÁCTICA SOCIAL. ENTRE EL NAZISMO Y LA EXPERIENCIA ARGENTINA Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales. 2007. Páginas 47-49

alusión al informe Whitaker, que a su vez tiene fundamento en una serie de informes presentados entre los años 1973 y 1978 por el relator especial Nicodeme Ruhashyankiko, a la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas, y que tienen como objeto común, elevar una crítica a la exclusión de la que son objeto dichos grupos. En él se sostiene que “mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos (...) en una era de ideología, se mata por motivos ideológicos”<sup>252</sup>. El artículo 2 de la Convención para la Prevención del delito de Genocidio, es producto de un contexto de guerra ideológica entre comunistas y capitalistas, en el que la Unión Soviética ,entre otros Estados, requirieron la no contemplación de estas colectividades como sujetos de protección, para evitar una posible intervención de la comunidad de naciones en las luchas políticas internas, en detrimento del principio de soberanía estatal.

No asistió el derecho a las víctimas del exterminio a que fue objeto la UP de exigir al Estado que adelantara una labor de investigación , aprehensión y juzgamiento a los autores y partícipes de esas conductas criminales, por la comisión del delito de genocidio , pues este no estaba contemplado como punible en la legislación vigente de ese momento, además de la falta de celeridad de las investigaciones adelantadas a razón de otros delitos, la impunidad en muchos de los casos y las sentencias absolutorias de otros tantos verdaderamente implicados en la ejecución del crimen , por cuenta de la complicidad de algunos agentes judiciales.

Mediante demanda radicada en diciembre de 1993 contra el Estado colombiano, las víctimas del plan genocida, pusieron en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la práctica de exterminio a la que estaba siendo sometidos miembros de la UP desde la década de los ochenta y de las acciones criminales que

---

<sup>252</sup> Informe Whitaker Pág. 18 y 19, citado por FEIERSEIN, Daniel en: *EL GENOCIDIO COMO PRÁCTICA SOCIAL. ENTRE EL NAZISMO Y LA EXPERIENCIA ARGENTINA* Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales.2007. Páginas 48

comprometían de paso una serie de Derechos Humanos cuyos titulares eran las víctimas y los familiares de las mismas.

La inmediata respuesta de gobierno fue , negar la ocurrencia de un genocidio e instó a la comisión, a no referirse a la configuración del delito de genocidio , dado que según la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio , principal instrumento de referencia en esta materia, el exterminio de grupos políticos, si es que lo ocurrido a la UP se pudiera considerar como tal , no está contemplado como una de las circunstancias en las que cabe la aplicación del referido instrumento, Apelaron a la exclusión de los grupos políticos como sujeto de protección en la convención. Una cínica posición que desconoció su obligación nacional e internacional de propender la protección de los derechos de la población humana asentada en su territorio sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, raza, religión, preferencia o adhesión a un programa político.

También se arguyó, que los hechos que fundamentaban las pretensiones no tenían conexión entre sí “entrañan la suma de numerosas comunicaciones individuales sin una conexión necesaria” y de lo cual, no se podía concluir existía un plan criminal destinado a la persecución y ejecución de miembros de la colectividad política UP. Sin embargo, a este último argumento la Comisión respondió “La CIDH ha tramitado en el pasado casos individuales relacionados con numerosas víctimas que ha alegado violaciones a derechos humanos ocurridas en momentos y lugares diferentes, siempre y cuando ellos sostengan que las violaciones han tenido origen un mismo trato”.<sup>253</sup> En ese mismo sentido, se pronuncia sobre un asunto clave para el propósito de esta investigación.

Ya en la oportunidad que asistía a la Comisión para pronunciarse sobre el caso expuesto, afirmó: “los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno del genocidio y se podría entender que si lo constituye, interpretando este termino con el uso corriente. Sin

---

253

Ver informe de admisibilidad No 5 de 1997. Comisión interamericana de derechos humanos. Caso 11.227.

embargo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los hechos alegados por los peticionarios, no caracterizan como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignado en el derecho internacional. Por lo tanto, en el análisis de los méritos del caso, la comisión no incluirá la alegación de genocidio”.<sup>254</sup> Fue así como la Comisión Interamericana, de manera contundente rechazó el argumento presentado por las víctimas, de que el concepto de genocidio debería ampliarse para comprender la eliminación sistemática de los miembros de un grupo en razón de su afiliación política.<sup>255</sup> Sin embargo reconoce que de los hechos expuestos se puede reconocer la existencia de “ una pauta de persecución política contra la UP (...) con el objetivo de exterminar al grupo”<sup>256</sup> al tiempo que alude a las cifras reveladas por el informe del Defensor del Pueblo publicado en el año de 1992, y por lo cual , dice la comisión, se concluye que la mayor parte de violaciones de derechos humanos de ese grupo tuvieron lugar en las zonas en que la Unión Patriótica logró el mayor respaldo electoral”<sup>257</sup>

Dentro de las pretensiones de las víctimas se rescata , el que se declarara al Estado colombiano, responsable por la violación de los derechos a la vida<sup>258</sup>, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección

---

254 *Ibidem.*

255 confrontar **Derecho internacional de los derechos humanos** Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004. Documento electrónico, Pág. 55.

256 Ver informe de admisibilidad No 5 de 1997. Comisión interamericana de derechos humanos. Caso 11.227. Citado en EL Genocidio contra la unión patriótica IX foro, junio de 2000 por Jahle Quiroga.

257 Comisión cita informe presentado por el defensor del pueblo en 1992 sobre casos de homicidios de miembros de la unión patriótica, ya referido en capítulos anteriores.

258 Presentada la denuncia con base en la existencia de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y la supuesta responsabilidad de agentes estatales en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial; la presunta coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares para perpetrar la ejecución y la responsabilidad estatal por la participación de miembros de dichos grupos en ésta; y la existencia de variedad de planes criminales que tenían como destino, exterminar a los dirigentes de la UP. Confrontar sentencia 26 DE MAYO DE 2010 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA. Pág. 26 párrafo 68. A vulneración de este derecho también se concreta en la falta de adopción de medidas efectivas y en tiempo oportuno, por parte del Estado colombiano con el propósito de garantizar protección a los miembros de la Unión Patriótica, así lo anota la corte constitucional colombiana en sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439, *supra* nota 93, folio 1367.

judicial, reconocidos en su orden en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de la unión patriótica y sus familiares, que fueron en el marco del presunto punible de genocidio, víctimas de la persecución y exterminio, motivado por razones políticas y concretadas en acciones u omisiones imputables a las autoridades civiles y militares que debieron prevenir y atender las denuncias sobre la ejecución de este plan criminal. Dado que del relato de los numerosos hechos a consideración de la Comisión y la Corte Interamericana, daban cuenta de violaciones sistemáticas de los derechos expuestos, se planteó la discusión sobre la configuración de crímenes de lesa humanidad<sup>259</sup> que por su carácter, son de naturaleza imprescriptible y comprometen seriamente la responsabilidad internacional del Estado que ejecute o tolere la ejecución de los mismos. Cabe anotar en esta instancia que según se ha determinado en jurisprudencia internacional, los crímenes deben surtirse en el marco de un ataque sistemático y generalizado<sup>260</sup> contra la población civil como promoción de una política.<sup>261</sup> Planteada la posibilidad de fallar en consideración a la comisión de delitos de lesa humanidad, el Estado colombiano, como lo hizo en el caso Cepeda Vargas por ejemplo, excepciona la falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad. En el caso Cepeda en particular, El Estado “alegó que la Corte no tiene competencia en razón de la materia para determinar o declarar que en un caso existió o no un delito y, por tanto, calificar si se

---

<sup>259</sup> Concepto más que jurídico en principio fue técnico, utilizado en la primera guerra mundial y consagrado en la carta de Nuremberg terminada la segunda guerra mundial, posteriormente reafirmado por la asamblea general de la ONU en su resolución titulada afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por la carta de Nuremberg. Ver tribunal especial para Yugoslavia caso No IT-94 -1 -T con fecha de 7 de mayo de 1997. Caso Tadic. Párrafo -622621

<sup>260</sup> En sentencia Cepeda Vargas contra el Estado colombiano, la Corte Interamericana resalta como diversas corporaciones en Colombia y en el exterior han caracterizado lo ocurrido a la Unión patriótica como un crimen de naturaleza sistemática y generalizada “La violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como “sistemáticas”; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como “exterminio sistematizado” la Corte Constitucional de Colombia como “eliminación progresiva”; la Comisión Interamericana como “asesinato masivo y sistemático”; la Procuraduría General de la Nación se refiere a “exterminio sistemático”, y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como “exterminio””. ver Pág. 31 párrafo 81.

<sup>261</sup> Confrontar caso No IT-94 -1 -T con fecha de 7 de mayo de 1997. Caso Tadic. Párrafo -623- 626. En este primer apart te determina que no necesariamente esos crímenes deben darse en el contexto de un conflicto armado.

trata o no de un crimen de lesa humanidad. Además, sostuvo que los Estados no cometen delitos o crímenes, sino que en todo caso se puede hablar de una responsabilidad internacional agravada cuando se trata de conductas sistemáticas de los Estados. Añadió que la propia Corte, en ninguna ocasión ha calificado la conducta de un Estado “como un crimen internacional”, sino que plantea sus consideraciones en relación con la comisión de un crimen de lesa humanidad en el marco del análisis que hace en el fondo del caso y no en su parte resolutive”.<sup>262</sup>

Frente a la excepción propuesta, la Comisión Interamericana alegó que “su intención respecto a este tema, es que la Corte concluya que hechos como los del presente caso, ocurridos en un contexto de comisión sistemática de actos de violencia contra un grupo específico de la sociedad, infringen normas inderogables de derecho internacional”<sup>263</sup>

Ante lo cual debo anotar, que determinar si los actos denunciados generadores de violaciones sistemáticas, a Derechos Humanos cuyos titulares eran miembros del grupo Unión Patriótica, no excede la competencia de la corte. Ella misma declaró: “

---

<sup>262</sup> SENTENCIA 26 DE MAYO DE 2010 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA. Pág. 16. (*Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*) Pág. 15 párrafo 38. Frente a la definición de crímenes de lesa humanidad cabe anotar que a este término se acude después de la segunda guerra mundial, para definir aquellos crímenes que habrían sido cometidos "(...) contra cualquier persona, sin considerar su nacionalidad, incluidos los apátridas, por motivos de raza, nacionalidad, creencias **políticas** o religiosas, independientemente de dónde se hubieran cometido" *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War* (Londres, 1948). Citado en *comentarios a los tribunales internacionales para ruanda y la antigua yugoslavia, por rafael nieto navia. documento electrónico* pág. 4 en el mismo sentido el tribunal especial de yugoslavia se pronunció sobre las conductas que podían entenderse encuadraban en la noción de este tipo de delitos "los crímenes de lesa humanidad se refieren a los actos inhumanos muy graves, tales como las matanzas intencionales, la tortura, la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o con ocasión de la nacionalidad, o por motivos políticos, étnicos, raciales o religiosos. Informe del SG – ICTY, párrafo 48. Citado en COMENTARIOS A LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES PARA RUANDA Y LA ANTIGUA YUGOSLAVIA por Nieto Navia Rafael . Documento electrónico. SF . Pág. 18.

<sup>263</sup> *Ibidem* Pág. 15 párrafo 39 En julio de 2009 el señor Mario Iguarán, entonces Fiscal General de la Nación, sostuvo en una entrevista que “tanto en el caso de Luis Carlos Galán como en el de Manuel Cepeda, se advierte un ataque sistemático, generalizado y subjetivo contra el Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica, respectivamente, lo cual permite predicar un exterminio, en consecuencia un delito de lesa humanidad y, en tal virtud, la no prescripción de la acción penal”. *Cfr.* nota de prensa aparecida en el diario “El Tiempo” el 4 de julio de 2009, titulada “Intervención de la Procuraduría ha sido mínima en muchos casos, afirma fiscal Mario Iguarán” (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8164). Citado en el sentencia en referencia , pie de página 35

*En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter jus cogens, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades (...)*<sup>264</sup>

Ahora bien, ¿en qué criterios se funda la imperativa protección al ser humano de la ejecución de crímenes de esta índole? Para abordar ese asunto, es menester detenerse a definir qué se entiende en el ámbito del derecho internacional por Ius Cogens, concepto aludido por la corte interamericana como vimos, para justificar la tutela de los derechos comprometidos por violaciones masivas, como en el caso Cepeda Vargas. La expresión Ius Cogens o “*jus cogens*” designa las normas de máxima jerarquía en el derecho internacional. La definición más aceptada es la plasmada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que lo define como “una norma imperativa de derecho internacional general”<sup>265</sup> es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter. Es menester reconocer una distinción fundamental entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su totalidad, y sus obligaciones frente a otro

<sup>264</sup> Ibídem Pág. 16 párrafo 42.

<sup>265</sup> **Derecho internacional de los derechos humanos** Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004. Documento electrónico, Pág. 55. Ver directamente artículo 53 convención de Viena sobre tratados. Pág. 72

Estado (...) Por su naturaleza las primeras interesan a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos de que trata, todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*.<sup>266</sup> Algunas disposiciones de orden internacional, imponen a los Estados, la obligación de garantizar y adoptar medidas oportunas y efectivas con destino a tutelar los derechos humanos, siendo esta materia, un asunto de preocupación permanente por la comunidad internacional, al comprometer intereses de comunes de la humanidad. Es importante anotar, “que cuando un Estado suscribe un tratado internacional de Derechos Humanos, se compromete con la comunidad de naciones a respetar, garantizar, promocionar y hacer efectivos en sus respectivos territorios, los derechos y libertades públicas consagrados en el acuerdo respectivo. Si ello no ocurre, y dicho Estado a través de sus órganos conculca o quebranta gravemente los derechos que ha reconocido a favor del individuo, se genera para ese Estado infractor, una responsabilidad internacional de tipo compensatorio (...)”<sup>267</sup>. Aun es necesario precisar, que existe la posibilidad universalmente reconocida, de que se contemplen normas imperativas, no necesariamente cristalizadas en ordenamiento alguno a nivel internacional, y que sin embargo, tengan carácter vinculante, que hacen necesaria su observación y generan obligaciones también de carácter *erga omnes*<sup>268</sup> y frente a esas obligaciones habría que anotar que al incorporar valores esenciales para la comunidad internacional, pasa un segundo plano la cantidad de Estados frente al que se adquirió este tipo de obligación en virtud de un tratado internacional por ejemplo,

---

<sup>266</sup> ibídem Pág.73

<sup>267</sup> **Farfán Molina Francisco** *TRIBUNAL PENAL internacional Y DERECHOS HUMANOS. En REVISTA DE DERECHO PUBLICO No 6 JUNIO DE 1996 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO. Pag 2 documento electronico.*

<sup>268</sup> En un esfuerzo por concretar un concepto que defina este tipo de obligaciones imputables a los Estados, La Corte Internacional de Justicia ha determinado que se “este tipo de obligaciones se caracteriza por dos rasgos esenciales- Se contraen ante toda la comunidad internacional.- Incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento” Sentencia TII, Reports 1970, p. 32, párrafos 33-34 citada por Cebada Romero Alicia en Los CONCEPTOS DE *OBLIGACIÓN ERGA OMNES, IUS COGENS Y VIOLACIÓN GRAVE A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LA CDI SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR HECHOS ILÍCITOS*. Universidad Carlos III de Madrid. SF. DOCUMENTO ELECTRONICO

sino que debe prestarse atención al contenido esencial y material que se asumió en tal compromiso<sup>269</sup>. La contravención o incumplimiento de su contenido, configuraría una violación grave al derecho internacional y a los intereses esenciales de la humanidad que legitimaría, a cualquier otro Estado, para exigir la cesación inmediata de los hechos generadores de tal agravio, y la adopción de medidas de corrección, mas aun cuando la transgresión se concreta en el goce de derechos humanos como la vida.

En materia de derechos humanos, se ha considerado que su vulneración es un asunto de interés de la comunidad de naciones pues “la violación masiva y sistemática de los mismos, constituye un evidente peligro para la paz y seguridad de la humanidad”<sup>270</sup>. y es precisamente ese inminente riesgo, el que legitima a la justicia nacional e internacional, a indilgar por vía penal responsabilidades a los autores o partícipes de delitos atroces como es el genocidio y a valerse de la vigencia absoluta de normas universalmente aceptadas para ampliar el ámbito de protección de grupos humanos en el caso del delito de genocidio.

De modo que, si el genocidio es considerado como un atentado grave al derecho a la existencia como grupo humanos, y al tiempo que transgrede una serie de derechos humanos en cabeza de individuos exterminados a razón a la pertenencia al mismo, resulta incongruente la exclusión a grupos políticos como sujetos de protección frente al delito de genocidio, en los términos que está estipulado en la convención sobre este delito, pues desconoce la obligación internacional de cada uno de los Estados partes de tal instrumento, frente a dar cumplimiento y proteger los derechos humanos y los intereses esenciales de la humanidad en Pro de la consecución y mantenimiento de la paz y la seguridad de la comunidad humana. Siendo así, no solo es reprochable al Estado colombiano el desconocimiento de esas obligaciones *erga*

---

<sup>269</sup> Romero Alicia en LOS CONCEPTOS DE *OBLIGACIÓN ERGA OMNES, IUS COGENS Y VIOLACIÓN GRAVE A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LA CDI SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR HECHOS ILÍCITOS*. Universidad Carlos III de Madrid. SF. DOCUMENTO ELECTRONICO. Pág. 3

<sup>270</sup> *Farfán Molina Francisco TRIBUNALP ENAL internacional Y DERECHOS HUMANOS. En REVISTA DE DERECHO PUBLICO No 6 JUNIO DE 1996 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO. Pág. 3*

*omnes* referentes a la protección de la vida de sus nacionales, sino, que el divorcio entre el discurso proteccionista y la realidad que enuncia la convención, también puede ser enrostrado al resto de la comunidad internacional.

Ahora bien, nos enfrentamos a una nueva discusión. la pretensión de protección de los derechos humanos es vinculante a todos los estados, o a algunos de ellos, y bajo qué criterios se define dicha vinculatoriedad. Hay quienes elevan esas disposiciones al rango de normas *ius cogens*. ¿Es posible eso? Ese cuestionamiento parte de la base que en el ámbito internacional debemos reconocer la pluralidad de interés y motivaciones políticas y culturales en torno a las que gira la dinámica de relaciones entre los Estados. No podríamos imponer una visión occidental la obligación de reconocer y proteger una serie de derechos a todas las culturas pretendiendo una homogenización del concepto. De tal forma, que sería imposible hablar en materia de derechos humanos, de una aceptación universal, consuetudinaria e inderogable, características que le otorgarían estatus de normas *ius cogens*. Pareciera que de nuevo la protección de los derechos mínimos a favor del ser humanos, queda en manos de la buena voluntad de los estados. Es decir, para muchos doctrinantes el contenido de instrumentaos que propendan por la protección de derechos humanos no serían más que Instrumentos de soft law, no vinculante en el proceder de los Estados.

Respecto a la universalidad de los derechos humanos que defienden algunos doctrinantes se apela a considerar la evolución y amplia acogida de instrumentos que se refieren a la materia desde la constitución de la declaración *universal* de derechos humanos del 10 de diciembre de 1948, pasando por la concesión de pactos de derechos civiles y políticos, económicos y culturales de 1966, la conferencia de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de Teherán en la que se consideró que el contenido de la misma se refería a una obligación para los miembros de la comunidad internacional, así como la II conferencia de las naciones unidas sobre derechos humanos que se realizo en Viena en 1993<sup>271</sup>. En esa última ocasión, se

---

<sup>271</sup> Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho internacional público. Temis. Quinta edición. Bogotá 2002. Pág. 29.

reconoció expresamente la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos<sup>272</sup>. En ese contexto se “reafirmó que los derechos humanos no se pueden considerar como jurisdicción doméstica, sino regulados por normas internacionales de ius cogens que de no ser cumplidas por la comunidad internacional en su conjunto”<sup>273</sup>

### **Soberanía y el principio de no intervención en asuntos internos y externos de lo Estados**<sup>274</sup>

Me referiré entonces a los principios de soberanía y no intervención reconocida a los Estados en el marco del derecho internacional público, que en materia de derechos humanos, puede representar un obstáculo para velar y garantizar su efectivo cumplimiento.

Este asunto cobra importancia para la investigación, pues muchos podrían restar alcance a la veeduría del cumplimiento de los derechos humanos por parte de la comunidad internacional, al considerar que este asunto se circunscribe al marco de la

---

<sup>272</sup> Cfr. *Ibíd*em Pág. 30

<sup>273</sup> ver *ibíd*em Pág. 30. La universalidad legitimaría de algún modo la intervención internacional en asuntos internos de un país, cuando en su territorio reprobese se está configurando una vulneración grave y sistemática de derechos humanos. Esta posición es controvertida, y aun hay quienes consideran que ni aun en ese contexto la vulneración del principio de no intervención contemplado en artículo 2 de la carta de las naciones unidas y en la carta de la organización de Estados americanos en sus artículo 3 y 18, ligado al principio de soberanía puede justificarse.

<sup>274</sup> Contemplado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las resoluciones 2131 de 1965 36/104 de 1981, 2625 de 1970.

jurisdicción interna del Estado y, por tanto, debe respetarse su facultad como sujeto de derecho internacional, a ser autónomo y fijar una política criminal que prevea sanciones a quienes transgredan los derechos humanos, así como el modo en que se dará aplicación a esta por parte de los órganos internos a quienes corresponda esa competencia y las herramientas que se les otorgarán para la consecución de tal empresa.

Me parece arbitrario invocar bajo la idea de soberanía, el principio de no intervención en asuntos internos de un Estado, cuando se trata de prevenir o tratar de sancionar una situación que se concreta al interior de un Estado cualquiera y en la que se tiene lugar, una vulneración grave, masiva y sistemática de los derechos humanos de los nacionales o no nacionales asentados en su territorio.

El término intervención en el ámbito internacional, supone un acto por el cual un Estado pretende impedirle a otro el pleno y libre ejercicio de la soberanía<sup>275</sup> En esos términos si podría ser interpretado como un atentado a la soberanía, reprochable desde cualquier punto de vista bajo los parámetros del derecho internacional. Sin embargo, cuando de hacer valer y propender por el cumplimiento de los derecho humanos, se trata, la exigibilidad de la observancia de su contenido, no puede ser considerado, una imposición que disfraza interés particulares de un Estado frente a otro, es decir “cuando se ejerce en interés exclusivo de un estado o de sus nacionales”<sup>276</sup> sino como una reclamación de un interés común que el mismo estado reconoció y consintió al ratificar el tratado o pacto que contempla esa gama de derechos a favor de sus ciudadanos. Considere el lector, que muchos doctrinantes han querido dar una interpretación amplia al artículo 2 de la carta de Naciones Unidas, arguyendo que de allí se desprende una expresa prohibición a la intervención en cualquier circunstancias, cuando esta solo se refiere a la intervención fundada en la fuerza y desconocen que la esencia de la carta es la de preservar la paz y la seguridad internacional de la humanidad en conjunto, la cual puede verse comprometida por la

---

<sup>275</sup> Ver MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho internacional público. Temis. Quinta edición. Bogotá 2002. PAG 244.

<sup>276</sup> Ver ibídem. Pág. 244

ejecución de graves violaciones a los derechos del hombre.

La intervención en materia de derechos humanos puede ser considerada legítima, si se ve a través de la óptica de la actividad humanitaria. La tipificación del delito de genocidio, responde a la consideración de que los derechos humanos comprometidos por los actos que lo configuran, son fuente de obligación más que un mero compromiso político, en el plano intencional. Esa idea supone una tensión entre el los derechos humanos y la soberanía estatal<sup>277</sup> como lo señalaba arriba. Y además se contrapone a la problemática de fijar un alcance exacto sobre la responsabilidad que tienen los demás Estados para actuar como guardianes de los derechos humanos en representación de la sociedad de Estados<sup>278</sup>

### **Competencia de la Corte Penal Internacional para conocer crímenes de lesa humanidad incluyendo genocidio.**

Vale una aclaración, los actos de exterminio ejecutados contra militantes de la Unión Patriótica, no podrán ser juzgados bajo los parámetros fijados por el estatuto de Roma, eje de competencia de la Corte Penal Internacional, por el hecho de haber sido perpetrados con antesala a la creación y ratificación por parte del estado colombiano del tratado que lo constituye. Sin embargo tocara el asunto de su jurisdicción, en materia de delitos de lesa humanidad, específicamente, sobre genocidio, ya que a esta entidad se le ha encargado la persecución de los responsables de actos de esta índole, que pudieran tener lugar en adelante en territorio colombiano, claro está, bajo la idea de sistema de complementariedad, es decir, dado el caso de que el Estado colombiano, no pueda o no quiera adelantar la investigación pertinente contra los presuntos responsables.

Con el propósito de evitar el nuevo y bochornoso escenario de impunidad frente a delitos tan graves como la ejecución extrajudicial, el exilio, la desaparición forzada, la

---

<sup>277</sup> Ver *Ibidem* Pág. 249.

<sup>278</sup> VER *ibidem*. Pág. 250.

tortura y el homicidio en el marco de la ejecución de un plan de exterminio a un grupo humano, como fue el caso de la Unión Patriótica, en el evento de que autores y partícipes no sean juzgados en territorio colombiano, Colombia se comprometió ante la comunidad internacional, a dar vía libre para que la investigación, juzgamiento y sanción a que diera lugar los presuntos actos genocidas, sea asumida por un ente internacional capaz de hacer valer el peso de las disposiciones internacionales que a derechos humanos se refieran.

La corte constitucional colombiana, al declarar exequible en Sentencia C-578 de 2002 la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, mediante Ley 742 de 2002, considero: El Estatuto de Roma, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, *constituye probablemente el mayor instrumento internacional de protección a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario*. Según lo define el Preámbulo del mismo Estatuto, el ánimo que impulsó a la creación de esta Corte fue el reconocimiento de que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”<sup>279</sup> y agrego la Corte “Así mismo, *el deber de investigación del Estado respecto de los delitos de suma gravedad ha de cumplirse en términos respetuosos de sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a este respecto cobra especial relevancia lo dispuesto en el estatuto de la Corte Penal Internacional,(...)*”<sup>280</sup>

Ante estas circunstancias, debemos abogar para que el contenido de las prerrogativas reconocidas al hombre sin distinción alguna, sean postulados inspiradores frente a la actuación de los estados comprometidos con la paz y la seguridad internacional y de la humanidad en general, fijándose su contemplación y efectivo cumplimiento como una

---

<sup>279</sup> Este pronunciamiento se baso en precedente de la misma corporación contenido en sentencia C-370 de 2006.

<sup>280</sup> ver sentencia C-578 de 2002

meta común.<sup>281</sup>

### **Consideración al caso del genocidio de la unión patriótica.**

Ya está establecido que en la década de los ochenta cuando inicia el proceso de exterminación sistemática de ciudadanos colombianos en razón a su pertenencia, adhesión o simpatía al programa político de izquierda del grupo Unión Patriótica, en el marco de un arraigo de discurso antsubversivo, en que se vinculaba a opositores y disidentes con grupos guerrilleros (recuerde el lector, como la UP era considerada el brazo político de la guerrilla en la arena política de Colombia en 1986), no existía en la legislación colombiana tipo penal alguno que considerara los delitos que se venían perpetrando, como actos constitutivos de genocidio.

Tampoco se estaba bajo el tenor de la constitución de 1991, en la que se consagró un esfuerzo por ampliar el alcance de tratados y pactos referentes a derechos humanos, tal y como lo postulaba paralelamente el derecho internacional público, así como consagrar mecanismos que verdaderamente estuvieran destinados a hacer cumplir el contenido de tales disposiciones. Sin embargo, ya Colombia había consentido y ratificado un conjunto de instrumentos sobre esa materia y si bien entre ellos se cuentan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, aprobada por la Ley 70 de 1986, y la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, que como demostré, no aporta mucho a la reivindicación de las víctimas de este genocidio, por no contemplarlo como tal, al tratarse de un grupo político, colectividad no contemplada como grupo humanos

---

281

cfr. conferencia mundial de Viena 1993. citada en declaración universal de derechos humanos ¿norma de ius cogens? por

protegido; y ese conjunto de instrumentos internacionales obliga al estado a adoptar una serie de mecanismos y medidas efectivas para garantizar el efectivo y pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales que contemplan. Le era exigible al Estado colombiano, a sus autoridades civiles y judiciales canalizar sus esfuerzos para atender las denuncias y prevenir nuevos brotes de violencia en contra de los militantes de ese partido, al igual que el deber de investigar, capturar, juzgar y sancionar a los autores, determinadores y participes de actos criminales como desapariciones forzadas, torturas, amenazas, atentados a la vida y homicidios, de los que fueron objeto por cerca de dos décadas.

Ahora bien, si el Estado colombiano era incapaz de proveer protección y garantías en sus derechos a miembros del grupo, debió acudir a la comunidad internacional para que se otros estados e virtud el deber de salvaguardar los intereses comunes de la civilización moderna, prestaran colaboración destinada a contener la situación de vulneración a gran escala de derechos humanos.

En el estudio de admisibilidad del caso Diez vs. Colombia caso 11.227, presentado a la comisión interamericana de derechos humanos, se hizo referencia a varios de los informes sobre la situación de derechos humanos en Colombia que se habían realizado confidencialmente con el proceso de violencia política desencadenado en el país para inicios de los años noventa y en que en el marco de su desarrollo, se recibió información sobre “los asesinatos sistemáticos de la unión patriótica”.<sup>282</sup> El Estado colombiano argumentó, que la comisión debía declarar la inadmisibilidad del caso, pues al referirse a casos concretos de miembros de la unión patriótica en dichos informes, estos ya habían sido objeto de discusión ante la comisión, en tanto el reglamento de la comisión en el sistema interamericano de derechos humanos, prohíbe discutir o decidir un asunto si previamente hubiesen participado, a cualquier título en alguna decisión sobre los mismos hechos”. La comisión arguyó que “ la discusión de hechos específicos en un informe general sobre un país no constituye

---

Acosta -López Juana Inés, Duque-vellado Ana María. documento electrónico Pág. 8

282

Informe No 5 de 1997. Caso 11.227. Marzo 12 de 1997.

una decisión sobre dichos hechos(...)"<sup>283</sup> La información consignada en los informes anuales sobre derechos humanos realizados en Colombia, refleja la concreción de una política de "persecución política y violencia contra la unión patriótica"<sup>284</sup> Precisamente el objeto de este tipo de informes es que en virtud de la labor de velar por el cumplimiento de los derechos contenidos en la convención americana de derechos humanos por parte de los Estados miembros, la comisión pueda verificar el cumplimiento de esas obligaciones y al tiempo que se le facilite información que revele que tipos de mecanismos ha adoptado el Estado armonizar su ordenamiento y actividad, con el cometido de la convención. En el caso de los informes "la comisión indicó que la información que había recibido sugería que se estaba cometiendo genocidio contra la unión patriótica", pese a que más adelante frente a la petición individual sobre el caso de la Unión patriótica que conoció la comisión, ya haciendo un análisis legal del delito de genocidio, según su tipificación en el derecho internacional, se concluyó que no se estaba frente a la configuración de este punible. Lo que sugiero es que si bien el panorama que en materia de derechos humanos suministraron los distintos informes elaborados por la comisión, cumple un papel importante al desenmascarar de algún modo, la ineficiencia de recursos o mecanismos suministrados por los Estados a las víctimas, así como la precaria o nula adopción y promoción de políticas de prevención y atención a situaciones de vulneración de derechos humanos en su territorio, por otro lado la poca fuerza vinculativa de los informes que sobre esta materia puedan presentarse y el hecho que estos solo provoquen sanciones de carácter índole política y pecuniaria, cuando se obtiene un fallo condenatorio, pero no extiende la posibilidad de abrir una investigación penal formal a autores y partícipes de que en ocasiones valiéndose de posiciones en el alto gobierno, orquestan actos que miman a gran escala el goce de los derechos de los nacionales, deja mucho que desear.

## Comentarios finales.

---

<sup>283</sup> Ibídem.

<sup>284</sup> ibídem.

El genocidio en el ámbito nacional e internacional, es considerado un delito de lesa humanidad que pone en riesgo valiosos intereses de la comunidad de personas, como son los derechos humanos en cabeza de miembros de distintos grupos humanos objeto de actos de matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, impedimento de nacimientos en el seno del grupo y traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo, con destino a concretar una intención (dolo) de destrucción parcial o total. Actos que pueden ser perpetrados en el marco o no de un conflicto armado, y que responden a un patrón de ejecución sistemática y generalizada, dirigida por fuerzas estatales. Dada la gran escala que se predica de estos planes, se presume la participación o aquiescencia de distintas instituciones y agentes del Estado, que permita en últimas una mayor cobertura del daño.

El análisis del alcance y contenido del delito de genocidio que se hizo, bajo el tenor de las disposiciones internacionales y los fallos de los Tribunales especiales para Ruanda y Yugoslavia, permite identificar los elementos que lo configuran, las modalidades de preparación, promoción y ejecución que puede adoptar, y sobre todo, la fijación de quienes se les puede responder por su autoría y participación en el mismo, así como la delimitación del conjunto de las posibles víctimas (sujeto activo y pasivo) de este punible.

Frente a la exclusión expresa de grupos minoritarios (políticos y económicos), como sujetos de protección frente al delito de genocidio, según el contenido de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, se concluyó, que ese vacío, legitimaba el exterminio de miembros de estas colectividades, incitando a la impunidad de dichos crímenes. En el mismo sentido, se advirtió que recurrir al criterio de la estabilidad de un grupo humano para garantizar la protección al derecho de existencia del mismo y los derechos de sus miembros considerados individualmente, es un absurdo, una proposición que no tiene asidero y resulta contraria a la esencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que busca promover a través del efectivo y pleno ejercicio de esas prerrogativas, la paz y seguridad de la humanidad, tal y como es el deseo de la carta de las Naciones Unidas.

Frente a ello, no se puede concluir otra cosa, que la exclusión expresa de esos grupos, es producto de una decisión política que desconoce el contenido de los tratados, pactos y demás instrumentos internacionales, que versan sobre Derechos Humanos y promueven la aplicación de disposiciones de Derecho Internacional ( pro homine).

El exterminio físico y simbólico al que fue sometido el grupo de izquierda de vertiente socialista, Unión Patriótica, durante las décadas de los ochenta y noventa en Colombia, responde a los lineamientos y elementos que se exigen para entender configurado el delito de genocidio , pese a que la convención internacional que se refiere a este punible, no estén contempladas las colectividades políticas como grupo susceptible de ser víctima de este flagelo. Al lector se le proporcionó el relato de una serie de acontecimientos, que no hacen más que confirmar esta tesis. En el desarrollo de la lectura del segundo capítulo, pudo conocer el aniquilamiento sistemático y premeditado del que fueron objeto: campesinos, estudiantes, periodistas, dirigentes políticos, sindicalistas y en general , todo aquel que adhirió a un discurso político de izquierda, contrario al aceptado en la Colombia de esa época, cuya arena política era acaparada por dos partidos políticos tradicionales, dispuestos a poner al servicio de sus interés, las instituciones y agentes del Estado con el único propósito de eliminar a quien propusiera un programa político alternativo.

El atropello y la re victimización de quienes fueron objeto de esa percusión política no se limitó al ámbito nacional, empezando por el hecho de que no existía en la legislación colombiana una tipificación al delito de genocidio que permitiera capturar, juzgar y sancionar a los responsables de estos actos a la luz de del Derecho, sino que además, en el ámbito internacional, cuando las víctimas y sus familiares procurando una reivindicación a sus derechos, apaleando a la aplicación de los distintos instrumentos internaciones procedentes para su caso, se encontraron con que si bien se admitía que existía una penosa y grave situación de vulneración de sus derechos en territorio colombiano, no se estaba frente a la configuración del delito de genocidio, pues a pesar que los presupuestos facticos encajaban en lo que respecta a las conductas prohibidas por este tipo penal, las víctimas no pertenecían a ninguna de las

categorías de grupos humanos protegidos por la convención frente al delito de genocidio.

Resulta plausible el avance de que en materia de protección a grupos humanos frente al delito de genocidio, fijó la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-177 de 2001, pues expuso que el tipo penal de genocidio en la legislación colombiana, “debe leerse en consonancia con los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario adoptados por Colombia que forman parte del *ius cogens*, los cuales constituyen un “*parámetro mínimo de protección*” que en todo caso puede ser ampliado por la legislación interna”.

Consideraciones hechas muy tarde para el caso de la unión patriótica, pero a tiempo para prevenir otro nuevo episodio de violencia de esas dimensiones contra un grupo político en nuestro país. Sin embargo es importante advertir que el denominado *Ius Cogens permite aplicar las sanciones contempladas para este punible aunque para esa época no hubiera norma interna que regulará el genocidio, dado que el convenció ya se había ratificado en el año de 1951 por la ley 28 expedida por el Congreso Nacional, y las circunstancias fácticas demostraban claramente la comisión del delito de genocidio contra los miembros de la Unión Patriótica.*

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

### **EN DERECHO:**

#### *Doctrina:*

- GOMEZ, López, Jesús Orlando. EL delito de genocidio. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2003.
- ORTIZ, Palacios, Iván David. El genocidio contra la Unión Patriótica. Informe de avance

de investigación. UNIDAD DE INVESTIGACIONES JURIDICO SOCIALES "Gerardo Molina" (UNIJIS). Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Bogotá, 1999.

- ALEXY, Robert. Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de principios. Presentado y traducido por Carlos Bernal Pulido. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

- PRIETO Sanjuán, RAFAEL. Akayesu, grandes fallos de la justicia penal internacional. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá y Biblioteca Jurídica DIKE. Bogotá, 2006.

- PRIETO Sanjuán Rafael. Grandes fallos de la justicia penal internacional 3, "Celibeci" . Crímenes en un campo de 'prisión y responsabilidad de superior jerárquico. Universidad Pontificia Javeriana. Biblioteca jurídica DIKE. Bogotá. 2009.

- SUAREZ, Sánchez Alberto. Autoría y participación. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1998.

- ARBOLEDA, Vallejo Mario y RUIZ, Salazar José. Manuel de derecho penal, parte general y especial. Editorial LEYER Cuarta edición. Bogotá.

- MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho internacional público. Temis. Quinta edición. Bogotá 2002.

### ***Legislación:***

#### **Nacional**

- Ley 599/2000, actual código penal colombiano.

- Constitución política colombiana.

- Congreso de la República de Colombia. Ley 28 de 1959

- Congreso de la República de Colombia. Ley 74 de 1968.

- Congreso de la República de Colombia. Ley 16 de 1972.

- Congreso de la República de Colombia. Ley 70 de 1986.

- congreso de la República de Colombia. Ley 742 de 2002

### **Internacional**

- Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 206 A, diciembre de 9 de 1948  
Mediante la cual se crea la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948.

- Estatutos de Roma, Corte Penal Internacional. Artículo 6, sobre el genocidio.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 827 del 15 de mayo de 1993.  
Mediante al que se constituye tribunal penal especial para Yugoslavia.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 260 de 9 diciembre de 1948.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, carta de las Naciones Unidas.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

- La convención americana de derechos humanos,

- La Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Represión del Terrorismo.

- Resolución crímenes de Lesa Humanidad.

- Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1.973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad.

## **PRONUNCIAMIENTOS:**

### **En Colombia**

-Procuraduría General de la Nación. Concepto Jurídico No. 4745 .Marzo 30 de 2009.

-Sentencia C-574 de 1992 .Corte constitucional colombiana.

- Sentencia C-327 de 1997. Corte constitucional colombiana.

-Sentencia C-330 de 2001. Corte Constitucional colombiana.

-Sentencia C-675 de 2001. Corte Constitucional colombiana.

-Sentencia C-177 de 2001.Corte constitucional colombiana.

-Sentencia C-181 de 2002 .Corte constitucional colombiana.

- Sentencia C-578 de 2002. Corte constitucional colombiana.

-Sentencia C-125 de 2003. Corte constitucional colombiana.

-Sentencia C-148 de 2005. Corte constitucional colombiana.

- sentencia C-370 de 2006. Corte constitucional colombiana.

- Sentencia C-488 de 2009. Corte constitucional colombiana.

- Discurso del presidente, en la Plaza de Bolívar, el 7 de agosto de 1982.
- Informe del defensor del pueblo para el gobierno, el congreso y el procurador general de la nación. Estudio de los casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y esperanza, paz y libertad. Octubre de 1992.

## **Internacionales**

- Discurso Secretario General de las Naciones Unidas Ginebra, 7 de abril de 2004, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Comisión de Derechos Humanos, Informe No. 5 de 1997.
- Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de abril de 2009.
- Corte Interamericana de derechos humanos. CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA. Sentencia de 26 de mayo de 2010, (*Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*).
- Informe de Alto Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, 9 de marzo de 1998. En: [<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>].
- Tribunal penal especial para Ruanda. Caso Akayesu. Traducción realizada por Alejandro Ramelli Arteaga. (.....)
- Tribunal Yugoslavia Caso Tadic No IT-94-I-T. Sentencia del 7 de mayo de 1997. Traducción de Alejandro Ramelli.
- Tribunal especial para Yugoslavia . Caso Dusko Tadic . Fallo tribunal de Yugoslavia, de 7 mayo de 1997. Traducción de Marcela Mantilla y María Paula Rengifo. Citado en grandes fallos de la justicia penal internacional.

- Tercer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, situación de derechos humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999.
- Informe anual CIDH sobre la situación de derechos humanos en Colombia. CAP IV, 1994
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Segundo informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA- SER.L-V-11.84 DOC 39. 14 de octubre de 1993.
- Procuraduría Distrital de Bogotá, informe evaluativo de la procuraduría segunda Distrital de Bogotá exp. 143 6444.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva O.C 24 diciembre de 1982 serie A No 2.
- Corte interamericana de derechos humanos Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia.

## **EN CIENCIA POLÍTICA:**

### ***Libros:***

- FEIERSTEIN, Daniel. EL GENOCIDIO COMO PRÁCTICA SOCIAL. ENTRE EL NAZISMO Y LA EXPERIENCIA ARGENTINA Hacia el análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales.2007.
- MEDINA, Gallego Carlos. Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Memoria casos FARC-EP y ELN. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico –Sociales “Gerardo Molina” UNIJUS. Bogotá. 2009.
- SANCHEZ, Ricardo. Critica y alternativa las izquierdas en Colombia. Editorial la Rosa Roja. Bogotá, 2001.

- BUENAVENTURA, Nicolás. Unión Patriótica y poder local. Centro de estudios e investigaciones sociales (CEIS) Bogotá 1987.

- CAMPOS Zanobra Yesid, *el baile rojo*. Grafiq editores. Bogotá, 2003.

- URANNO Cambo urbanización y violencia en el valle. Editorial armadillo. Bogotá, 1990.

### **EN HISTORIA:**

- Enciclopedia THEMA. Editorial PROLIBROS LTDA. Bogotá. 1993.

- PEÑA, Margarita y MORA, Carlos Alberto .Historia de Colombia. Introducción a la historia social y económica. Editorial norma. Bogotá, 1987.

- OCAMPO, José Fernando.” Un proyecto de izquierda (1957-2006). En: Historia de las ideas políticas en Colombia”. Editorial TAURUS. Buenos Aires, 2008.

- BUITRAGO, Leal Francisco.“El Estado Colombiano: ¿crisis de modernización o modernización incompleta?”. en: Colombia Hoy, perspectivas hacia el siglo XXI. MELO, Jorge Orlando.15ª. Edición, *TM EDITORES*. Bogotá, 1995.

- ARCHILA Neira, Mauricio. Los movimientos sociales (1958-2006). En: Historia de las ideas políticas en Colombia. Editado por José Fernando Ocampo. Editorial TAURUS. Buenos Aires, 2008.

- PAZ, Mahecha Gonzalo Rodrigo .Documentos históricos. Universidad Santiago de Cali. Facultad de derecho, grupo de investigación Luis Carlos Pérez. Cali,2006.

### **ARTÍCULOS DE LIBROS:**

- ROJAS, Alberto. “*El acuerdo de la Uribe: una política que no ha perdido validez*” en:

Tiempos de paz, acuerdo en Colombia ,1902-1994. MEDINA, Medófilo y SÁNCHEZ, Efraín. Editorial Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Cultura y Turismo. Bogotá, 2003.

- AVILA, Sandra. Desarrollo jurídico del genocidio. En: Grandes fallos de la justicia penal internacional 2, Akayesu primer juicio internacional por genocidio. Biblioteca jurídica DIKE. Bogotá. 2006.

- Hernandez Esqueviel Alberto Leccion16: Autoría y participación. En: Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2006

- Mantilla Marcela la responsabilidad penal individual, en: grandes fallos de la justicia penal internacional. Pontificia universidad Javeriana. Bogotá 2006.

### **ARTICULOS EN REVISTAS:**

- AMBOS, KAI- BOHM, MARIA LAURA. Una explicación criminológica del genocidio: la estructura del crimen y el requisito de “la intención de destruirlo”. Revista penal No 26. Junio 2010.Documento electrónico.

- GARCIA, Herrera Álvaro. Derechos humanos en el derecho internacional. I foro, marzo-abril de 1979. En: Derechos Humanos en Colombia. Veinticinco años. Itinerario de una historia. Comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos 1979-2004. Colombia 2004.

- Jahel Quiroga. Genocidio contra la Unión Patriótica ponencia presentada por en: IX foro del comité permanente por la defensa de los derechos humanos, en el mes de junio de 2000. Derechos humanos en Colombia. Veinticinco años. Itinerario de una historia. Comité permanente para la defensa de los derechos humanos 1979-2004.

- Revista Semana marzo 14 de 2005 artículo titulado “Abrázame... esos hijueputas me mataron”. Pág. 38 - 39.

- Revista Guión. Septiembre 30 de 1982. Artículo titulado “poco a poco” Pág. 26

REVISTA Guión. Artículo titulado “el candidato sorpresa”. Páginas 29-30.

- Revista Guión. Artículo titulado ¿hacia dónde va la paz? Septiembre 17 de 1987 20-21

- Revista Guión. Artículo titulado “han vuelto a las fuerzas armadas el malo de la película” septiembre 17 de 1987. Págs. 22-23-24-25-26.

- Revista semana. Artículo titulado “genocidio político”. Junio 6 de 2005. Págs. 42-44

### **RECURSOS ELECTRÓNICOS:**

- Publicaciones e investigación. Página oficial de la relataría especial para el genocidio, Naciones Unidas. [<http://www.un.org/spanish/preventgenocide/adviser/advisory.shtml>]

- Publicaciones. Página oficial de la Fundación Manuel Cepeda Vargas [[www.fundacionmanuelcepeda.org](http://www.fundacionmanuelcepeda.org)].

- Publicaciones e investigaciones. Página oficial del movimiento de víctimas de crímenes del Estado (MOVICE). [<http://www.movimientodevictimas.org>].

- Publicaciones. Página oficial de Tribunales Internacionales de las Naciones Unidas. [<http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>]

- Publicaciones. Página oficial de la corte penal internacional (ICC en ingles). [<http://www.icc-cpi.int/>]

- Publicaciones. Página a oficial de La Corte Interamericana de Derechos Humanos [<http://www.corteidh.or.cr/>]

- GUEVARA, Cobos Eduardo. **APROXIMACIONES SOCIOLÓGICAS EN TORNO A LA CULTURA POLÍTICA COLOMBIANA.** [Consultado marzo 26 de 2010][http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/dem\\_12\\_1\\_c.htm](http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/dem_12_1_c.htm) . SF

- ACEVEDO, Tarazona Álvaro y CASTAÑO, Álvarez Salomón. "El Frente Nacional Una

reflexión histórica de su legitimidad política". SF  
 [http://www.utp.edu.co/~chumanas/revistas/revistas/rev28/acevedo.htm,][consultado Marzo 26 de 2010]

- Gomez-Suarez, Andrei. Bloques perpetradores y mentalidades genocidas: El caso de la destrucción de la Unión Patriótica en Colombia. School of Social Sciences and Cultural Studies. University of Sussex, Falmer Brighton. Reino Unido. [Consultado en marzo de 2010].

[http://www.cerac.org.co/pdf/Boques%20Perpetradores%20y%20Mentalidades%20Genocidas-G%97mez%20Su%87rez.pdf].SF

- SANTOFIMIO Ortiz, Rodrigo. La izquierda y el escenario político en Colombia: el caso de la participación política de la unión patriótica (up) 1984-1986. Aspectos Preliminares sobre una Investigación. Universidad de Caldas. Departamento de Antropología y Sociología, 2007. [http://virajes.ucaldas.edu.co/downloads/Virajes9\_7.pdf].SF

- CEPEDA CASTRO, Iván. Genocidio político: el caso de la unión patriótica en Colombia Publicado en *Revista Cetil*, Año I, No. 2, septiembre de 2006, pp. 101-112. [consultado enero 2010].SF

[http://www.desaparecidos.org/colombia/fmcepeda/genocidio-up/cepeda.html]

- CEBADA, ROMERO Alicia. Los conceptos de obligación Erga Omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SF

- Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004. Documento electrónico. SF.

- FARFÁN MOLINA Francisco. Tribunal Penal Internacional y Derechos Humanos. en revista de Derecho Público no 6 junio de 1996 universidad de los andes facultad de derecho. documento electronico. S.F

-ACOSTA -LOPEZ JUANA INES, DUQUE-VELLADO ANA MARIA. Declaración  
Universal de Derechos humanos ¿norma de ius cogens? documento electrónico S.F134

6 de junio de 2011